

TERCER CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL COMPARADO

Maestría en Magistratura
y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

Ética judicial aplicada

María Gattinoni
Coordinadora

THOMSON REUTERS

LA LEY

UNIVERSIDAD
AUSTRAL



DERECHO

Autoridades de la Universidad

Mag. Julián Rodríguez
Rector

Dr. Ricardo Crespo
Vicerrector de Asuntos Académicos

Abog. Juan Pablo Magdaleno
Secretario General

Dr. Domingo Tarzia
Vicerrector de Investigación

Mag. Ivana Lobo
Vicerrectora de Alumnos y Extensión

Dr. Luciano Elizalde
Dra. Viginia Sarría Allende
Consejeros

Autoridades de la Facultad de Derecho

Mag. Manuel García-Mansilla
Decano

Dr. Sebastián Balbín
Vicedecano

Dr. Andrés Sánchez Herrero
Secretario Académico

Abog. María de la Paz Miatello
Directora de Estudios

Dr. Leonardo Ambesi
Mag. Celina Cantú
Consejeros

Autoridades del Departamento de Derecho Judicial

Dr. Rodolfo Vigo
Director del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Gattinoni de Mujía
Directora Ejecutiva del Departamento de Derecho Judicial

Mag. María Rosa Dabadie
Coordinadora del Departamento de Derecho Judicial

**Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial
de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Rodolfo Vigo
María Gattinoni
Néstor Sagüés
Domingo Sesín
Jorge Jiménez Martín
Carlos Alberto Andreucci
María Lilia Díaz Cordero

TERCER CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL COMPARADO

ÉTICA JUDICIAL APLICADA

Coordinador:

María Gattinoni de Mujía

Autores:

David Ordóñez Solís

Javier Saldaña Serrano

Frederico Bonaldo

Sigfrido Steidel Figuera

Rafael León Hernández

Pasquale Gianniti



UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

THOMSON REUTERS

LA LEY

Tercer cuaderno de Derecho Judicial comparado: ética judicial aplicada / David Ordóñez Solís... [*et al.*]. - 1a ed.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2020.

144 p.; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-03-4010-2

1. Poder Judicial. I. Ordóñez Solís, David.

CDD 347.006

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2020
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del editor y el autor.

Printed in Argentina

All rights reserved
No part of this work may be reproduced
or transmitted in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher and the author.

Tirada: 200 ejemplares

ISBN 978-987-03-4010-2

ARGENTINA

PRÓLOGO

LA FUERZA DE LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL Y SU GARANTÍA INSTITUCIONAL

David Ordóñez Solís⁽¹⁾

I. Introducción

Rodolfo L. Vigo me honra con el ofrecimiento de presentar este nuevo número monográfico de *Cuadernos de Derecho Judicial Comparado*, de la Universidad Austral, Argentina, dedicado a la ética judicial aplicada.

Como magistrado español y como secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial estoy comprometido en la tarea de tratar de saldar una deuda de gratitud institucional y personal con el magistrado y profesor argentino, que en lo que va del siglo XXI ha revolucionado la aplicación de la ética a los jueces en Iberoamérica. La revolución no ha sido cruenta, pero ha tenido un efecto transformador tanto en el enunciado de los principios y virtudes como en el establecimiento de unas garantías institucionales que interpreten y apliquen la ética judicial.

Espero no ser descortés si, antes de presentar los ensayos que componen esta publicación, dedicados a México, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica e Italia, hago dos apuntes previos: uno sobre el *Código* y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobado y puesta en marcha en 2006 y otro sobre la adopción en España en 2016 de los *Principios de Ética Judicial* y el establecimiento en 2018 de la Comisión de Ética Judicial.

II. El Código y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial bajo el impulso Vigo

Por esas circunstancias inexplicables de la vida, hace ya 15 años la Cumbre Judicial Iberoamericana pudo felizmente juntar a dos juristas excepcionales de la Argentina y España, el magistrado Rodolfo L. Vigo y el profesor de Filosofía del Derecho, Manuel Atienza, que, desde posturas vitales

(1) Secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, magistrado, doctor en Derecho y miembro de la Red Judicial de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.

e incluso ideológicas diferenciadas, elaboraron el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* aprobado por la Cumbre en 2006.

El *Código Iberoamericano* es un documento de una factura formal espléndida y de una potencialidad extraordinaria. Hace un uso pulcro de la lengua española, exhibe una tradición cultural exquisita y atesora un acervo jurídico inestimable.

En la formulación de los principios y virtudes de la ética, el *Código*, que bebe en fuentes comparadas, logra articular definiciones rotundas, enuncia criterios afortunados de conducta o establece inapelables reglas de comportamiento ético de los jueces.

Es difícil encontrar, fuera del *Código Civil* de Napoleón, un art. 19 del Código Iberoamericano que, en realidad, nos dice cómo deben *hablar* los jueces en sus resoluciones: “Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”.

El art. 54 del Código ofrece una regla de comportamiento ético que se inspira en la literatura moral clásica: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.

En fin, resulta insuperable enunciar una norma ética de conducta vinculada a la transparencia como lo hace el art. 60: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

Ahora bien, el aspecto institucional es igualmente importante. De hecho, Rodolfo L. Vigo fue el secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 2006 a 2009, durante una etapa fundacional en la que se pusieron los cimientos de lo que se ha conseguido en los últimos 16 años.

Sucedido en estas funciones por el magistrado mexicano Mariano Azuela Güitrón y por el magistrado argentino Luis F. Lozano, estos primeros pasos han permitido consolidar lo que es hoy la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Mi participación en la Comisión, de 2014 a 2018 como comisionado y desde 2018 como secretario ejecutivo, se la debo al compromiso del Consejo General del Poder Judicial de España con esta iniciativa. De hecho, el origen del Código Iberoamericano está en la idea y en los impulsos personales de dos magistrados españoles, Juan Pablo González y Jorge Carrera.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha conseguido reunirse presencialmente y de manera ininterrumpida todos los años desde su

constitución en Buenos Aires el 1 de septiembre de 2006 hasta su última reunión, los días 12 y 13 de marzo de 2020, en San José de Costa Rica.

Hasta ahora la Comisión ha aprobado nueve dictámenes sobre el comportamiento de los jueces bajo el prisma ético y en ámbitos tan variados como la pertenencia a las logias masónicas, el uso por los jueces de las redes sociales y las nuevas tecnologías o, en fin, sobre la justicia en plazo.

La Comisión ha convocado y concedido desde 2007 un concurso de ensayo sobre el Código Iberoamericano y ha premiado cada dos años la trayectoria profesional de un magistrado iberoamericano.

En fin, la Comisión ha elaborado un *Código Comentado*, bajo la coordinación de Fernando A. Castro Caballero y que fue publicado en 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

III. El Código español y su Comisión de Ética Judicial bajo el influjo europeo y americano

En España sus jueces desconfiaban fundadamente de la ética en la medida en que nuestra historia, especialmente bajo la dictadura franquista, estuvo precedida por intentos indisimulados de controlar y de depurar ideológicamente a los funcionarios públicos a través de los tribunales de honor. Eso explica que la Constitución democrática de España, de 1978, contenga una prohibición expresa para los tribunales de honor en el ámbito civil y que, finalmente, se haya extendido legalmente tal prohibición de los tribunales de honor al ámbito castrense.

No obstante, fueron las “presiones” europeas y americanas las que finalmente, y de manera feliz, han permitido la adopción de un código de ética judicial y una comisión encargada de su interpretación.

Los sucesivos informes del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO), la propia Comisión Europea, preocupada por los ajustes económicos frente a la crisis, y la participación proactiva del Consejo del Poder Judicial de España en la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial propiciaron la adopción el 20 de diciembre de 2016 de los *Principios de Ética Judicial*.

Como ponía de manifiesto GRECO en 2013: “el Código de Ética Judicial de América Latina se aplica en la práctica, aunque no ha sido legalmente adoptado. Muchos miembros de la profesión reconocían que resultaba extraño que la judicatura española hubiese contribuido en gran medida al desarrollo de las normas deontológicas, pero que no hubiese adoptado legalmente un código propio y que probablemente era el momento de hacerlo” (*IV Evaluación Greco, Cuarta ronda de evaluación, Prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales*, 62ª Reunión Plenaria, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2 a 6 de diciembre de 2013, § 101).

El acierto de este código español de ética judicial se basa tanto en su adopción como en su diseño institucional. En 2014 se constituyó en el Consejo General del Poder Judicial un Grupo de Trabajo que, con una participación amplia de los jueces españoles, alumbró un texto no muy ambicioso, pero estimable.

Por un lado, la parte dogmática proclama los principios de independencia, imparcialidad, integridad y cortesía, diligencia y transparencia.

Y, por otro lado, cuenta con una parte orgánica por la que se establece una Comisión de Ética Judicial de España (CEJE). Las funciones de la CEJE son meramente consultivas y en el propio código español se insiste en la neta diferenciación entre lo disciplinario y lo ético. Pueden acudir a la CEJE los órganos gubernativos y las asociaciones judiciales, así como cualquier juez en activo. La composición de la CEJE, con 7 miembros, todos jueces salvo un profesor universitario, cooptado por los seis miembros judiciales. Y la elección de los miembros judiciales por todos los jueces españoles se hace telemáticamente.

En 2017 GRECO constataba la adopción de los *Principios de Ética Judicial*, pero insistía en la necesidad de que la Comisión se pusiese en marcha. Fue en 2018 cuando, después de la elección directa de los seis miembros, y la cooptación por estos de un prestigioso profesor de Filosofía del Derecho, Luis Prieto Sanchís, empezó a funcionar a pleno rendimiento. En julio de 2020 se acaba de renovar la mitad de los miembros judiciales de la CEJE.

La interpretación por la CEJE en sus dos primeros años de funcionamiento de los *Principios de Ética Judicial* ha sido considerable y a requerimiento, precisamente, de jueces ha recibido 34 consultas de las cuales ha inadmitido nueve.

Los 25 dictámenes adoptados responden cuestiones de gran interés relativas a los principios de imparcialidad, de integridad y a la compatibilidad de actividades académicas con la función judicial.

Los nueve Acuerdos que inadmiten cuestiones planteadas se basan en que las consultas no tienen carácter personal, por no presentar un dilema práctico a la luz de los *Principios de Ética Judicial* o por tener carácter genérico.

Precisamente, en 2019 GRECO hace una evaluación satisfactoria de los desarrollos de la ética judicial en España en estos términos: “acoge con satisfacción los esfuerzos realizados en este ámbito que confirman el compromiso del Poder judicial español de respetar unas normas éticas estrictas: el trabajo consultivo proactivo de la Comisión de Ética Judicial desde su creación es encomiable” (83ª Reunión Plenaria, Consejo de Europa, Estrasburgo, 17-21 junio de 2019, § 48).

IV. La Ética judicial en México, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica e Italia

Las XII Jornadas de Derecho Judicial celebradas en Buenos Aires los días 1 a 3 de agosto de 2019 se dedicaron a la Ética Judicial Aplicada y entre sus intervenciones memorables está el Conversatorio entre Rodolfo L. Vigo y Manuel Atienza sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial, moderado por la ministra del Tribunal Superior de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, María del Carmen Battaini.

En estos *Cuadernos* se publican cinco de las ponencias presentadas y que tienen un interés singular al exponer las experiencias comparadas en México, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica e Italia. Sus autores y el tratamiento que nos presentan resultan especialmente brillantes y merecen un modesto comentario de algunos aspectos esenciales que más me han llamado la atención.

4.1. La ética judicial en México

El caso de México, abordado por el profesor Javier Saldaña Serrano, nos ofrece una experiencia pionera, adelantada a su tiempo, y que, sin embargo, se nos advierte amargamente, podría ser dilapidada y arrumbada definitivamente.

En perspectiva histórica es posible, como dice el Dr. Saldaña Serrano, que “el Poder Judicial que más aportó al crecimiento y desarrollo de la ética judicial a nivel iberoamericano ha sido el mexicano”.

La razón del éxito inicial de la ética judicial en México está precisamente en el respaldo doctrinal y el apoyo institucional con que contó.

Desde el punto de vista doctrinal es especialmente interesante el respaldo que varios jueces dieron tempranamente, antes de 1994, al tratamiento ético de la acción judicial: Felipe Tena Ramírez, Teresita Rendón Huerta Barrera y Eugenio Trueba Olivares. No obstante, tal como late en el ensayo del Dr. Saldaña, este período está inspirado por el trabajo del ministro de la Suprema Corte de la Nación y comisionado fundador de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Juan Díaz Romero que, ya en retiro, fue galardonado en 2011 con el Premio al Mérito Judicial Iberoamericano.

Asimismo, en 2004 el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación fue aprobado por la Suprema Corte de México. En 2010 se había generalizado la adopción o la adhesión a un Código de Ética Judicial por parte de 20 de los 32 Estados mexicanos.

Resulta muy interesante constatar, como señala el Dr. Saldaña Serrano, que la visión legalista de la cultura jurídica mexicana hizo que se buscara en la Constitución federal el fundamento del Código de Ética del Poder Judicial. En efecto, el art. 100.7 de la Constitución mexicana establece los principios

por los que se rige la carrera judicial: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Asimismo, la vertiente institucional quedó asegurada desde su creación por la Suprema Corte de la Nación, en 2006, por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial y por la Comisión Nacional de Ética Judicial, marcados por la impronta de Juan Díaz Romero, hasta su fallecimiento en 2014.

La actividad de este Instituto, especialmente su hercúlea tarea de publicación y divulgación y los primeros dictámenes de la Comisión Nacional de Ética Judicial, han sido extraordinarios. Sin embargo, todo parece indicar, a juicio del Dr. Saldaña Serrano, que a partir de 2014 en que se suprimió el Instituto y se sustituyó por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte.

Esta perspectiva, confirma mi idea de que por muy sólidos que sean los principios éticos consagrados y codificados necesitan ser vivificados continuamente por su interpretación por un comité o una comisión que desde el ejercicio de su *auctoritas* vele por su efectiva aplicación.

4.2. La ética judicial en Brasil

El profesor Frederico Bonaldo nos presenta el estado de la ética judicial en Brasil que se basa en la adopción en 2008 por el *Conselho Nacional de Justiça* del Código de Ética de la Magistratura Nacional.

El Código brasileño se inspira claramente en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y consagra los principios de la independencia, la imparcialidad, el conocimiento y capacitación, la cortesía, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia, la integridad profesional y personal, la dignidad, el honor y el decoro de los jueces.

Resulta muy interesante el enfoque del ensayo a partir de las denuncias ante las *Corregedorias* y el CNJ. Como dice el profesor Bonaldo: “llegaron los múltiples requerimientos disgustosos de cientos de miles —de millones quizás— de justiciables, que constituyeron los principales móviles para la elaboración del Código de Ética de la Magistratura Nacional”.

De hecho, la explicación de cada principio o virtud judicial va acompañada de ejemplos a los que la ética judicial debe socorrer.

Así, al hablar de la integridad personal y profesional, se pretende, en particular, los magistrados adopten las medidas necesarias “para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación económico-patrimonial”, por lo que el profesor Bonaldo explica: “no son raros los casos de jueces brasileños que ostentan señales exteriores de riqueza, aun sin actuar de forma corrupta: automóviles lujosos, relojes extravagantes, casas suntuosas, etc.”.

En cuanto a la diligencia y dedicación, la regla de que “el magistrado no debe asumir encargos o contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas” contrasta con aquellos comportamientos contrarios a tal regla y que, como muestra la experiencia, consisten en “buscar conquistas amorosas de alumnas o alumnos, discutir a los gritos con alumnos y colegas docentes, disputar deslealmente puestos de dirección en la institución de enseñanza, ofensas verbales, embriaguez rutinaria o apropiación de dinero de la institución mantenedora de la unidad de enseñanza”.

En fin, la virtud de la prudencia es exigible en la medida en que estas son las quejas más frecuentemente registradas en Brasil: “practicar por defecto el rechazo a las demandas, alegando inepticia de las mismas; anticipar veredictos, evidenciando parcialidad o prejuicio; hacer comentarios que denotan que se usa la función judicial como represalia o revancha; volver a emitir reiteradamente la misma decisión que ya fue anulada en segunda instancia; ordenar que los funcionarios del juzgado retarden el repase de documentos adjuntados a un expediente; o emitir certificados falsos del rendimiento del juzgados para no ser reprochado por el órgano correccional”.

En fin, permítaseme mostrar mi admiración por el acierto en caracterizar la virtud judicial por antonomasia, la prudencia, y que el profesor Bonano considera que “no es solo cautela o precaución. La precaución es solo un octavo de la prudencia. Los otros siete octavos: *sagacidad* (capacidad de decidir con rapidez y facilidad), *memoria*, *entendimiento de los principios básicos del actuar humano* (‘hacer el bien y evitar el mal’ y los que se derivan de éste), *circunspección* (estar atento a las circunstancias de los casos y situaciones), *previsión*, *docilidad* (capacidad de aprender de otros) y *raciocinio* (saber adecuar los hechos concretos a los principios básicos del actuar humano)”.

4.3. La ética judicial en Puerto Rico y en los Estados Unidos de América

Sigfrido Steidel Figueroa es juez puertorriqueño y ha sido miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su etapa fundacional, de 2006 a 2009. A mi juicio ha escrito uno de los más interesantes libros de ética judicial que haya leído (*Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019) y lo ha hecho en un español jurídico maravilloso, a pesar de que convive con el inglés y lo hace inmerso en una cultura jurídica tan poderosa en nuestros días como la estadounidense.

Quizás la virtud más sobresaliente de la escritura del juez Steidel Figueroa sea su claridad, evocadora de la tersura del latín que usaba Julio César al inicio de sus *Comentarios sobre la Guerra de las Galias*: “Puerto

Rico es una cultura jurídica mixta. Por herencia española, el derecho privado es civilista. El derecho público es de estirpe anglosajona”.

Es un placer adentrarse en los desarrollos de la ética judicial en los Estados Unidos y luego aplicarlos en el ámbito iberoamericano. De hecho, el magistrado Steidel Figueroa ha clasificado, con acierto, los distintos modelos de ética judicial: *disciplinario* (donde una conducta éticamente reprochable podría carecer de atención específica por las normas disciplinarias), *mixto centralizado* (un único foro ejerce jurisdicción sobre el ámbito disciplinario y sobre el ético) y *dual* (dos foros con jurisdicciones más o menos diferenciadas: la disciplinaria y la ética).

Así pues, el magistrado Steidel Figueroa nos muestra que Puerto Rico tiene la clave de lo que sería una tradición jurídica iberoamericana, anclada en un mundo con una clara hegemonía anglosajona, pero que mantiene intacta su personalidad.

4.4. La ética judicial en Costa Rica

Resulta gratificante que los estudios jurídicos y los ensayos escritos o dirigidos a los jueces se complementen con otras disciplinas. En el caso de Rafael León Hernández, de formación universitaria en Psicología, y experto de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica, nos expone la evolución más reciente y la renovación de la ética judicial en un país modélico en este ámbito, como en otros, Costa Rica.

En 2019 la Corte Suprema de Costa Rica adoptó un nuevo *Código de Ética Judicial*, en sustitución del aprobado en 1999, y se apoya en una estructura institucional general de los poderes públicos para promover la ética judicial: el Sistema Nacional de Ética y Valores.

El Poder Judicial de Costa Rica cuenta con una Secretaría Técnica de Ética y Valores que, en los últimos años, impulsada por el magistrado de la Corte Suprema y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, y dirigida por Juan Carlos Sebiani Serrano, realiza una labor de apoyo, colaboración con otros organismos nacionales e internacionales y divulgación de la ética judicial de extraordinario alcance.

4.5. La ética judicial en Italia

De Italia surge la cultura jurídica actual y en Europa ha tenido un papel de liderazgo en materia de ética judicial. El magistrado de la Corte de Casación italiana, Pasquale Gianniti, nos explica la importancia del poder judicial en Italia donde, dolorosamente, desde 1971 hasta 1992 fueron asesinados por el terrorismo y por la mafia 24 magistrados.

La Asociación de la Magistratura aprobó en 1994 el *Codice etico della magistratura italiana*, que ha sido actualizado en 2010. En el preámbulo del

Código ético de los magistrados italianos se advierte que unos principios éticos sin eficacia jurídica se sitúan a un nivel diferente de la regulación jurídica de las faltas disciplinarias.

Tal como explica el magistrado Gianniti “discutir de deontología de los magistrados italianos significa referirse a su sistema disciplinario y a su Código de Ética: los principios deontológicos, de hecho, no incluyen solamente deberes susceptibles de sanciones disciplinarias, sino que también proporcionan indicaciones sobre las reglas de conducta”.

El sistema judicial italiano cuenta con esa dualidad a la que hace referencia Steidel Figueroa: las prescripciones de comportamiento contenidas en el Código no tienen efecto legal y se colocan en un nivel diferente del jurídico-disciplinario.

Ahora bien, el propio magistrado Gianniti propone “establecer comités éticos dentro del cuerpo judicial, a los cuales los magistrados pueden recurrir en caso de duda sobre la compatibilidad de un comportamiento con su propia función y con su propio rol”. A tal efecto, GRECO en su informe de 2018 se ha dado por satisfecho en cuanto a la aplicación del Código y a los mecanismos de divulgación, formación y arbitraje (*Collegio dei Probi-viri*) establecidos en Italia (*IV Evaluación Greco Informe, Cuarta ronda de evaluación, Prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales, Italia*, 81ª Reunión plenaria, Estrasburgo, 3 a 7 de diciembre de 2018, § 53).

V. Conclusión: por una salud democrática reforzada con la ética judicial

La ética judicial goza de buena salud en Iberoamérica. En los últimos años se han adoptado códigos de ética judicial y se han establecido comités y comisiones de interpretación y aplicación.

Sin embargo, es necesario adelantarse y prevenir enfermedades y pandemias también en este ámbito. Pueden ser enfermedades transitorias o pasajeras que, si acierta en el diagnóstico el Dr. Saldaña en el caso de México, tienen solución poniendo interés y corrigiendo el rumbo. Pero también, pueden ser pandemias que afecten a los órganos vitales de la democracia. Así está ocurriendo en Europa, en particular en Polonia y en Hungría, donde está en peligro el mismo Estado de Derecho.

La receta nos la dan los propios tribunales supranacionales europeos: más separación de poderes, más independencia judicial, más imparcialidad, pero también más responsabilidad de los jueces, no solo jurídica, sea disciplinaria o incluso penal, sino también mediante una responsabilidad moral pues nuestra profesión como jueces reclama de un verdadero compromiso ético para fortalecer la confianza que ha depositado en nosotros la sociedad y que no puede ser defraudada.

Como resulta de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, “incluso las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, ‘la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza’[...] Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática” (TEDH, Gran Sala, sentencia de 15 de octubre de 2009, “*Micallef c. Malta*”, recurso nro. 17056/06, § 98).

Pero también la experiencia nos enseña que en el ámbito de la ética la ejemplaridad juega un papel de gran importancia. En este sentido y a la vista de mi anterior relato resulta claro que dos jueces ejemplares como el mexicano Juan Díaz Romero y el argentino Rodolfo L. Vigo pueden guiarnos en Iberoamérica en nuestro comportamiento judicial.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

PRÓLOGO

LA FUERZA DE LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL Y SU GARANTÍA INSTITUCIONAL

David Ordóñez Solís

I. Introducción	V
II. El Código y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial bajo el <i>impulso Vigo</i>	V
III. El Código español y su Comisión de Ética Judicial bajo el influjo europeo y americano.....	VII
IV. La Ética judicial en México, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica e Italia	IX
4.1. La ética judicial en México	IX
4.2. La ética judicial en Brasil.....	X
4.3. La ética judicial en Puerto Rico y en los Estados Unidos de América	XI
4.4. La ética judicial en Costa Rica.....	XII
4.5. La ética judicial en Italia.....	XII
V. Conclusión: por una salud democrática reforzada con la ética judicial ..	XIII

GRANDEZAS Y MISERIAS DE LA ÉTICA JUDICIAL MEXICANA

Javier Saldaña Serrano

I. Planteamiento del problema.....	1
II. Relevancia de la ética judicial para los jueces (parte teórica).....	2
2.1. Exigibilidad de la ética judicial en el trabajo de la judicatura	5
2.1.1. Labor interpretativa del juzgador	6
2.1.2. Labor argumentativa del juzgador.....	8
2.2. De la discrecionalidad a la ética judicial.....	9
2.3. Ética de la virtud judicial	11

	Pág.
III. Grandezas de la ética judicial en México.....	12
3.1. Precursores de la ética judicial mexicana	13
3.2. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y otros Códigos ..	17
3.3. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (SCJN).....	19
3.4. Comisión Nacional de Ética Judicial y sus Recomendaciones.....	20
IV. Miserias de la ética judicial mexicana	27
4.1. Deficientes respuestas de las últimas recomendaciones de la Comisión Nacional	27
4.2. Desvaloración del argumento de la virtud en la selección de los jueces	28
4.3. Desaparición del Instituto de Ética Judicial por parte de la Corte Mexicana.....	29
V. Carencias del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación	30
5.1. Falta de conocimiento del Código o un conocimiento deficiente ...	30
5.2. Una visión legalista para un Código de Ética Judicial.....	31
5.3. El Código no establece ningún mecanismo de denuncia ética.....	32
5.4. Responsabilidad ética y comisiones de ética judicial.....	33
VI. Conclusiones.....	34
VII. Bibliohemerografía.....	35

**EL CÓDIGO DE ÉTICA DA MAGISTRATURA NACIONAL
DE BRASIL: LAS FALTAS JUDICIALES QUE SUS PRINCIPIOS
COMBATEN Y EL NÚCLEO DE SU LLAMAMIENTO
A LOS JUECES**

Frederico Bonaldo

I. Introducción	41
II. Las quejas más recurrentes que han dado lugar a la existencia del <i>Código de Ética da Magistratura Nacional</i>	42
2.1. Independencia	42
2.2. Imparcialidad.....	43
2.3. Transparencia	44
2.4. Integridad personal y profesional.....	45
2.5. Diligencia y dedicación	46
2.6. Cortesía.....	47
2.7. Prudencia	47
2.8. Sigilo profesional.....	47

	Pág.
2.9. Conocimiento y capacitación	47
2.10. Dignidad, honor y decoro	48
III. La prudencia y las demás virtudes judiciales: núcleo del llamamiento del <i>Código de Ética da Magistratura Nacional</i>	48
IV. Conclusión	50
V. Bibliografía	50
VI. Anexo 1	51
VII. Anexo 2	51

**LA ÉTICA JUDICIAL EN ESTADOS UNIDOS
Y EN PUERTO RICO**

Sigfrido Steidel Figuera

I. Introducción	59
II. Las tradiciones jurídicas en Estados Unidos y en Puerto Rico	60
III. La ética judicial en la judicatura federal y en la judicatura estatal de Estados Unidos	61
IV. La ética judicial en Puerto Rico	66
V. Nota final	68

**EXPERIENCIAS COMPARADAS DE ÉTICA JUDICIAL:
COSTA RICA. XII JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL:
ÉTICA JUDICIAL APLICADA**

Rafael León Hernández

I. Gestión ética en Costa Rica	73
1.1. Posicionamiento	73
II. Diagnóstico y definición del Marco Ético	76
III. Comunicación y formación	76
IV. Alineamiento e inserción de la ética en los sistemas de gestión institucional	78
V. Seguimiento y evaluación	78
VI. Situación actual y retos futuros	79

**ÉTICA JUDICIAL APLICADA.
DEONTOLOGÍA JUDICIAL EN ITALIA**

Pasquale Gianniti

I. Introducción	81
-----------------------	----

	Pág.
II. Primera parte. Institutos que supervisan la buena fe de los comportamientos de los magistrados italianos	84
2.1. La responsabilidad penal	85
2.2. La responsabilidad civil.....	86
2.3. La legislación sobre el traslado del magistrado a otra oficina o a otra función	87
2.4. La legislación sobre la excusación del magistrado y sobre la recusación del juez.....	87
2.5. La legislación sobre las incompatibilidades parentales	88
2.6. La legislación sobre encargos extrajudiciales.....	89
2.7. La legislación sobre evaluaciones de profesionalidad.....	90
III. Segunda parte. Los principios deontológicos del magistrado italiano ..	92
3.1. El Código de Ética de los magistrados italianos	92
3.1.1. Introducción	92
3.1.2. Resumen del panorama europeo e internacional	93
3.1.3. Breves consideraciones sobre algunas reglas del Código de Ética	94
3.1.3.1. El principio de independencia.....	94
3.1.3.2. El principio de imparcialidad.....	96
3.1.3.3. El deber de buena fe.....	98
3.1.3.4. El deber de funcionalidad y de actualización profesional	98
3.1.3.5. El deber de confidencialidad y las relaciones con los medios de comunicación	99
3.1.3.6. Los deberes del gerente	100
3.1.4. La recomendación del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el campo de la ética judicial	101
3.1.5. Efectividad de las reglas del Código de Ética	102
3.2. El sistema disciplinario de los magistrados italianos.....	102
3.2.1. Introducción	102
3.2.2. Los ilícitos disciplinarios en el ejercicio de las funciones (c.d. <i>funzionali</i>).....	103
3.2.3. Los ilícitos extra funcionales	107
3.2.4. Magistratura italiana y adhesión a la masonería	109
3.2.4.1. La historia de la Logia Masónica P2.....	110
3.2.5. Magistratura italiana y política.....	112
3.2.5.1. Las investigaciones en curso contra el magistrado Palamara	113

	Pág.
3.2.6. La conducta disciplinaria irrelevante	116
3.2.7. Perfiles procesales	117
IV. Tercera parte. Consideraciones finales	118

GRANDEZAS Y MISERIAS DE LA ÉTICA JUDICIAL MEXICANA

Javier Saldaña Serrano⁽¹⁾

I. Planteamiento del problema

En primer lugar, quiero agradecer a la Universidad Austral de Argentina la posibilidad de participar en estas XII Jornadas de Derecho Judicial organizadas por su Facultad de Derecho, haber llegado hasta aquí habla de un trabajo constante y bien hecho. Especialmente me gustaría agradecer la invitación que me hizo el profesor Rodolfo Vigo para estar en este importante evento académico.

En segundo lugar, quiero justificar el contenido de mi trabajo y la manera en que lo abordaré. Cuando se me extendió la invitación para participar en estas Jornadas, lo primero que me preocupó fue saber en qué mesa hablaría, esto con el fin de preparar el texto correspondiente. La mesa llevó por título “Experiencias comparadas de ética judicial. Mundo anglosajón, México y Costa Rica”. Inmediatamente pensé que lo que les interesaría a los organizadores y al público asistente probablemente fuera conocer los avances o retrocesos que en materia de ética judicial se habían dado en México. Con esa expectativa preparé un texto que he titulado “Grandezas y miserias de la ética judicial mexicana”.

Para abordar la problemática anterior tenía dos opciones. La primera podría consistir en resumir lo que en materia de ética judicial se hizo en el tiempo en el que trabajé como investigador jurisprudencial (especializado en materia de ética judicial) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Este trabajo implicaba volver a repetir las muchas iniciativas y proyectos que afortunadamente se concretaron y desarrollaron en aquel momento; sin embargo, me pareció que emprender este camino tenía poca originalidad de mi parte, a lo más, estas mismas publicaciones e iniciativas

(1) El autor es doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Es investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Fue investigador jurisprudencial en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y difusión de la ética judicial en la SCJN.

podrían consultarse en internet, bastando con un simple *clic* para poder verlas.

El otro camino me parecía más interesante, a saber, además de presentar brevemente lo más significativamente hecho en México, exponer aquellas tareas pendientes —o quizá olvidadas— en materia de ética judicial de este país. Me resultaba más atractivo mostrar algunos de los muchos dilemas éticos persistentes en el Poder Judicial Federal —aunque pueden hacerse extensivos a la mayoría de poderes judiciales locales—, deteniéndome, en un poco más de espacio, en la falta de operatividad y efectividad del documento más importante de esta materia al interior del Poder Judicial, me refiero al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, ¿Por qué este documento tan importante no ha tenido la trascendencia que se esperaba de él? ¿Por qué el Poder Judicial mexicano ve a este texto de manera indiferente, y en el peor de los casos, lo desprecia? ¿Es culpa del documento, de la institución, o de los sujetos a los que va dirigido?

Finalmente opté por este segundo camino, albergando la esperanza de que con estas “Grandezas y miserias de la ética judicial mexicana”, los organizadores del evento, los asistentes al mismo, y quienes lean estas líneas, tengan, aunque sea, un pincelazo de lo que ha hecho el Poder Judicial Federal de México, el que, sin duda, lo afirmo desde ya, más ha aportado a nivel iberoamericano en materia de ética judicial gracias a la dirección del ministro Juan Díaz Romero.

El trabajo lo divido de la siguiente manera. La primera sección teórica está dedicada a exponer, de manera breve, la importancia que la ética judicial tiene en la confección del nuevo modelo de juez que requieren hoy nuestras sociedades. La segunda parte tendrá como contenido una síntesis de los más significativos logros que la ética judicial tuvo a nivel federal; y la tercera —acorde con el título del trabajo— estará dedicada a enunciar las miserias éticas —aún existentes y persistentes en el Poder Judicial—, centrandone un poco más la atención en los déficits que se observan para cumplir con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

II. Relevancia de la ética judicial para los jueces (parte teórica)

Rodolfo Luis Vigo, en el prólogo al libro *Códigos de Ética. Principales decisorios adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*⁽²⁾, comienza formulándose una pregunta que puede ser considerada de las más antiguas y de mayor dificultad para responder en el mundo filosófico: ¿Por qué la ética?, es decir, ¿Cuál es la razón de que los hombres hayan reflexionado desde siempre

(2) Cfr. VIGO, Luis R., “Prólogo”, en *Código de Ética. Principales decisorios adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, 2005, ps. 11-12.

sobre lo bueno y lo malo de su comportamiento?⁽³⁾. Si tales interrogantes las trasladáramos al mundo profesional, particularmente al desarrollado por los jueces, se tendrían que formular del siguiente modo: ¿Por qué la ética judicial?, ¿Cuál es la razón de que los jueces deban reflexionar sobre el importante papel que la ética tiene en la impartición de justicia?

La respuesta, igual que la pregunta, aunque pueda parecer obvia no lo es tanto, propongo la siguiente hipótesis: Si la tarea fundamental del juez es la determinación de lo justo en el caso concreto, en definitiva, decir el derecho entre las partes —generalmente contendientes—, parece claro que quien lleve a efecto esta tarea ha de reunir una serie de requisitos que van más allá del puro conocimiento técnico sobre el derecho; ha de añadir, además, una serie de cualidades éticas que lo identifiquen como una persona moral. En definitiva, quien practica el *ars boni et aequi*, ha de ser un “hombre bueno, perito en Derecho”. Trataré de dar significado a estas expresiones.

Solo conjuntando ambos requisitos podrá contarse con jueces que inspiren confianza entre los justiciables. “Si el juez es aquel hombre experimentado en prudencia y virtudes, es más fácil no sólo que pueda decir lo justo en el caso, sino que inspire la confianza en que eso que dice es efectivamente lo justo; ello, atento a que su vida recta constituye un dato significativo para avalar el juicio recto que da para el caso, aun cuando esté imposibilitado de proveer a ese saber práctico concreto, de una certeza que sólo alcanzan los saberes teóricos o especulativos. El conocimiento del derecho apuntala la autoridad del juez, pero —además— es la calidad ética probada en el ‘vivir bien’ lo que la refuerza significativamente”⁽⁴⁾.

Partiendo de una premisa básica, lo primero que tendríamos que decir es que no parece que haya dudas sobre qué es lo que identifica a un buen juez, lo que lo identifica son sus conocimientos técnicos en la ciencia jurídica y en el derecho, particularmente saber determinar lo justo con las herramientas que este le proporciona, la duda se presenta cuando si el mejor modelo de juez ha de contar con algo más que esto, particularmente con un aditamento moral que lo haga “ir más allá” de lo que el solo derecho le puede suministrar, y aquí es donde hay diferentes opiniones.

Sobre lo anterior, la visión específica de los jueces se divide principalmente en dos. La primera sería aquella corriente que reconociendo que la ética tiene una cierta importancia en la labor judicial, no acepta que esta pueda ser determinante en la selección y formación de los jueces, principalmente por lo difícil que resulta “materializarla”, “comprobarla”, luego,

(3) Sin duda esta es la pregunta clave de la filosofía, y de la que los filósofos más disímolos no han podido evadirse. Cfr., PRADO GALÁN, Javier, *Moradas. Diez éticas*, Arteletra-Colofón, México, 2015, *passim*.

(4) Cfr., VIGO, Luis R., “Prólogo”, en *Código de Ética...*, cit., ps. 11-12. Cfr., tb., DÍAZ ROMERO, Juan, “Apuntes sobre ética judicial”, Serie *Ética Judicial, I*, SCJN, México, 2011, p. 110.

entonces, no podría servir como *test* de ningún proceso de selección⁽⁵⁾. En rigor, quien así piensa tiene en la cabeza la idea de que lo verdaderamente importante para la selección de los jueces es el derecho positivo, porque este sí es objetivo y puede medirse⁽⁶⁾.

La segunda corriente de pensamiento reconoce que la ética ocupa un lugar central en el ámbito jurídico, particularmente en aquel que tiene que ver con la selección y formación de los futuros impartidores de justicia. Para quien así piensa, no se trata de “materializar” la ética, sino evidenciar cuáles prácticas constituyen un reflejo claro del bien vivir, de la honorabilidad de sus acciones. Sobre este punto se piensa que tales actos pueden ser constatables, en definitiva, comprobables, y que existen mecanismos que ayudan a mostrar la manera y forma en la que una persona ha vivido a lo largo de su vida y pretende ser juez⁽⁷⁾.

Para los seguidores de esta corriente, cualquier persona forma parte de una colectividad en la que interactúa con otras personas, y en tal interacción los individuos van formándose una cierta reputación que los demás conocen y por la que se distinguen; en definitiva, para los seguidores de esta forma de pensar la ética ha de formar parte de manera insustituible, tanto de la selección como de la formación permanente de los funcionarios judiciales, específicamente los jueces de cualquier materia y jerarquía⁽⁸⁾.

Esta es la cuestión, comprobar si la ética judicial puede ser determinante en la evaluación del desempeño judicial que pueda conducir a la selección o rechazo de quienes pretenden servir en el Poder Judicial. En definitiva, si esta es lo suficientemente valiosa como para ser tomada en serio en el ámbito profesional del juzgador, o simplemente puede servir para completar la curricula académica, presentándose con un rostro amigable solo disimuladamente en el discurso, pero no en los hechos.

(5) Los seguidores de esta postura son los que la profesora Adela Cortina estimaría adeptos de una ética de mínimos, es decir, una ética que considera que solo el cumplimiento del “deber” es suficiente para cualquier tarea moral. Cfr., CORTINA, Adela y MARTÍNEZ, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Akal, Madrid, 2001, p. 117. Para una explicación más específica en materia judicial, nuestro trabajo, SALDAÑA SERRANO, Javier, “Ética judicial. Reflexiones sobre el contenido de una materia”, en *Razones para decidir. Ensayos como referente en la labor jurisdiccional*, Porrúa-Centro de Ética Judicial, México, 2018, ps. 7-8.

(6) Cfr. BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1986, ps. 20-23.

(7) Cfr., ANDRUET, Armando S. (h.), “La ética judicial y la confianza pública”, en ANDRUET, Armando S. (h.) (dir.), *Ética judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2018, ps. 3-25. Cfr. tb., MALEM SEÑA, Jorge F., “La profesionalidad judicial”, Serie *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*, Fontamara, México, 2010, ps. 80-82.

(8) Cfr., MALEM SEÑA, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tiran lo Blanch - Consejo de la Judicatura Federal, México, 2017, ps. 63-81. Cfr., tb., DÍAZ ROMERO, Juan, “El ABC de la deontología judicial”, Serie *Ética Judicial*, 3, SCJN., México, 2005, *passim*.

2.1. Exigibilidad de la ética judicial en el trabajo de la judicatura

En las líneas que a continuación se exponen, pretendo hacer ver que, en el Estado de Derecho, los poderes públicos han de contar con un personal altamente capacitado para desempeñar su trabajo, y que en la formación de tal personal se encuentra de manera prioritaria el argumento ético, el cual los ha de llevar a ser considerados los mejores servidores públicos⁽⁹⁾. Esto, en el campo judicial, resulta de vital importancia. Hasta ahora, los caminos que se han intentado para mostrar a los futuros jueces —y a los ya en funciones— la relevancia de la ética judicial había sido apelando a su buena voluntad, a la persuasión a través de la difusión de campañas y cursos. Sin duda, tales acciones son relevantes, ¿pero no existirá otro camino que de manera aún más imperiosa muestre lo trascendental y obligatorio que resulta tomarse en serio la ética en su trabajo cotidiano como juzgador?

La respuesta a la pregunta anterior sin duda es afirmativa, y es la filosofía del derecho la que nos ofrece dicha alternativa, específicamente son algunos argumentos por ella estudiados los que nos proponen la tan buscada solución. Mi tesis es que la función judicial ha de integrar el argumento ético en la evaluación del nombramiento y mantenimiento de los juzgadores —cualquiera que sea su rango— y para ello, además de apelar al público reconocimiento de su actuar y a sus buenas conciencias, es necesario que el juez cuente con un bagaje moral fuertemente consolidado, exigido por las nuevas obligaciones que su disciplina le impone y la filosofía del derecho refuerza.

Así, son los aportes de la filosofía jurídica más autorizada los que nos proponen la salida. Para esto, lo primero que tenemos que hacer es partir del principal escenario que nos plantea hoy la filosofía del derecho, a saber, la crisis y abandono del positivismo legalista.

Podríamos escribir una larga lista de autores que reconocen hoy la crisis del positivismo jurídico⁽¹⁰⁾, pero solo quisiera referirme al trabajo escrito

(9) Hoy, prácticamente, la doctrina especializada en ética profesional coincide en este punto. Cfr., AA.VV., *El buen jurista. Deontología del derecho*, Tirant lo Blanch, Distrito Federal, 2013, *passim*. Cfr., MARSICH, Mauro H., *Manual de deontología jurídica*, Xaverianas, Guadalajara, 1998. Cfr. PÉREZ VALERA, Víctor M., *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*, 7ª reimp., Oxford University Press, México, 2007. OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, México, 2007. Cfr. APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética profesional del abogado mexicano*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019. De la misma autora, *Ética y deontología para juristas*, Porrúa, México, 2009. Cfr., tb., SALDAÑA SERRANO, Javier, (coord.), *Ética Jurídica. Segundas Jornadas*, UNAM-Flores, México, 2015.

(10) Las críticas al positivismo jurídico tienen larga data, y en lengua castellana el mérito le corresponde a todo el trabajo académico llevado a efecto por el profesor Javier Hervada, Carlos I. Massini Correas, Rodolfo Vigo, Pedro Serna, etcétera. De este último y solo como botón de muestra, cfr., SERNA, Pedro, *Filosofía del derecho y para-*

por los profesores Manuel Atienza y Ruiz Manero publicado en la revista *Isonomía*. Tal artículo se llamó: “Dejemos atrás el positivismo jurídico”⁽¹¹⁾. Este trabajo nos evidencia con toda claridad una cosa: que hoy nos encontramos ante un escenario distinto al que estuvimos acostumbrados gran parte del siglo XX⁽¹²⁾. Este nuevo panorama nos obliga a pensar de manera diferente el trabajo realizado por todos los operadores jurídicos, particularmente los jueces. Dicho en pocas palabras: el juez de hoy poco tiene que ver con el de ayer.

Entrando ya a los argumentos filosóficos enunciados hemos de señalar que, en gran medida, la manera de entender la función judicial depende necesariamente de la forma en que las tareas esenciales de su actividad son realizadas. Estas funciones son principalmente la “interpretativa” y la “argumentativa”. De este modo, lo que hoy distingue al juez del anterior modelo de juzgador es la forma en que realiza ambas actividades, configurando con ambas su particular manera de pensar y aplicar el derecho. Evidentemente que solo reseñaremos algunos aspectos de ambas actividades

2.1.1. *Labor interpretativa del juzgador*

Quien de una forma por demás clara ha explicado la sustitución referida ha sido el profesor español Eduardo García de Enterría. Para él, la función desarrollada por el juez del antiguo régimen consistía fundamentalmente en la búsqueda de la ley en todo el sistema legal que el legislador le había ofrecido, particularizándola al caso planteado. Esta labor fue desarrollada a través de un ejercicio de subsunción de los hechos a las normas, no perdiendo nunca de vista que en dicha labor le quedaba vedado al juez realizar cualquier actividad valorativa o crítica, en definitiva, su trabajo consistía fundamentalmente en repetir el derecho vigente que el legislador previamente le había asignado⁽¹³⁾.

La situación descrita anteriormente alcanzaba su más alta expresión en el trabajo interpretativo del juez. Para este modelo de juzgador, en estricto sentido, no se tendría que hablar de “interpretación” de las leyes, sino de “aplicación” silogística de la ley. En la lógica de este modelo, existía un órgano “productor” de las leyes y otro meramente “reproductor” de estas. De este modo, el juez sería, como lo sentenció Montesquieu: “Los jueces de la

digmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas, Porrúa, México, 2006.

(11) Cfr., ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, 27, México, 2007, ps. 7-28.

(12) Cfr., CALSAMIGLIA, Albert, “Postpositivismo”, *Doxa*, 21-I, Alicante, 1998, ps. 209-220.

(13) Cfr., GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*, Civitas, Madrid, 1996, ps. 15-35. Cfr., tb., MONTEJANO, Bernardino, “Filosofía de la función judicial”, en AA.VV., *La función judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1981, ps. 8-25.

nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes (...)"⁽¹⁴⁾, haciendo del juez un simple reproductor mecánico de la voluntad legislativa.

Bobbio ha reseñado perfectamente la anterior figura cuando al resumir la tesis positivista del derecho hará ver que para esta corriente la interpretación no es otra cosa sino solo una "reconstrucción precisa de la voluntad subjetiva del legislador que ha establecido las normas, sin preocuparse de adaptarlas a las nuevas condiciones histórico-sociales"⁽¹⁵⁾. Muchos son los presupuestos teóricos que sostuvieron el anterior espectro judicial, pero sin duda el principio *in claris non fit interpretatio* sería el postulado que identificaría al juez de decimonónico.

Dicha posición terminó derrumbándose estrepitosamente ante las exigencias que la realidad jurídica imponía, aunque bien es verdad que aún hoy existen jueces que piensen que realmente lo que hacen cuando resuelven un caso es simplemente aplicar la ley. En rigor, quien así razona es víctima de un engaño, o mejor aún, de un autoengaño. Luis Recasens Siches ya había denunciado hace ya muchos años esta puesta en crisis del modelo mecanicista en la labor interpretativa del juzgador: "En verdad —dice el profesor español— no es exagerado afirmar que en la casi totalidad del pensamiento jurídico contemporáneo la concepción mecánica de la función judicial entendida como un silogismo ha caído en definitivo descrédito"⁽¹⁶⁾.

Al respecto, se podrían enumerar diversos argumentos que cuestionan definitivamente el modelo descrito anteriormente; quisiera aquí señalar solo lo que es objeto de mi crítica, esto es, la interpretación judicial. Sobre esto ha señalado el propio García de Enterría que "No es cierto que en ningún caso sea posible aplicar la Ley sin interpretarla y esta interpretación no puede reducirse a un problema mecánico de subsunción del enunciado general de la norma al caso concreto"⁽¹⁷⁾.

Por otra parte, la doctrina más autorizada en hermenéutica jurídica ha establecido que "Contemplando de esta forma, el derecho (a diferencia de la ley) no es algo que permanece inalterable, sino que es *acto* y, por tanto, no puede ser un 'objeto' que pueda conocerse independientemente de un 'sujeto'. Más bien el *derecho concreto* es el 'producto' de un proceso de la realización y de desarrollo hermenéuticos de sentido. Así pues, no es posible en absoluto que se dé un 'carácter correctamente objetivo' del derecho fuera del mismo procedimiento de investigación del derecho. El juez que

(14) MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Altaya, Barcelona, 1993, p. 120.

(15) BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993, p. 217.

(16) RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3ª ed. Porrúa, México, 1980, p. 211.

(17) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Civitas, Madrid, 1997, p. 45.

cree que toma sus criterios de decisión tan sólo de la ley es víctima de un fatal engaño, pues (inconscientemente) entonces permanece dependiente de sí mismo. Tan sólo el juez que sepa que su persona se complace en el fallo que emite puede ser verdaderamente independiente”⁽¹⁸⁾.

2.1.2. *Labor argumentativa del juzgador*

Ahora bien, el juez de hoy no solo interpreta, sino que, además, tiene la obligación de argumentar. Como sucede con la interpretación, existen diversas teorías de la argumentación jurídica y no es aquí el espacio para dar cuenta de estas, pero todas ellas podrían coincidir en aceptar que argumentar es “una forma del discurso cuya finalidad es alcanzar el asentimiento o rechazo de un interlocutor respecto de la validez o no de una afirmación o de una norma, empleando para ello en el proceso de comunicación referencias a afirmaciones o normas que se presuponen son admitidas por ambas partes”⁽¹⁹⁾.

En rigor, no me interesa explicar aquí ninguna teoría de la argumentación jurídica, lo único que quiero evidenciar es que la obligación que tiene ahora el juez de motivar las sentencias, es material y formalmente diferente a como se vinieron haciendo en otro momento de la historia del derecho. Hoy, como dice García Figueroa, “argumentar jurídicamente es ante todo argumentar moralmente con algunos límites”⁽²⁰⁾, y esta labor, por tanto, exige un ropaje ético de quien la realiza, esto es del juez.

Aunque se acepta que hay alguna diferencia —no tan significativa, pero importante—, entre argumentación y motivación jurídica⁽²¹⁾, para los efectos que quiero proponer aquí traeré a colación lo que dice el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el cual llama la atención sobre la motivación en su art. 19 cuando afirma: “Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”. Antes, en el art. 18, había señalado cuáles son las razones por las que el juez tiene la obligación de motivar: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”.

(18) KAUFMANN, Arthur - HASSEMER, Winfried, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, trad. cast. G. Robles, Debate, Madrid, 1992, p. 130.

(19) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín, “Los modelos de argumentación jurídica”, *Memorias del Seminario de Argumentación Jurídica*, SCJN, México, 2009, p. 32.

(20) GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, “Contexto de descubrimiento y contexto de justificación”, en GASCÓN ABELLÁN, Marina (coord.), *Argumentación jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 155.

(21) Cfr., *ibídem*, p. 142.

Como se puede comprobar los jueces de hoy tienen la obligación de ofrecer razones jurídicamente válidas de sus decisiones, no hacerlo evidenciaría su autoritarismo. La argumentación judicial, entonces, tiene como objetivo dar cuenta de “cómo justificar la elección entre las alternativas jurídicamente justas, correctas, ciertas y válidas, entre otras, a través de criterios de racionalidad y de razonabilidad”⁽²²⁾.

2.2. De la discrecionalidad a la ética judicial

¿A dónde nos conduce todo esto y por qué lo he mencionado? Parece lógica la respuesta, lo que nos quiere decir todo lo anteriormente expuesto es que el juez de hoy debe llevar a efecto su tarea con nuevas herramientas jurídicas y con nuevos métodos de trabajo, lo cual abre la puerta —de par en par— a otro argumento que igualmente la filosofía del derecho había reconocido ya desde hace tiempo: la discrecionalidad judicial en la elección del criterio normativo a tomar en cuenta para su respuesta.

De este modo, no se cometería ninguna imprecisión si se afirma que el juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para resolver los problemas que se le plantean. Y es justamente por este margen tan amplio, por esta vasta discrecionalidad, que es necesario el argumento ético. Una labor tan importante para la ciudadanía como la jurisdiccional no puede quedar en manos de jueces decimonónicos, que ven a la ética como solo un maquillaje para dar una buena imagen. Así, la ética judicial no solo puede apelar a la bien dispuesta conciencia de los jueces, sino que es una necesidad imperiosa que la disciplina en la que trabaja le impone indefectiblemente.

Esto lo vio con especial claridad Kelsen al reconocer la amplia discrecionalidad de los juzgadores⁽²³⁾ y la posibilidad creativa de estos⁽²⁴⁾, pero será Hart quien habría de poner el acento, no únicamente en admitir la creación judicial, sino también aceptando la discrecionalidad anunciada⁽²⁵⁾, exigiendo en consecuencia del funcionario judicial una serie de requisitos o idoneidades de carácter ético. Refiriéndose precisamente a la necesaria

(22) VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín, “Los modelos de argumentación jurídica”, cit., p. 44.

(23) “La norma de rango superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual se la aplica. Siempre permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad”. Y más adelante establece: “La pregunta de cuál sea la posibilidad ‘correcta’, en el marco del derecho aplicable, no es —según los supuestos previos— ninguna pregunta dirigida al conocimiento del derecho positivo, no es una pregunta teórica-jurídica, sino que es un problema político”. Cfr., KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, p. 350.

(24) “La interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica. Crea derecho”. *Ibidem*, p. 354.

(25) HART, Herbert y LIONEL, Adolphus, *El concepto de derecho*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, ps. 15, 180 y 183.

labor interpretativa que han de desarrollar los juzgadores, dirá Hart lo siguiente: “En este punto los jueces pueden hacer una elección que no es arbitraria ni mecánica; y aquí suelen desplegar virtudes judiciales características que son especialmente peculiares de la decisión jurídica, lo que explica por qué algunos se resisten a calificarla de “legislativa” a tal actividad judicial. Estas virtudes son: imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas; consideración de los intereses de todos los afectados; y una preocupación por desarrollar algún principio general aceptable como base razonada de la decisión”⁽²⁶⁾.

La cita anterior, extraída de la más autorizada corriente analítica, reconoce con toda claridad aquel ámbito de discrecionalidad judicial a la hora de decidir, pero evidencia también que en tal elección el juez despliega una serie de virtudes que legitiman esa decisión para no ser considerada arbitraria. Así, el juez tiene la obligación de desarrollar un bagaje ético o moral del que no puede prescindir cuando decide; continúa el profesor de Oxford: “Ya que es siempre posible una pluralidad de tales principios, es indudable que no se puede *demonstrar* que una decisión es la única correcta: pero es posible conseguir que se le acepte como el producto razonado de una elección imparcial bien informada. En todo esto aparece la ‘ponderación’ y el ‘balance’ característicos del esfuerzo por hacer justicia en medio de intereses en conflicto”⁽²⁷⁾. Con esto, Hart nos dice lo más claramente posible que aquel juez que despliega tales cualidades personales es quien se coloca en mejores condiciones de hacer un uso más óptimo de tal discrecionalidad, y que tal discrecionalidad conlleva necesariamente el ejercicio de tales virtudes como requisito indispensable de su trabajo.

Hasta aquí ya no parece que existan dudas sobre la necesidad de incorporar el argumento de la ética judicial, no solo en la selección de los futuros jueces, sino también en el trabajo cotidiano que realizan estos todos los días, con independencia de su posición, sea iusnaturalista o iuspositivista. Esto no es una cuestión ya de escuelas del pensamiento. Así, un reconocido positivista como es Juan Antonio García Amado se pregunta: “¿podemos rescatar algún sentido útil y algún contenido manejable de la ética judicial, de una deontología del juez que pueda quererse común para cualesquiera jueces del Estado de Derecho de nuestra época?”⁽²⁸⁾. Respondiéndose claramente que sí, “pero que los contenidos de esa deontología o ética judicial solo tienen sentido (y tienen pleno sentido) en cuanto orientados a respaldar el cumplimiento por el juez de la función que en el Estado de Derecho le es propia y con las condiciones y garantías que del juez del Estado de Derecho son propias”⁽²⁹⁾.

(26) *Ibidem*, p. 253.

(27) *Ídem*.

(28) GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Decidir y argumentar sobre derechos*, Tiran lo Blanch - Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 133.

(29) *Ídem*.

Ahora bien, el reconocimiento de esa amplia discrecionalidad y la inevitable necesidad de incluir en el trabajo judicial el argumento ético nos colocan de lleno delante de la pregunta ¿Cuál ética o modelo de esta es la que mejor ayuda al juez en su trabajo cotidiano? No es el lugar para detallar los diferentes modelos éticos que se han planteado para la labor judicial, esto ya lo hemos hecho en algún otro lugar y la doctrina sobre el mismo punto ha sido prolija⁽³⁰⁾, solo quiero apuntar lo que a mi parecer son los dos más importantes argumentos para decantarse en favor de la ética de la virtud, a saber, i) gran parte de la doctrina especializada parece optar por dicho modelo ético, y ii) prácticamente la totalidad de los códigos de ética nacionales e internacionales apuestan hoy por dicho paradigma ético.

2.3. Ética de la virtud judicial

Respecto al primer argumento ya se ha mencionado cómo el más importante filósofo del derecho de la segunda mitad del siglo XX apuesta decididamente por el modelo de ética de la virtud. Junto a él, otro de los teóricos más importantes de la argumentación jurídica de lengua castellana como es el profesor español Manuel Atienza sostendrá: “[Q]uizá no podamos —o no tenga sentido— proponer un único modelo juez, pero los diversos modelos tendrían que coincidir en algunas propiedades comunes pues, en otro caso, la administración de justicia no podría funcionar adecuadamente. Ahora bien, el concepto de ‘buen juez’ (como el de ‘buen profesor’) no puede definirse satisfactoriamente en términos puramente normativos, de deberes y derechos. Un buen juez —me parece que en esto todos estamos de acuerdo— no es solo quien aplica el Derecho vigente sin incurrir, en el ejercicio de esa actividad, en la comisión de delitos o de faltas sancionables disciplinariamente —quien no es corrupto—, sino quien es capaz de ir ‘más allá’ del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él —al menos normalmente— un comportamiento de carácter heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez —las virtudes judiciales— no podrían plasmarse normativamente; son, justamente rasgos del carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello”⁽³¹⁾.

(30) Cfr., SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, SCJN-UNAM, México, 2007, ps. 13-23. Y la bibliohemerografía ahí citada.

(31) ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, Coyoacán, 2004, ps. 137-238. Cfr., tb., FARRELLY, Colin - SOLUM B., Lawrence (eds.), *Virtue Jurisprudence*, Palgrave-MacMillan, New York, 2011. En rigor, los juristas no son los únicos teóricos que hoy convienen en proponer el modelo de las virtudes como el más idóneo para el trabajo judicial, existe una larga lista de filósofos que vienen desarrollando esta tarea desde hace tiempo en otras áreas del conocimiento humano, en una especie de “rehabilitación de la virtud”. Cfr. BENNETT, J. William, *The Book of Virtues. A treasury of great moral stories*, Simon-Schuster, USA, 1993. Cfr., tb., BERKOWITZ, Peter, *Virtue and Making of Modern Liberalism*, Princeton University Press, Princeton, 2001.

De este modo queda demostrado que un amplio sector de la doctrina iusfilosófica y filosófica en general no sigue el modelo deontológico, mucho menos el consecuencialista, sino el de las virtudes judiciales como paradigma a seguir por el juez excelente.

Ahora, respecto al segundo argumento se ha de señalar que en el ámbito de los códigos de ética —nacionales o internacionales—, podremos darnos cuenta que estos documentos igualmente establecen en su contenido el modelo ético de las virtudes judiciales. Así, por ejemplo, El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece, en su quinto principio denominado de Excelencia, diecisiete virtudes judiciales, que van desde el humanismo hasta la honestidad, pasando por las clásicas virtudes de la función judicial como la justicia y la prudencia.

Por su parte, el Código Nacional de Ética Judicial dedica también un capítulo completo al tema de las virtudes judiciales, y aunque no es tan extensa la enumeración de las mismas como en el código anterior, no deja de mencionar las más representativas del trabajo judicial. Al lado de la imparcialidad, el profesionalismo o la cortesía, propone una exposición bastante detallada a la prudencia, justicia, equidad, honestidad y excelencia.

Finalmente, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, que fue redactado por los profesores Rodolfo Vigo y Manuel Atienza (por cierto, dos teóricos del derecho con posicionamientos antagónicos), no dedica un capítulo especial al tema de las virtudes judiciales, pero a lo largo de todo el texto puede encontrarse una explicación bastante puntual de algunas virtudes. Así, por ejemplo, el capítulo II se refiere a la Imparcialidad, el V a la Justicia y Equidad, el VI a la Responsabilidad Institucional, el VII a la Cortesía, el VIII a la Integridad, y así sucesivamente.

Como se puede comprobar, entonces, las virtudes judiciales ocupan hoy un lugar sobresaliente en el terreno de la labor judicial por la serie de hábitos buenos que el juez está obligado a desarrollar, no solo por su buena disposición de ánimo para hacerlas suyas, sino por la relevante responsabilidad que tiene a la hora de juzgar. Así, las virtudes no solo se proponen, sino también de alguna manera se imponen, dada la multiplicidad de características que identifican al juez de hoy. Solo, entonces, es posible asegurar, de algún modo, la legitimidad que requieren los jueces y la confianza ciudadana en ellos.

III. Grandezas de la ética judicial en México

Habiendo descrito la parte teórica de la ética judicial, paso ahora a destacar algunos de los muchos aspectos relevantes que en México se realizaron

Cfr., tb., GEACH, Peter, *The virtues*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997. Cfr., tb., PIEPER, Josef, *Las virtudes fundamentales*, 6ª ed., Rialp, Madrid, 1998.

cuando se decidió potencializar la materia ética en los poderes judiciales mexicanos. Por haber dado cuenta ya de los mismos en algún otro trabajo, solo mencionaré algunos de los principales logros alcanzados⁽³²⁾.

Esta parte del escrito correspondería a lo que yo llamo “grandezas” de la ética judicial mexicana, por obvias razones solo me referiré a lo alcanzado por el Poder Judicial Federal, en consecuencia, no podré dar cuenta de la enorme cantidad del trabajo que en los poderes judiciales estatales se ha hecho por difundir y tratar de llevar a la práctica la ética judicial.

3.1. Precursores de la ética judicial mexicana

Antes de pasar a describir los principales logros, quisiera exponer una breve reseña histórica de los precursores bibliográficos de la ética judicial mexicana, es decir, algunos de los principales libros que en México se habían publicado antes del 2004. Esto por dos motivos. El primero, para mostrar que antes del 2004 (año de aparición del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación) existieron importantes juristas mexicanos que se preocuparon por escribir y difundir la ética en los poderes judiciales a los que sirvieron. El segundo, y, más importante aún, reconocer a quienes, con su pluma, y sobre todo con su ejemplo de vida, nos enseñaron que es posible alcanzar buenos jueces cuando se toma la ética en serio. Al final, siempre se debe recordar a quienes nos precedieron en el trabajo que después hicimos nosotros, es el más elemental acto de gratitud y humildad.

Quien sin lugar a dudas ocupa un lugar especial en este recordatorio es quien primero fuera profesor universitario y después ministro de la Corte mexicana, D. Felipe Tena Ramírez. Él escribió un trabajo titulado *La ética del juez*, publicado por primera vez en la Sección Doctrinal del Boletín de Información Judicial en mayo de 1953, y reeditado posteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el nro. 9 de la Serie *Ética Judicial*⁽³³⁾. Conviene llamar la atención sobre la fecha en la que el escrito apareció por primera vez porque, a más de medio siglo de distancia, D. Felipe Tena Ramírez se adelantó con este trabajo al tratamiento de los principales problemas que hoy aborda la ética judicial.

El ministro comienza denunciando la falta de un código de ética propio para la labor judicial, pues mientras ya existía uno para los abogados, y se contaba con algunos judiciales en otros países, México no tenía un código

(32) Cfr. AA.VV., *Ética judicial. Visión latinoamericana*, SCJN-Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, México, 2012. Del mismo modo, donde también se presenta casi todo el abanico de las acciones alcanzadas en la ética judicial mexicana es en: SALDAÑA SERRANO, Javier y VELÓZ LEIJA, Mónica C. (comp.), *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I-II*, SCJN-Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, México, 2010.

(33) TENA RAMÍREZ, Felipe, “La ética del juez”, Serie *Ética Judicial*, SCJN, México, 2006.

para la judicatura. La pretensión del ministro fue clara, una vez reconocida la importancia del juez en la sociedad para determinar lo justo, se sintió la necesidad de contar con buenos jueces, comprometidos no solo con aplicar la ley, sino con la actualización de la justicia, porque como él mismo señaló: “la cosa juzgada no basta; la cosa debe ser juzgada con justicia”⁽³⁴⁾. Por eso estuvo siempre convencido que en la búsqueda de buenos jueces es necesario contar con ciertas idoneidades personales, tema este que hasta hace relativamente poco tiempo ha sido tratado entre la doctrina especializada de ética judicial. Dice el ministro Tena Ramírez: “Cuando el cuerpo judicial inspira confianza por las virtudes de sus miembros, el sistema inquisitivo se impone, porque la libertad de investigación y de apreciación confiada a jueces capaces es garantía de que la verdad legal consignada en la sentencia se aproxima a la verdad real, hasta donde sea humanamente posible”⁽³⁵⁾.

Uno de los hechos que más le preocuparon al ministro fue sin duda la forma en la que el juez se acerca al estudio del caso que le toca resolver. Reconociendo que el juzgador no supo de las angustias y de los predicamentos de las partes involucradas en el proceso, él mismo tiene la exigencia de llevar a efecto un estudio exhaustivo del asunto en cuestión, por eso señala con especial admiración “¡Cuántas veces una frase obscura, que solo espera la luz de una buena voluntad, ofrece el dato revelador! ¡Y cuántas otras veces el descuido o la ignorancia del juzgador pasa por alto un elemento decisivo de la contienda!”⁽³⁶⁾.

Otro aspecto igual de importante que el anterior es la exigencia de que los juzgadores sean expertos en la ciencia del derecho, en el conocimiento de la doctrina jurídica, pero fue muy patente al establecer que el juez no puede confiar su respuesta solo a este elemento, ni solo al conocimiento científico de las leyes. Señala con una sabiduría magistral: “Quien es capaz de sacrificar una solución justa en aras de una teoría jurídica, no merece ser juez”⁽³⁷⁾.

En el mismo sentido en el que hoy lo hace la doctrina especializada, al ministro Tena Ramírez le importó destacar igualmente aquellos comportamientos que pueden afectar la conciencia moral del buen juzgador, entre estos se encuentran el soborno, la soberbia o falta de humildad en los jueces, las influencias de carácter político, entendidas estas como el “temor hacia los funcionarios de quienes se obtuvo o por quienes se puede perder el puesto”⁽³⁸⁾.

Sobre el mismo problema de índole político —que parece siempre ha sido una preocupación constante en la judicatura— igualmente lo reflexionó

(34) *Ibidem*, p. 11.

(35) *Ibidem*, p. 14.

(36) *Ibidem*, p. 17.

(37) *Ídem*.

(38) *Ibidem*, p. 23.

desde otro punto de vista, este es, el de aquel juez que alimenta aspiraciones políticas, y que está más pendiente de esto que de realmente concretar justicia.

Al ministro también le preocupaba el tema de las amistades cercanas del juzgador, ya que estas podrían hacer perder la imparcialidad necesaria al juez, por eso sentencia que “o el amigo se abstiene de intervenir o el juez se abstiene de juzgar”⁽³⁹⁾. Análogo criterio reclama para el caso del parentesco, o de aquellas “cartas enviadas al juez” para que resuelva en tal o cual sentido. Se ha de estar atento a todas estas prácticas perniciosas —advierte el profesor universitario— por la eventual violación de los principios de imparcialidad y de objetividad que han de identificar la figura de juzgador.

Casi para terminar el trabajo, el ministro enumera una serie de cualidades que ha de cultivar el buen juzgador. Al lado de la independencia de criterio para resolver conforme a su saber jurídico y ético, propone como virtudes esenciales del juzgador a la urbanidad, paciencia, firmeza de criterio, prudencia y esencialmente la justicia⁽⁴⁰⁾.

Finalmente, uno de los más importantes problemas a los que hoy se enfrenta la doctrina de ética judicial cuando es escuchada, es precisamente aquella a la que el ministro se enfrentó en el tiempo de su ejercicio profesional, esta es, pensar que las cualidades que encierra la ética judicial puedan llegar a ser solo “buenas intenciones” que nada se corresponden con la realidad. Ante esta eventual hipótesis concluye contundentemente: “Yo estoy seguro, señores, de que cada una de las cualidades que en mi concepto debe tener el juez, existen en la realidad. Y estoy seguro de eso, porque ni una sola de ellas ha sido inventada por mí, pues lo único que he hecho es traer aquí lo que he visto en la vida diaria de los juzgadores durante mis años profesionales, dentro y fuera de la judicatura”⁽⁴¹⁾.

Existe otro libro que es necesario destacar en este recuento, es el trabajo de ética judicial como ética aplicada de Teresita Rendón Huerta Barrera titulado *Ética del juzgador*, publicado por la propia Corte Suprema de Justicia en 1997⁽⁴²⁾. Este escrito debe ser destacado como pionero en la discusión de los temas más importantes de la ética judicial, después analizados con mucho mayor profundidad a partir del 2004.

Son tres partes las que integran el referido trabajo. En la primera de ellas trata los asuntos que considera fundamentales de la ética del juzgador. En este trabajo aborda un tema que en aquella fecha se venía apenas discutiendo en los foros internacionales de ética judicial, este es, el relativo a

(39) Ídem.

(40) Cfr., ibídem, p. 25.

(41) Ibídem, ps. 27-28.

(42) Cfr., RENDÓN-HUERTA BARRERA, Teresita, *Ética del juzgador, Consideraciones fundamentales*, 2ª ed., SCJN, México, 1997.

considerar como parte integrante y medular de tal materia a los derechos humanos. Por eso la autora le dedica un apartado especial al inicio del libro. De igual manera resalta —ya desde 1997— la necesidad de contar con un perfil claro de la figura del juzgador, en otras palabras, mostrar la necesidad de que los jueces tengan una serie de características esenciales que debe reunir el buen juez para desempeñar mejor su función. De ahí que resulte muy sugestiva la definición que propone de dicho perfil, este es: “el conjunto de rasgos definitorios del modo de ser, de actuar y de proyectarse en el entorno oficial y social”⁽⁴³⁾. Tal conjunto de rasgos constituye el modelo que se persigue como el juez ideal.

Como en los casos anteriores, resulta especialmente llamativo que en este mismo trabajo y desde el año en el que fue publicado, ya se estuviera reclamando la elaboración de un Código de Ética propio del juez en el que las normas éticas que lo integraran fueran reconocidas como “imperativos absolutos referidas a la conducta humana, a un deber hacer, como exigencia”⁽⁴⁴⁾. Continúa después estableciendo las condiciones para el logro de una real transformación cualitativa en el terreno de la ética judicial, sentenciando como condición previa la de un “convencimiento personal, íntimo del deber ser, de lo bueno, lo justo, lo correcto (...)”⁽⁴⁵⁾.

En la última sección de esta primera parte se expone un punto que considera importante, es la exigencia de que el resto de los poderes del Estado, pero particularmente el Ejecutivo, ayuden igualmente a lograr una verdadera independencia del Poder Judicial. Por eso propone una lista de deberes éticos de los servidores públicos.

Las otras dos partes del libro las dedica a exponer los textos sobre la ética en el ejercicio de la abogacía. Esta parte es plenamente justificada porque en 1997 lo único con lo que se contaba en materia de ética jurídica era precisamente con este tipo de textos y otros documentos análogos. En la tercera y última parte ofrece una serie de interesantes reflexiones sobre asuntos tan significativos como el de la legitimación de los jueces, o el tema de la tantas veces citada independencia del Poder Judicial.

En este breve recuento, mención especial merece el juez y profesor guanajuatense Eugenio Trueba Olivares, quien publicó un interesantísimo libro titulado *Ética profesional para el ejercicio del derecho*⁽⁴⁶⁾. Como su título nos indica, no es un libro específicamente dedicado a la ética judicial, pero sí contiene un capítulo relativo a esta materia. Son muchas las características

(43) *Ibidem*, p. 53.

(44) *Ibidem*, p. 57.

(45) *Ibidem*, p. 63.

(46) Cfr., TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *Ética profesional para el ejercicio del derecho*, 2ª ed., Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 1993, ps. 187-207. La primera edición de este libro es de 1986.

que podemos destacar de tan ilustrativo trabajo, pero quizá se puedan destacar dos como las más significativas.

En primer lugar, Eugenio Trueba dibuja lo que podríamos llamar el perfil de un buen juzgador, el cual no se circunscribe a saber derecho, o a reunir los requisitos que la ley impone para alcanzar tal nombramiento, sino que reclama la altura moral que lo debe caracterizar: “las leyes exigen además de aquellas condiciones relativas a la edad, nacionalidad, titulación, etcétera, que la persona goce de buena reputación y prestigio y no tener antecedentes penales”⁽⁴⁷⁾. Y más adelante afirma: “las leyes quieren que los jueces reúnan mínimas cualidades de orden profesional y moral”⁽⁴⁸⁾.

La segunda característica del trabajo del profesor Trueba Olivares es que está escrito por un juez que desarrolló, durante varias décadas, la labor jurisdiccional y, en consecuencia, conoce a la perfección cuáles son los problemas prácticos a los que se enfrenta un juez en su cotidiana labor, por ejemplo, con los propios miembros del Poder Judicial en el que trabaja; con las partes que concurren ante él para que les resuelva su problema; y con los políticos que no pierden ocasión de someter al Poder Judicial. En todos estos escenarios se encuentran una infinidad de variantes y problemas que no pueden ser resueltos con el puro derecho, de ahí la exigencia ética que el profesor Trueba demandaba de los jueces.

Son muchos los asuntos que se analizan en el trabajo, así, por ejemplo, encontramos temas sobre los que el escrito del profesor Trueba aporta mucha luz, entre otros, los de la conveniencia o no de contar con secretarios de Estudio y Cuenta⁽⁴⁹⁾, o la imparcialidad que debe mantener el juez en caso de que una autoridad política quiera influir en su decisión a través de una llamada⁽⁵⁰⁾, o qué hacer en situaciones como el soborno y cohecho, o en el llamado alegato furtivo o de oreja⁽⁵¹⁾. Llega incluso a aconsejar qué debe hacer un juez en el caso que se enfrente con leyes injustas⁽⁵²⁾. En cada uno de estos asuntos el juez Trueba formula sendas y sugestivas observaciones que vale la pena considerar.

3.2. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y otros Códigos

Pasando ya a enunciar las distintas acciones que fueron tomadas en materia de ética judicial hemos de decir —con bastante objetividad—, que la carrera de la ética judicial en México arranca propiamente dicha con la expedición del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación el 9 de

(47) Cfr., *ibídem*, p. 188.

(48) Cfr., *ídem*.

(49) Cfr., *ibídem*, p. 192.

(50) Cfr., *ibídem*, ps. 195-196.

(51) Cfr., *ibídem*, ps. 200-201.

(52) Cfr., *ibídem*, p. 202.

noviembre de 2004. Este documento fue el detonante para que otros poderes judiciales de los Estados de la República mexicana se dieran sus respectivos códigos de ética. Hasta el 2010, de los 32 estados o provincias mexicanas, 20 de ellos ya contaban con su respectivo documento y la cifra iba en aumento.

Sin duda, el antecedente del Código debe ubicarse en otro documento importante como fue el Estatuto del Juez Iberoamericano, producto este de la sexta Cumbre Judicial Iberoamericana, y firmado por los presidentes de todas las Cortes y Tribunales Superiores de Iberoamérica en 2001. De modo que podemos decir que fue la fuerte influencia internacional y el talante de quien en ese momento dirigía la Corte mexicana lo que pudo estimular la aparición del Código mexicano.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación está dividido en dos grandes partes. La primera abarca la Presentación más el Preámbulo. La segunda la integran los cinco principios básicos de la ética judicial: Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Profesionalismo y Excelencia. Sin duda, el Código cristalizó los muchos esfuerzos que le precedieron y sirvió de base para que otros poderes judiciales implementaran diferentes iniciativas para desarrollar la ética judicial.

Aparte de lo anterior habrá que señalar también que más o menos por esas fechas se creó la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ (Asociación que reúne a todos los poderes judiciales de México), la cual se dio lo que en aquel momento se denominó Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (2006)⁽⁵³⁾, antecedente de lo que será después el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial⁽⁵⁴⁾. En resumen, a nivel nacional tendríamos entonces los siguientes documentos: i) el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que rige solo para el Poder Judicial Federal; ii) los más de 20 códigos de ética judicial de los respectivos Estados de la República; y, iii) el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial. Este último documento es importante porque en este se formaliza la Comisión Nacional de Ética Judicial, que ya había sido creada desde noviembre de 2006. También, siendo México parte integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana, habrá que agregar igualmente a estos documentos el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Se han de destacar dos notas que considero importantes en la expedición de los códigos mexicanos. La primera de ellas es que la visión legalista de la cultura jurídica mexicana hizo que se buscara en la Constitución el fundamento del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, ubicándose

(53) Cfr., SALDAÑA SERRANO, Javier, "El Código Modelo de Ética Judicial. Compromiso de los Poderes Judiciales Mexicanos por mejorar la Justicia", Serie *Ética Judicial*, 16, SCJN, México, 2008.

(54) *Código Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2011.

esta en el art. 100, párrafo 7, donde se establecen los cinco principios básicos de la carrera judicial, a saber: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia. Casi todos los Códigos de Ética Judicial en México siguen estos mismos principios. Esto es un problema, porque como lo veremos más adelante, dicha visión legalista ayuda muy poco a la hora de razonar y aplicar la ética judicial.

La segunda nota a destacar es que todos los códigos de ética judicial mexicanos aceptan y reconocen el principio de Excelencia, con esto, dichos documentos apuestan por un modelo particular de la ética judicial basado en las virtudes judiciales. Así, si algo persiguen los poderes judiciales mexicanos es contar con jueces virtuosos, aunque esta palabra no les guste a muchos como también lo veremos más adelante.

3.3. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (SCJN)

Sin embargo, y a pesar de la expedición de los códigos de ética, hacía falta que se concretaran y vitalizaran los principios y las virtudes referidas. De ahí que el segundo paso importante en el terreno de la ética judicial mexicana fue la creación del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial por parte de la Corte de Justicia de México mediante el Acuerdo nro. 11/2006 del 29 de agosto de 2006. Es importante destacar este punto porque algunos de los Estados de la República crearon igualmente Centros de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, u organismos análogos. Por solo señalar un ejemplo, podríamos mencionar la Comisión de Ética del Poder Judicial de la actual Ciudad de México, antes Distrito Federal.

El Instituto realizó una intensa labor de promoción y difusión de los principios y virtudes judiciales a través de seminarios, conferencias, talleres, mesas redondas, etcétera. Destacando especialmente el tema de las publicaciones, que es lo que junto con la expedición de los códigos se debe mencionar.

¿Cuáles fueron las más destacadas publicaciones hechas por el Instituto? Demos cuenta brevemente de algunas de estas. El folleto *Raíz y Conciencia*, publicación mensual que recogía las noticias más relevantes acaecidas en el Poder Judicial Federal, a más de una sección con las publicaciones más recientes en materia de ética jurídica y judicial en México. De esta Serie se llegaron a publicar 92 números hasta el 2014.

La revista *Criterio y Conducta* fue una publicación semestral que reunía un conjunto de artículos que abarcaban tanto trabajos sobre jurisprudencia como artículos de ética judicial. Se llegaron a publicar 14 ejemplares de esta revista hasta 2013. Se publicó igualmente la Serie *Ética Judicial*, cuyo contenido fueron estudios monográficos especializados sobre temas específicos de ética judicial, y donde publicaron interesantes artículos autores como el profesor

Atienza, Vigo, Ollero, Kemelmajer de Carducci, Juan Díaz Romero, etc. Su número ascendió a 30 trabajos aparecidos. Se publicaron igualmente más de 4 libros de diferentes autores que tenían como eje temático el de la ética judicial.

Junto con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y también en el tema de las publicaciones aparecieron 9 números de la Serie *Monografías premiadas*, la cual contenía los trabajos ganadores de los concursos internacionales en materia de ética judicial que la propia Comisión Iberoamericana había convocado. Una de las tantas virtudes de esta publicación es que todos los trabajos ganadores fueron traducidos al portugués para tener una mayor difusión de la ética judicial en el mundo iberoamericano.

Por otra parte, se publicaron también 5 números de la Serie *Jueces ejemplares*, publicación que, como su nombre lo indica, pretendía reconocer la importante trayectoria de jueces mexicanos por su apego a los principios de ética judicial.

Sin embargo, la publicación más importante de todas las hechas por el Instituto fue, sin duda, el *Informe Nacional sobre el Estado de la Ética Judicial en México*, esta obra compilada por quien estas líneas escribe y por Mónica Velóz Leija se compone de dos volúmenes y más de 1500 páginas, las cuales recogen todo lo que se había hecho en México en materia de ética judicial hasta ese momento⁽⁵⁵⁾.

3.4. Comisión Nacional de Ética Judicial y sus Recomendaciones

Si, como se puede apreciar, las tareas en materia de eventos y publicaciones fue mayúscula, el trabajo de llevar a la práctica la ética judicial en México alcanzó su más alta expresión en la Serie de *Recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, las cuales paso ahora simplemente a enunciar, dado que esta tarea ya la he hecho en alguna otra publicación⁽⁵⁶⁾. He de aclarar, antes de dar cuenta de ellas, que solo mencionaré las de la Comisión Nacional, aunque se conoce que Comisiones de ética judicial de los Estados de la República también han resuelto algunos asuntos y han emitido igualmente significativas recomendaciones.

La labor de la Comisión Nacional de Ética Judicial inició en 2007 y sus recomendaciones comenzaron a aparecer en 2008. Se ha de señalar que la citada Comisión encuentra su base en el artículo 16 del anterior Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, actual Código Nacional Mexicano de Ética Judicial de 2011. La integración de la Comisión fue la siguiente: i) el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es quien presidía la Comisión; ii) un miembro

(55) Cfr., SALDAÑA SERRANO, Javier - VELÓZ LEIJA, Mónica C. (comp.), *Informe nacional...*, cit., I-II..., *passim*.

(56) Cfr., SALDAÑA SERRANO, Javier, "Recomendaciones de la Comisión de Ética Judicial Mexicana", cit., ps. 163-191.

destacado por su honorabilidad y prestigio en la vida académica, se buscó que no litigara; iii) un miembro de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la abogacía, buscando que fuera jubilado; iv) un miembro de incuestionable conducta moral y profesional escogido entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no perteneciera al Poder Judicial de la Federación; v) un miembro de reconocido prestigio moral escogido de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación y, vi) un secretario ejecutivo que fue el director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y promoción y difusión de la ética judicial. El resumen de las recomendaciones es la siguiente.

Primera Recomendación. 01/2008. “Grabación de sesiones de los tribunales colegiados de circuito”⁽⁵⁷⁾.

En este caso, el entonces presidente de la Corte preguntó a la Comisión si un Acuerdo que emitió el Consejo de la Judicatura Federal y que establecía la obligación de grabar las sesiones de los tribunales colegiados de circuito, así como las audiencias públicas de los juzgados de distrito en procesos penales, violaba o no la independencia judicial.

Al respecto habrá que decir que alguna parte de los magistrados se quejaron de que se les grabara, afirmando que la entonces Ley de Amparo establecía que las sentencias de los tribunales colegiados se pronunciarían sin discusión pública.

La decisión fue que no se violaba el principio de independencia y se recomendaba que: *i)* el Consejo debería aclarar y precisar cuál era el objetivo que se buscaba con el Acuerdo que establecía la grabación, y aquí tenía solo dos respuestas: o bien que las grabaciones sirvieran para el control interno, y eventualmente la posibilidad de difundir copias de dichas grabaciones; o *ii)* el Consejo debería escuchar a los magistrados para valorar sus opiniones y tomarlas en cuenta antes de volver a proponer medidas como esta.

Segunda Recomendación. 02/2008. “Oposición de un magistrado a la circular 23/2008 del Consejo de la Judicatura Federal”.

En rigor no es una recomendación, es una asesoría. Tiene como antecedente el tema anterior. Aquí un magistrado se inconformó ante el pleno de la Corte mexicana contra el circular del Consejo de la Judicatura que ordenaba a los magistrados la grabación de las sesiones por considerar que con estas se violaba la independencia judicial. Después, el Consejo de la Judicatura hizo saber a los magistrados que les daría a conocer el proyecto de grabación de las sesiones, pero que la opinión de los magistrados no sería vinculatoria.

(57) Cfr., Recomendación 01/2008. “Grabación de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito”. Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2009.

La recomendación dijo primero que la inconformidad del magistrado se apegaba al Código de Ética Nacional, y que sobre la frase de que su opinión no era vinculatoria, habría que entenderla en el sentido de que el Consejo de la Judicatura no se encontraba vinculado por las opiniones que los jueces o magistrados emitieran sobre las grabaciones de sus sesiones.

Tercera Recomendación. 01/2009. “Sobre nombramientos cruzados de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación”⁽⁵⁸⁾.

Aquí un abogado se quejó ante el Consejo de la Judicatura Federal de que tanto jueces como magistrados muchas veces convenían en nombrar laboralmente a familiares y amigos de sus homólogos, obteniendo un beneficio recíproco. El Consejo de la Judicatura desechó este recurso, pero el presidente de la Corte remitió un oficio para que la Comisión de Ética diera una opinión y una recomendación.

La recomendación de la Comisión, en general, señalaba que el Consejo de la Judicatura debería de establecer una norma en la que expresamente se prohibiera a magistrados y jueces nombrar en los órganos donde fueran titulares a subordinados con las cuales pudieran tener un interés personal, familiar o de negocios, o pudiera derivar alguna ventaja o beneficio para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado y parientes civiles, incluso a sus amistades íntimas o compadres.

También dijo que el Consejo de la Judicatura incluyera en el Reglamento que regula la carrera judicial una norma que prohibiera todo acuerdo o compromiso entre magistrados y jueces de distrito para nombrar recíprocamente al cónyuge o familiar de otro. Esta recomendación tuvo tan importante repercusión que se modificó en forma sustancial el Acuerdo que regula la carrera judicial al interior del propio Poder Judicial.

Cuarta Recomendación. 01/2010. “Cortesía Judicial”⁽⁵⁹⁾.

En este caso, una justiciable se quejó de la actitud de una juez por violaciones a la cortesía judicial establecida en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los hechos consistió en que cuando la justiciable le preguntó a la juez que si se acordaba de su asunto la juez le respondió: “Mire todos lo que tengo, ¿usted cree que puedo ubicar o saber de todos los juicios?”. Y cuando

(58) Cfr., Recomendación 01/2009. “Nombramientos de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2009.

(59) Recomendación 01/2010. “Cortesía Judicial”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2010.

la misma justiciable le pidió a la juez que tomara en consideración lo que en otro juicio se dio referido a alimentos de su menor hija para que no quedara esta desamparada, la funcionaria le respondió "...si yo pudiera proteger a su hija, no le hubiera permitido siquiera haber nacido, aparte, ya me acordé de su caso y aquí no estamos viendo lo de los alimentos... ¿entiende?"

La Comisión no encontró responsabilidad ética de la juez, pero les recordó a los jueces algunos postulados de la ética judicial que todo servidor público debería hacer suyos. Entre ellos están los artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (del 48 al 52), de los que destaca especialmente el art. 49 que a la letra dice: "La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los Jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia".

Quinta Recomendación. 01/2011. "Obligación ética del juzgador ante los medios de comunicación (particularmente las redes sociales para dar a conocer a la sociedad su trabajo jurisdiccional)"⁽⁶⁰⁾.

Los hechos se centraban en las dudas que un juez tenía sobre si se faltaba a la ética judicial tener redes sociales para potencializar la publicidad de su trabajo, y si violaba algún principio de ética judicial mantener como amigo en las dichas redes sociales a abogados, partidos políticos, miembros del Poder Ejecutivo, etcétera.

Lo que la Comisión señaló fue que un juzgador no violentaba la ética judicial si mantenía redes sociales para publicar o publicitar asuntos de carácter privado, pero que sí violaba la ética judicial si en las redes sociales se ventilaban los asuntos que debía resolver como juzgador.

Sexta Recomendación. 02/2011. "*Outsourcing*, figura contractual que determina la relación laboral a través de un tercero, para la prestación del servicio de limpieza que se otorga al Consejo de la Judicatura Federal y a los órganos jurisdiccionales federales, y su coincidencia o no con los principios éticos que se observan dentro del Poder Judicial de la Federación"⁽⁶¹⁾.

En sustancia uno de los consejeros del Consejo de la Judicatura preguntaba a la Comisión si el *outsourcing*, es decir, la figura contractual que

(60) Cfr., Recomendación 01/2011. "Obligación ética del juzgador ante los medios de comunicación (particularmente las redes sociales para dar a conocer a la sociedad su trabajo jurisdiccional)"; Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, México, SCJN, 2011.

(61) Cfr., Recomendación 02/2011. "*Outsourcing*, figura contractual que determina la relación laboral a través de un tercero, para la prestación del servicio de limpieza que se otorga al Consejo de la Judicatura Federal y a los órganos jurisdiccionales federales, y su coincidencia o no con los principios éticos que se observan dentro del Poder Judicial de la Federación", Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2013.

determina la relación laboral a través de un tercero para realizar servicios de limpieza en el Poder Judicial, era compatible con los principios del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

La recomendación señalaba que la Comisión Nacional de Ética Judicial no era competente, es decir, que el campo de acción de la Comisión no era tan abierto a cualquier conflicto ético que se quiera formular, sino que esta solo se debía de circunscribir a los problemas del quehacer judicial.

Séptima Recomendación. 03/2011. “Elaboración de proyectos de sentencia por parte de oficiales administrativos adscritos a un órgano jurisdiccional auxiliar”⁽⁶²⁾.

Los hechos se circunscribían a preguntarle a la Comisión si los oficiales administrativos —que de acuerdo con la ley realizan esencialmente trabajos mecanográficos— podían comenzar a elaborar proyectos de sentencia de relativa complejidad, y siempre bajo supervisión del titular del juzgado, sin violentar algún principio de ética judicial.

La recomendación de la Comisión fue que dichas tareas no solo no violaban algún principio de ética judicial, sino que incluso se recomendaba que lo hicieran, esto para estimular a los oficiales administrativos a continuar con su carrera judicial. Los únicos requisitos eran los que se señalaban anteriormente, esto es, que no fueran asuntos muy complejos y que siempre estuvieran supervisados por los jueces o magistrados.

Octava Recomendación. 01/2012. “Responsabilidad ética y responsabilidad administrativa”⁽⁶³⁾.

El asunto en cuestión involucraba a un trabajador del propio Poder Judicial Federal que se desempeñaba en un área especializada en concursos mercantiles, y que a la vez realizaba actividades profesionales como apoderado legal de una empresa que fue tercera perjudicada en un juicio ante autoridades jurisdiccionales. Igualmente, se le imputaba un trato grosero y déspota con personas de los poderes judiciales donde litigaba, diciendo siempre que él era un alto funcionario del Poder Judicial Federal. El Consejo de la Judicatura Federal preguntaba si eran compatibles ambos trabajos dado que esta persona alegaba que no violaba ninguna norma jurídica.

La respuesta de la Comisión de Ética fue que esta persona incurrió en responsabilidad ética, ya que es incompatible desarrollar actividades

(62) Cfr., Recomendación 03/2011. “Elaboración de proyectos de sentencia por parte de oficiales administrativos adscritos a un órgano jurisdiccional auxiliar”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2012.

(63) Cfr., Recomendación 01/2012. “Responsabilidad ética y responsabilidad administrativa”. Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

profesionales y trabajar en el Poder Judicial, aunque no se viole ninguna norma de carácter legal.

Novena Recomendación. 02/2012. “Publicación de los proyectos de sentencias, antes de su resolución por parte de órganos jurisdiccionales”⁽⁶⁴⁾.

¿Es conforme con la ética judicial publicar proyectos de sentencias antes de su resolución final por parte de los órganos jurisdiccionales? Esta fue la pregunta que un ministro de la Corte mexicana le hizo a la Comisión de Ética Judicial. Los argumentos que podrían justificar tal publicación previa eran la transparencia y la delimitación del secreto profesional.

La Comisión dijo que tal publicación no violentaba la ética judicial, pero que se debía tener cuidado y prever el efecto que podría provocar en las partes y en la opinión pública. Para ello hay que considerar la relevancia del asunto, el interés público, etcétera. También habría que consensuar el proyecto con los otros integrantes del tribunal. Finalmente, recomendó que tal publicación del proyecto fuera hecha por los canales de difusión institucional.

Décima Recomendación 03/2012. “Diversas virtudes de la Ética Judicial en la actuación de los impartidores de justicia”⁽⁶⁵⁾.

Dentro de los poderes judiciales hay siempre conflictos de todo tipo, este es el caso del asunto en cuestión. Dos juzgadores se acusaban mutuamente de su incompetencia y de malos tratos que entre ambos se proferían. Uno de ellos llegó a señalar que el otro juzgador violentaba su libertad de expresión y opinión crítica en torno a decisiones judiciales, llegando incluso a infringir ofensas personales.

La Comisión de Ética vino a señalar que cualquier servidor del Poder Judicial debe conducirse con respeto, y que si la autoridad responsable cuestiona la resolución que está obligada a cumplir incurre en responsabilidad ética, pues ha de estar atento a observar las virtudes judiciales, entre ellas la prudencia y el respeto.

Onceava Recomendación 04/2012. “Independencia, objetividad, excelencia, cortesía, profesionalismo, prudencia, respeto, y sencillez en la ética judicial”⁽⁶⁶⁾.

(64) Cfr., Recomendación 02/2012. “Publicación de los proyectos de sentencias, antes de su resolución por parte de órganos jurisdiccionales”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

(65) Cfr., Recomendación 03/2012. “Diversas virtudes de la Ética Judicial en la actuación de los impartidores de justicia”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

(66) Cfr., Recomendación 04/2012. “Independencia, objetividad, excelencia, cortesía, profesionalismo, prudencia, respeto, y sencillez en la ética judicial”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

Una recomendación análoga a la anterior fue la nro. 11 de la Comisión de Ética Judicial. Esta tuvo que ver también con las disputas verbales que dos jueces de distrito se proferían, recordándoles a los juzgadores conducirse en forma respetuosa en el ejercicio de su función. Esto no solo porque el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación así se los señalaba, sino porque también cara a los justiciables se debe mostrar una actitud recta y respetuosa como imagen del Poder Judicial.

Doceava Recomendación. Recomendación 05/2012. “Cortesía, profesionalismo, transparencia, prudencia y honestidad en la Ética Judicial”⁽⁶⁷⁾.

Esta recomendación vuelve a involucrar a dos juzgadores, ahora del Poder Judicial estatal de Veracruz. La situación fue hasta pintoresca, pues un magistrado de aquel Poder concluyó con su período laboral, habiendo sido ya nombrado el otro magistrado para sustituirlo, pero el primero no quería irse, más aún, interpuso amparo, y esto obligaba a que el recién nombrado no tomara posesión. Esto hizo que se injuriaran y denostaran públicamente por un largo periodo de tiempo.

En sustancia, la Comisión volvió a recordar a los juzgadores que deben conducirse conforme a los principios de profesionalismo, cortesía, transparencia, prudencia y honestidad. Pero insistió especialmente en que la observancia de estos principios debía ser hecho, igual en el ejercicio del cargo, que en caso de que se esté por iniciar el mismo.

Treceava Recomendación. “Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁽⁶⁸⁾.

Este asunto se desechó por notoriamente improcedente. Se refería a la solicitud que le hacía a la Comisión de Ética un magistrado federal que había resuelto un asunto separándose de los criterios interpretativos de la Corte —a los que están obligados por ley—, y pretender resolver el asunto sobre un despido injustificado conforme con una legislación laboral que más beneficiaba al agente de seguridad, utilizando para ello el principio *pro persona*.

Catorceava Recomendación. 02/2013. “Determinar si cuestiones jurisdiccionales, específicamente el cumplimiento de los plazos en las notificaciones en un asunto en curso, pueden ser materia de una resolución emitida por una Comisión de Ética”⁽⁶⁹⁾.

(67) Cfr., Recomendación 05/2012. “Cortesía, profesionalismo, transparencia, prudencia y honestidad en la Ética Judicial”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

(68) Cfr., Recomendación 01/2013. “Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Serie *Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

(69) Cfr., Recomendación 02/2013. “Determinar si cuestiones jurisdiccionales, específicamente el cumplimiento de los plazos en las notificaciones en un asunto

Un particular denuncia a funcionarios judiciales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Oaxaca de violentar los principios de ética judicial al exceder los plazos máximos permitidos por las normas en un caso donde él era parte. El titular del tribunal consulta a la Comisión de Ética si el tema de los plazos en las notificaciones puede ser materia de una recomendación por parte de un órgano de ética judicial.

La Comisión, nuevamente en forma incorrecta, terminó diciendo que “no puede abordar el análisis de conductas que involucren un pronunciamiento sobre cuestiones jurídicas”. Curioso, porque esta será la tónica de las recomendaciones que ya no proyectó Díaz Romero.

Es claro que con todas estas acciones se potencializó al máximo la ética judicial en México, no solo a nivel federal, sino también a nivel local, dado que muchos poderes judiciales estaban atentos de lo que la Comisión de la Corte mexicana llevaba a efecto en esta materia. Sin embargo, esto cambio radicalmente, iniciándose un periodo que podríamos calificar de miserias o decaimiento de la ética judicial en México, de las que ahora doy breve cuenta.

IV. Miserias de la ética judicial mexicana

Así como he podido mostrar los grandes avances que logró el Poder Judicial mexicano en materia de ética judicial a nivel nacional e iberoamericano, también es necesario exponer la triste realidad en la que se encuentra hoy esta materia. Ahora mencionaré algunos de los problemas que aquejan gravemente a la judicatura mexicana, haciendo un poco de historia de las miserias del Poder Judicial Federal en materia de ética judicial. Después me detendré brevemente en algunas observaciones al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

4.1. Deficientes respuestas de las últimas recomendaciones de la Comisión Nacional

Es posible afirmar que un primer defecto de la ética judicial mexicana fue la manera en que se resolvieron las últimas recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, las cuales ya no estuvieron diseñadas por Juan Díaz Romero, sino por otra persona con una visión distinta de la ética judicial.

En este punto, la Comisión perdió la oportunidad de ayudar a los juzgadores mexicanos en sus dudas y dilemas éticos y, en definitiva, en su crecimiento moral al desechar los asuntos por ser “notoriamente improcedentes”,

en curso, pueden ser materia de una resolución emitida por una Comisión de Ética”, *Serie Opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

o por no querer afrontar cuestiones fundamentales en la práctica judicial como el tema de los plazos judiciales, por considerar que este tema no correspondía al ámbito de la ética judicial, sino al del derecho positivo, demostrando con esto una visión sumamente estrecha de la materia. Las razones de estas limitantes son muchas, pero las dos que observo con especial claridad son, por una parte, la visión legalista con la que se vio a la ética judicial después de la dirección de Juan Díaz Romero y la otra, la poca voluntad con la que se quiso avanzar en este terreno. Es verdad que algunas de las publicaciones siguieron apareciendo, pero se necesitaba una ética más realista que afrontara los problemas cotidianos de los jueces, y esto no se dio. Se había comenzado a cavar la tumba de la ética judicial.

4.2. Desvaloración del argumento de la virtud en la selección de los jueces

Un segundo antecedente de estas miserias judiciales lo constituyó el tránsito del Acuerdo 49/2006 al Acuerdo 16/2007, ambos establecieron en su momento los lineamientos generales para ingresar a la categoría de juez de distrito. La relevancia para la ética judicial radicó en que el primero destacaba la importancia de las virtudes judiciales en forma expresa, es decir, se mandaba una señal importante a quien aspiraba a ser juez para que se tomaran en serio la ética judicial, siendo incluso examinado en esta materia, en el segundo desapareció cualquier referencia a las virtudes judiciales.

El primer documento establecía expresamente en su numeral cuarto la exigencia de que el perfil del juzgador se sustentara por los atributos o cualidades personales “tanto de quien aspire a un cargo judicial, como de quien desee permanecer en él; y que se verifican en la posesión y cultivo de las virtudes del juez que le dan la excelencia”⁽⁷⁰⁾.

Más adelante, en el numeral sexto se señalaba: “Que el legislador constituyente definió el perfil del juzgador federal, considerando que es aquel que determinada persona satisface para considerarla capaz de desempeñarse de manera eficiente y eficaz en la cotidiana labor jurisdiccional, gracias a las habilidades alcanzadas en la experiencia práctica adquirida en su tránsito por las diversas categorías de la judicatura; o sea, de la carrera judicial. Con profesionalismo sustentado en la capacitación para adquirir conocimientos jurídicos especializados, y en las características vocacionales y de servicio e independencia, así como en las cualidades personales de excelencia en tanto *virtudes judiciales*, tales como la justicia, la prudencia, el decoro, la fortaleza, la responsabilidad, el compromiso social, el respeto, la honestidad

(70) Acuerdo 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de los jueces de Distrito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14/7/2006.

y los demás atributos claramente definidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”⁽⁷¹⁾.

Después de la lectura de este Acuerdo, la impresión con la que uno se quedaba era de enorme satisfacción al constatar que el Poder Judicial, por fin, se preocupaba porque sus futuros jueces realmente hicieran un compromiso con la ética judicial, particularmente con las virtudes judiciales. Sin embargo, esto fue un espejismo, porque el Acuerdo 16/2007 que vino a sustituir al anterior, simplemente borró de un plumazo la referencia a la ética judicial y evidentemente a las virtudes judiciales contenidas en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación⁽⁷²⁾. ¿Cuál fue la razón? En rigor no se supo, pero lo que sí sabemos es que con esta eliminación también se mandó un mensaje, esta vez de desinterés, cuando no de desprecio de la ética judicial.

4.3. Desaparición del Instituto de Ética Judicial por parte de la Corte Mexicana

Si ya las cosas iban mal, el tiro de gracia a la ética judicial se lo vino a dar el Acuerdo general nro. 19/2014 de 26 de agosto de 2014 del Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, por el que se estableció el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de la Corte⁽⁷³⁾. Dicho Centro, por más que en el documento oficial se habló eufemísticamente de “transformación”, lo que verdaderamente sucedió fue la desaparición del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial y el remplazo por este nuevo Centro. En definitiva, de un plumazo se borró la ética judicial.

Las razones de tal sustitución son todas ellas francamente irrisorias. La primera —se decía— es para robustecer el carácter de Tribunal de la Corte mexicana, como si ser Tribunal Constitucional dependiera de la creación de un instituto y no de las acciones que se realizan y resuelven. Se mencionó también la reforma en materia de derechos humanos acaecida en 2011, pero la reflexión es que dicha reforma ha tenido muchas maneras para incorporarse en el sistema jurídico mexicano, la creación de ese Centro ¿realmente haría crecer la cultura de los derechos humanos en un Poder Judicial como el mexicano? ¿Puede una golondrina hacer verano? Finalmente se señaló que era para tener una mayor interacción con las otras Cortes y Tribunales Superiores de otros países, pero esto también es discutible porque si comparamos lo que había hecho el anterior Instituto con lo que hizo el nuevo en la convocatoria y trabajo con poderes judiciales de otros países, el segundo

(71) Ídem.

(72) Cfr., Acuerdo 16/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/6/2007.

(73) Cfr., Acuerdo General nro. 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de agosto de 2014.

queda muy corto. En cualquier caso, la evaluación de este Centro le corresponde a otras instancias.

Siendo realista habrá que decir que el nuevo instituto ha tenido un avance muy menor respecto al trabajo de ética judicial, en rigor no se ha hecho nada. ¿De verdad hacía falta un Centro de Estudios Constitucionales antes que el de ética judicial? ¿Qué necesita más el Poder Judicial mexicano, un Centro de Estudios Constitucionales, o un instituto a donde los juzgadores acudieran a resolver sus dilemas éticos? ¿Más estudios constitucionales (como si no hubiera ya bastantes en México) y menos de ética judicial? Este fue el valor que el entonces presidente de la Corte y el resto de los ministros le dieron a la ética judicial. Lo que antes hizo brillar a México en el concierto iberoamericano por los grandes avances en esta materia, hoy simplemente se ha borrado.

V. Carencias del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Tal y como señalábamos en renglones precedentes, fue la publicación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación la iniciativa más importante en materia de ética judicial realizada en México. Esta propuesta sirvió, como lo señalábamos, para que se implementaran toda una serie de medidas tendentes a impulsar el desarrollo de esta materia en el país, igual a nivel federal que local. Sin embargo, a más de tres lustros de su aparición es necesario hacer un balance retrospectivo sobre las expectativas que generó y los logros que alcanzó.

5.1. Falta de conocimiento del Código o un conocimiento deficiente

Un primer y grave problema del Código es su falta de conocimiento, o un conocimiento inadecuado del Código de Ética del Poder judicial de la Federación.

El Código de Ética Judicial del Estado de Chiapas señala una idea que se encuentra prácticamente en todos los códigos de ética judicial de país y que no aparece explícitamente establecida en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Dice el código chiapaneco en su art. 4º: “Conocimiento y observancia de este código. El ingreso y permanencia de los funcionarios judiciales que participen en la función de impartir justicia, debe implicar el conocimiento del presente código, así como el compromiso de apegarse a normas de comportamiento idóneas que tiendan a fomentar una cultura de calidad en el servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo de la funcionaria o funcionario judicial, en todos los ámbitos de la vida social y cultural (...)”⁽⁷⁴⁾.

Pues bien, el conocimiento del código, algo tan básico como es leer y entender este documento es, sin duda, uno de los mayores problemas a los

(74) Código de Ética Judicial del Estado de Chiapas.

que se sigue enfrentando cotidianamente el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Dicho de una manera mucho más clara, el referido código no se conoce, o se conoce muy poco al interior del Poder Judicial. En el mejor de los casos se sabe que existe, pero no se conoce cuál es el contenido de este. Por más que se instrumentalizaron diferentes acciones para promocionarlo, estas, en mi opinión, no fueron acertadas. Por solo mencionar dos ejemplos, señalemos los siguientes.

En primer lugar, y dejando de lado la presentación que el Código tuvo en el Pleno del Poder Judicial Federal, se ha de mencionar que al poco tiempo de haber aparecido se publicó un libro titulado *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*⁽⁷⁵⁾. Este trabajo intentó acercar el contenido del Código a los titulares del juzgado o tribunal, de hecho, el entonces presidente de la Corte, envió a cada uno de los titulares un ejemplar autografiado, pero el problema radicó justamente en esto, en que solo se fijó la atención en los titulares de los respectivos juzgados o tribunales, pero no en aquella otra parte importante del Poder Judicial como es el resto de los servidores judiciales, con lo cual el referido libro seguramente se habrá quedado en las bibliotecas de los jueces a quienes les llegó.

Otra iniciativa que se implementó fue el pegar carteles en las entradas de las oficinas judiciales, en estos apareció transcrito algún principio o subprincipio del Código de Ética. Pero la gente cuando llegaba a leerlos jamás imaginaba que pertenecía, o era parte, del contenido del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, sino que los veía como una especie de “aspiración” del Poder Judicial donde trabajaban. Al tiempo, estos carteles fueron olvidados y probablemente terminaron en la basura.

Hoy, no es muy difícil comprobar que un alto porcentaje de los servidores del Poder Judicial de la Federación no conocen el contenido del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, y los ejemplos que he mostrado nos evidencian que las medidas adoptadas para su conocimiento estuvieron muy lejos de ser las correctas. Esto sin contar que la serie de dibujos con los que se ilustró fue un buen intento para introducirlo, pero que causaba sarcasmo por los escépticos de la ética.

5.2. Una visión legalista para un Código de Ética Judicial

Un segundo problema que afecta al Código de Ética es la profunda visión legalista y juricista a la que está acostumbrada la cultura jurídica mexicana, incluyendo, claro está, la judicatura. Tal y como lo señalamos en renglones precedentes, pareciera que el código solo podría tener vigencia en la medida en que sus principios estuvieran antes reconocidos en la

(75) Cfr., AZUELA GUITRON, Mariano, GARDUÑO REBOLLEDO, Adriana y ORTIZ BLANCO, Guadalupe, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

Constitución. Esta manera de pensar la ética judicial solo es entendible en una mentalidad apegada a la literalidad de la ley, que necesita un anclaje constitucional para actuar, incluso en el terreno ético.

Lo anterior puede tener dos lecturas. La primera sería aquella que establece que es mucho mejor que los principios del Código de Ética tengan un anclaje constitucional, porque la actuación de cualquier autoridad debe estar siempre precedida de reglas claras y si son de orden constitucional mejor. Esta sería, entonces, una lectura positiva de lo señalado.

La segunda posición sería la de entender que, de no encontrarse los referidos principios en la Constitución, luego entonces, el Código carecería de valor normativo. Como si la existencia de la ética judicial dependiera, en último término, del valor que le dé a esta la Constitución. Es esta segunda lectura —que es la que por desgracia suele prevalecer en amplios sectores de los jueces— la que piensa erróneamente que solo el derecho tiene fuerza normativa, lo demás es simplemente un catálogo de buenas intenciones.

En mi opinión, la coincidencia que se observa en el caso mexicano acerca de que la Constitución contiene —a lo largo de todo su articulado— muchos principios de ética judicial y algunos de estos se han desarrollado en el Código de Ética es afortunada. Aunque se debe señalar también que se pudo haber omitido la referencia a los artículos constitucionales que expresamente son señalados en el Código, pues la validez de los principios en él contenidos no dependen del Derecho ni de la Constitución, son válidos en sí mismos considerados, sin que tengan necesariamente que estar supeditados a la Ley Fundamental.

5.3. El Código no establece ningún mecanismo de denuncia ética

Otra de las más graves omisiones que tiene el Código es que no establece los mecanismos institucionales para denunciar alguna falta ética de cualquier funcionario judicial, especialmente las transgresiones de los superiores jerárquicos. ¿Ante quien se puede denunciar a las personas que interactúan conmigo si se ha constatado que han violado el Código de Ética? ¿Se podrá denunciar si el transgresor es justamente mi propio jefe, o la persona de quien depende mi nombramiento?

El Código establece en su capítulo I el principio de independencia judicial. Además de explicar en qué consiste, señala también que, ante cualquier violación o atentado contra este, el funcionario tiene la obligación de denunciar dicha transgresión. “Independencia 1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador: 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. 1.2. Preserva el

recto ejercicio de su función *denunciando* cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia”.

Si es una obligación la denuncia, ¿ante quién y mediante qué procedimiento se puede formular la misma? No hay que olvidar que uno de los rasgos que identifica al Poder Judicial mexicano es su férrea estructura piramidal, es decir, su excesiva jerarquización, la que a veces llega al fanatismo, en donde el jefe tiene la primera y la última palabra en todo, y donde este ejerce un poder casi ilimitado al interior de la oficina judicial. Evidentemente ante esta situación, ¿cómo podría un subalterno del juez, del magistrado o del ministro denunciarlo si cometió una falta ética?

La experiencia nos muestra innumerables casos en los que los subalternos de los juzgadores, por más que conocen las violaciones al Código de Ética en el que incurren sus superiores, no los pueden denunciar ante ninguna autoridad porque si el titular descubre que ha sido denunciado por alguno de sus colaboradores, entonces, ese ayudante probablemente sería objeto de alguna reprimenda por parte de su jefe, cuando no definitivamente despedido.

De ahí la importancia de que en el propio Código se hubieran establecido las instancias y los procedimientos ante quién acudir en caso de alguna transgresión al Código, independientemente quien fuere el transgresor. Y es precisamente el último punto que quisiera tocar como otro gran déficit del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación: i) el tema de la responsabilidad y ii) el tema de la Comisión de Ética.

5.4. Responsabilidad ética y comisiones de ética judicial

Sin lugar a dudas, hace falta incluir en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación el tema de la responsabilidad ética del funcionario judicial.

En estrecha relación con el punto anterior, una de las omisiones del Código es el de no haber incluido el tema de la responsabilidad ética del funcionario judicial. Quizá en el 2004, cuando apareció el Código, hablar de responsabilidad ética del funcionario judicial hubiera parecido una exageración, pero ya ha pasado el tiempo y creo que estamos ahora en condiciones de incluir el tema de la responsabilidad, no solo porque han aparecido varios trabajos académicos que lo fundamentan⁽⁷⁶⁾, sino porque ya en la práctica se ha echado a andar esta figura. Sobre este último punto, las recomendaciones de las que hemos dado cuenta hablan por sí mismas.

Experiencias sobre cómo incluir la figura de la responsabilidad las podemos encontrar en los Códigos de Ética que ya la contemplan, como por

(76) Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional de derecho*, UNAM-Porrúa, México, 2016, ps. 103-124. Y la bibliohemerografía ahí citada.

ejemplo el caso de Paraguay, o en Argentina, la provincia de Santa Fe, etcétera.

Finalmente, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación tiene como uno de sus más importantes déficits el tema de una Comisión de Ética Judicial que no es contemplada en el mismo. Sobre este asunto ya hemos tratado en otros lugares, así es que solo lo mencionaremos.

Parece obvio que, si se introdujera el tema de la responsabilidad ética del funcionario judicial en el Código, se tendría que plasmar igualmente el tema de la instancia ante quien se dirimiera la misma. La experiencia nacional e internacional nos dice que la autoridad en la que se resuelve el asunto de la responsabilidad ética es la Comisión de Ética Judicial, con lo que quizá hubiera sido recomendable haber incluido esta figura en el Código.

Justamente por el déficit anunciado, en 2006 se incluyó en el Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos donde fue incluida la figura de la Comisión Nacional de Ética Judicial. De sus objetivos, integración y funcionamiento ya hemos dado cuenta en renglones precedentes.

VI. Conclusiones

Primera: los actuales poderes judiciales exigen de un nuevo modelo de juez que pueda colmar las demandantes expectativas que las sociedades han puesto en ellos. Es muy difícil que el antiguo modelo de juez pueda trabajar con las actuales exigencias —teóricas y prácticas— que en el derecho se vienen imponiendo. Temas como la interpretación, la argumentación, los principios del derecho, la lectura moral que exigen los textos jurídicos, los derechos humanos, etcétera, deben incorporarse con nuevas perspectivas que el derecho dieciochesco no las ofrece. Sin embargo, el hecho de que hoy se le posibilite al juez estos nuevos razonamientos, no lo autoriza para sumarse al activismo judicial como muchas veces ha sucedido, especialmente en México, en donde hoy los ministros de la Corte se han erigido en cuasilegisladores, violentando el principio de legalidad y poniendo el sistema jurídico mexicano literalmente “patas arriba”.

Segunda: sin lugar a duda el Poder Judicial que más aportó al crecimiento y desarrollo de la ética judicial a nivel iberoamericano ha sido el mexicano. Y dicha aportación no solo ha sido a través de la promoción y difusión de la ética judicial en materia de publicaciones (libros, artículos, revistas, ensayos, etcétera), sino también a través de la operatividad que ha implicado echar a andar la Comisión Nacional de Ética Judicial, organismo este que ha pasado por varias etapas pero que en su momento dio importantes frutos. Ambos elementos han servido para sentar las bases de los nuevos tiempos que le aguardan a la ética judicial, especialmente en los poderes judiciales estatales.

Tercera: aún quedan muchos pendientes en materia de ética judicial, pues se siguen presentando significativas deficiencias en este renglón, algunos de los problemas observables en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación son una buena muestra de lo que se quiere decir. Es verdad que hoy la ética judicial en México no goza de una buena salud, más aún, en algunos momentos parece que se está muriendo, pero con buena voluntad y buen deseo de que las cosas cambien podemos esperar una nueva vida para tan urgente materia.

Este seguramente hubiera sido el deseo de quien puso alma, corazón y vida para que la ética judicial no se suprimiera del trabajo jurisdiccional, y que se entendiera lo más claramente posible que un juez sin ética no puede formar parte de ningún poder judicial, me refiero a D. Juan Díaz Romero, un juez cuya memoria y ejemplo de vida deberá seguir inspirando el trabajo de quienes aún creemos en la ética judicial. Dios necesitaba un gran Juez, y nos dejó solo con su recuerdo.

VII. Bibliohemerografía

Acuerdo 16/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/6/2007.

Acuerdo 49/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el capítulo I del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los Lineamientos generales para la celebración de concursos internos de oposición para la designación de los Jueces de Distrito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14/07/2006.

Acuerdo General Número 19/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de agosto de 2014.

AA.VV., *El buen jurista. Deontología del derecho*, Tirant lo Blanch, Distrito Federal, 2013.

AA.VV., *Ética judicial. Visión latinoamericana*, SCJN-Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, México, 2012.

ANDRUET, Armando S. (h), "La ética judicial y la confianza pública", en ANDRUET, Armando S. (h) (dir.), *Ética judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2018.

APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética profesional del abogado mexicano*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Porrúa, México, 2009.

ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, Coyoacán, 2004.

ATIENZA, Manuel - RUIZ MANERO, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía*, 27, México, 2007.

- AZUELA GUITRON, Mariano - GARDUÑO REBOLLEDO, Adriana - ORTIZ BLANCO, Guadalupe, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
- BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1986.
- BENNETT, J. William, *The Book of Virtues. A treasury of great moral stories*, Simon-Schuster, USA, 1993.
- BERKOWITZ, Peter, *Virtue and Making of Modern Liberalism*, Princeton University Press, Princeton, 2001.
- BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993.
- CALSAMIGLIA, Albert, "Postpositivismo", *Doxa*, 21-I, Alicante, 1998.
- Código de Ética Judicial del Estado de Chiapas.
- Código Nacional de Ética Judicial, SCJN, México, 2011.
- CORTINA, Adela - MARTÍNEZ, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Akal, Madrid, 2001.
- DÍAZ ROMERO, Juan, "Apuntes sobre ética judicial", Serie *Ética Judicial*, I, SCJN., México, 2011.
- DÍAZ ROMERO, Juan, "El ABC de la deontología judicial", Serie *Ética Judicial*, 3, SCJN., México, 2005.
- FARRELLY, Colin - SOLUM B., Lawrence (eds.), *Virtue Jurisprudence*, Palgrave-MacMillan, New York, 2011.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*, Civitas, Madrid, 1996.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Civitas, Madrid, 1997.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "Contexto de descubrimiento y contexto de justificación", en GASCÓN ABELLÁN, Marina (coord.), *Argumentación jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GEACH, Peter, *The virtues*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- HART, Herbert - LIONEL, Adolphus, *El concepto de derecho*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- KAUFMANN, Arthur - HASSEMER, Winfried, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, trad. cast. G. Robles, Debate, Madrid, 1992.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982.

- MALEM SEÑA, Jorge F., "La profesionalidad judicial", Serie *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*, Fontamara, México, 2010.
- MALEM SEÑA, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant lo Blanch - Consejo de la Judicatura Federal, México, 2017.
- MARSICH, Mauro H., *Manual de deontología jurídica*, Xaverianas, Guadalajara, 1998.
- MONTEJANO, Bernardino, "Filosofía de la función judicial", en AA.VV., *La función judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1981.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Altaya, Barcelona, 1993.
- OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, Universidad Autónoma de Baja California - Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.
- PÉREZ VALERA, Víctor M., *Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*, 7ª reimp., Oxford University Press, México, 2007.
- PIEPER, Josef, *Las virtudes fundamentales*, 6ª ed., Rialp, Madrid, 1998.
- PRADO GALÁN, Javier, *Moradas. Diez éticas*, Arteletra-Colofón, México, 2015.
- RECASENS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3ª ed., Porrúa, México, 1980.
- Recomendación 01/2008. "Grabación de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito". Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2009.
- Recomendación 01/2009. "Nombramientos de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación", Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2009.
- Recomendación 01/2010. "Cortesía Judicial", Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2010.
- Recomendación 01/2011. "Obligación ética del juzgador ante los medios de comunicación (particularmente las redes sociales para dar a conocer a la sociedad su trabajo jurisdiccional)", Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, México, SCJN, 2011.
- Recomendación 01/2012. "Responsabilidad ética y responsabilidad administrativa". Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.

- Recomendación 01/2013. “Implicaciones que tiene hacia la Ética Judicial la aplicación de una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- Recomendación 02/2011. “*Outsourcing*, figura contractual que determina la relación laboral a través de un tercero, para la prestación del servicio de limpieza que se otorga al Consejo de la Judicatura Federal y a los órganos jurisdiccionales federales, y su coincidencia o no con los principios éticos que se observan dentro del Poder Judicial de la Federación”, Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2013.
- Recomendación 02/2012. “Publicación de los proyectos de sentencias, antes de su resolución por parte de órganos jurisdiccionales”, Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- Recomendación 02/2013. “Determinar si cuestiones jurisdiccionales, específicamente el cumplimiento de los plazos en las notificaciones en un asunto en curso, pueden ser materia de una resolución emitida por una Comisión de Ética”. Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- Recomendación 03/2011. “Elaboración de proyectos de sentencia por parte de oficiales administrativos adscritos a un órgano jurisdiccional auxiliar”, Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2012.
- Recomendación 03/2012. “Diversas virtudes de la Ética Judicial en la actuación de los impartidores de justicia”. Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- Recomendación 04/2012. “*Independencia, objetividad, excelencia, cortesía, profesionalismo, prudencia, respeto, y sencillez en la ética judicial*”. Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- Recomendación 05/2012. “Cortesía, profesionalismo, transparencia, prudencia y honestidad en la Ética Judicial”, Serie *opiniones consultivas de asesoría y recomendación de la Comisión Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2014.
- RENDÓN-HUERTA BARRERA, Teresita, *Ética del juzgador, Consideraciones fundamentales*, 2ª ed., SCJN, México, 1997.

- SALDAÑA SERRANO, Javier - VELÓZ LEIJA, Mónica Cecilia (comp.), *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I-II*, SCJN-Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, México, 2010.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "El Código Modelo de Ética Judicial. Compromiso de los Poderes Judiciales Mexicanos por mejorar la Justicia", Serie *Ética Judicial*, 16, SCJN, México, 2008.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "Ética Judicial. Reflexiones sobre el contenido de una materia", en *Razones para decidir. Ensayos como referente en la labor jurisdiccional*, Porrúa-Centro de Ética Judicial, México, 2018.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "Recomendaciones de la Comisión de Ética Judicial Mexicana", en ANDRUET, Armando S. (h) (dir.), *Ética judicial*, Astrea, Buenos Aires, 2018.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional de derecho*, UNAM-Porrúa, México, 2016.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética Judicial. Virtudes del juzgador*, SCJN-UNAM, México, 2007.
- SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Ética Jurídica. Segundas Jornadas*, UNAM-Flores, México, 2015.
- SERNA, Pedro, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Porrúa, México, 2006.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, "La ética del juez", Serie *Ética Judicial*, SCJN, México, 2006.
- TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *Ética profesional para el ejercicio del derecho*, 2ª ed., Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 1993.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Bertín, "Los modelos de argumentación jurídica", *Memorias del Seminario de Argumentación Jurídica*, SCJN, México, 2009, p. 32.
- VIGO, Luis R., "Prólogo", en *Código de Ética. Principales decisorios adoptados por el Primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, Santa Fe, 2005.

EL CÓDIGO DE ÉTICA DA MAGISTRATURA NACIONAL DE BRASIL: LAS FALTAS JUDICIALES QUE SUS PRINCIPIOS COMBATEN Y EL NÚCLEO DE SU LLAMAMIENTO A LOS JUECES

Frederico Bonaldo⁽¹⁾

I. Introducción

El *Código de Ética da Magistratura Nacional* fue editado por una resolución del *Conselho Nacional de Justiça* de Brasil en el año 2008.

Así como gran parte de los códigos de ética judicial vigentes en diversos países, está compuesto de principios y preceptos derivados de estos principios, los cuales no están acompañados de sanciones por eventual incumplimiento, y que, en fin de cuentas, constituyen una notificación a las mujeres y hombres que ejercen la judicatura que podría sintetizarse así: *Si quieres ser un excelente juez en lo técnico, no hay más remedio que ser una excelente persona en lo ético.*

El *Código de Ética da Magistratura Nacional* está compuesto por diez principios éticos, a saber: independencia; imparcialidad; conocimiento y capacitación; cortesía; transparencia; secreto profesional; prudencia; diligencia; integridad profesional y personal; dignidad, honor y decoro. Ya por esta nómina puede percibirse que no es innovador respecto a otros códigos ético-judiciales existentes en el mundo; lo mismo sucede cuando uno lee la descripción de cada uno de los principios mencionados (véase el *Anexo 2* a este escrito).

En este trabajo, se señalan las quejas más frecuentes de los justiciables respecto al Poder Judicial brasileño que han dado origen a los principios de ese *Código* y, a raíz de ellos, se desarrolla a continuación un breve repaso de la teoría clásica de las virtudes del carácter, con énfasis en la prudencia, que es aquello que se considera como el núcleo del mensaje o llamamiento que este documento dirige a las personas que ejercen la función judicial.

(1) Profesor de las Facultades de Derecho y Filosofía de la Universidade Católica de Santos (Brasil). Doctor en Filosofía del Derecho y del Estado (PUC de São Paulo).

II. Las quejas más recurrentes que han dado lugar a la existencia del *Código de Ética da Magistratura Nacional*

El Poder Judicial brasileño se encuentra organizado en distintas ramas, como la *Justiça Comum*, la *Federal*, la *do Trabalho* o la *Eleitoral*, que poseen sus respectivos órganos correccionales —las *Corregedorias*, esparcidas por todas las veintisiete unidades federativas de la República del Brasil— para recibir, tramitar y decidir acerca de faltas éticas y ciertos actos antijurídicos de los funcionarios que la integran.

Además, en nivel nacional, hay el *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ), encargado, entre otras atribuciones, de

“recibir y conocer las reclamaciones en contra de miembros u órganos del Poder Judicial, inclusive en contra de sus servicios auxiliares, serventías y órganos prestadores de servicios notariales y de registro que actúen por delegación del poder público u oficializados, sin perjuicio de la competencia disciplinar y correccional de los tribunales, pudiendo avocar procesos disciplinarios en curso, determinar la remoción o la disponibilidad y aplicar otras sanciones administrativas, asegurada la amplia defensa”⁽²⁾.

Ahora bien, tanto a las *Corregedorias* como al CNJ han llegado los múltiples requerimientos disgustosos de cientos de miles —de millones quizás— de justiciables, que constituyeron los principales móviles para la elaboración del *Código de Ética da Magistratura Nacional*. Con miras a que se comprenda mejor la razón de ser de los diez principios en que se estructura el *Código*, se da noticia a continuación del contenido de las demandas más reiteradas que han arribado y siguen presentándose a dichos organismos⁽³⁾.

2.1. Independencia

El art. 4º del *Código* dice que “[s]e exige al magistrado que sea éticamente independiente y no interfiera, de modo alguno, en la actuación jurisdiccional de otro colega, salvo por respeto a las normas legales”. Una de las típicas actitudes reprobables a que ello se refiere es la del juez que busca un excesivo protagonismo asociativo en órganos de clase compuestos por miembros del Poder Judicial, como, por ejemplo, ponerse a cumplir con avidez metas de campaña para un puesto electivo en esos órganos, lo que le deja en situación de evidente disminución de su independencia cuando está en juego un interés injusto de otro juez elector suyo.

Se lee en art. 5º: “Se impone al magistrado pautarse, en el desempeño de sus actividades, sin recibir indebidas influencias externas y extrañas

(2) *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, art. 103 - B, § 4º, III, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/ConstituicaoCompilado.htm (acceso el 28/7/2020).

(3) Estos ejemplos se han tomado de NALINI, José Renato, *Ética da magistratura. Comentários ao Código de Ética da Magistratura Nacional - CNJ*, RT, São Paulo, 2009.

respecto a la justa convicción que debe formarse para la solución de los casos que le sean sometidos”. Hay una larga serie de actitudes indeseables que han dado origen a este dispositivo del *Código*; he aquí algunos ejemplos:

- Por lo que se ve en los noticieros de los medios de comunicación masivos, es común que entre los jueces brasileños haya quienes deciden bajo la influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los conglomerados financieros o de sectores provistos de singular capacidad de persuasión;
- No es en absoluto infrecuente la conducta de jueces que no se alejan de ligaciones íntimas de convivencia social, de aceptación de favores, de solicitud de obsequios, de tráfico de influencia, etc., de modo que no conservan su autonomía y la imprescindible apariencia de total desvinculación respecto a todo interés sometido a su examen;
- Es común que jueces brasileños mantengan vínculo con la intendencia de los municipios donde trabajan a fin de conseguir mejorar la infraestructura de sus juzgados. La relación promiscua entre jueces e intendentes está siempre marcada por el intercambio de favores injustos, como, por ejemplo: el juez que deja de interpelar a los órganos municipales por motivos legítimos para no molestar al intendente que le suele agrandar con favores indebidos y regalos; y el intendente que se siente libre y cómodo para influenciar al juez a la hora de nombrar funcionarios para puestos de confianza;
- En Brasil, es recurrente que empresas y entidades que tienen litigios de gran repercusión económica en la Justicia organicen y divulguen eventos jurídicos en hoteles o resorts de alto lujo, invitando a jueces a que vayan allí a dictar una conferencia, con todos los costes pagos, inclusive para familiares suyos. En general, la parte científica del evento suele durar algunas pocas horas, y el resto de los días quedan destinados al ocio y al deleite. Con la posibilidad de las videoconferencias, el “turismo judicial” podría ser reemplazado por la realización de cursos más consistentes, conciliando, en su caso, la telepresencia con un examen presencial, con la obligación de que haya, además, una evaluación de los jueces conferenciantes, quienes se comprometerían a entregar el texto de sus comunicaciones para la edición de un libro colectivo, el cual reproduciría la experiencia habida, de manera que este contenido alcanzara a un gran número de otros jueces que allí no hayan estado.

2.2. Imparcialidad

Según el art. 8º del *Código*, “[e]l magistrado imparcial es aquel que busca en las pruebas la verdad de los hechos, con objetividad y fundamento, manteniendo a lo largo de todo el proceso una distancia equivalente de las partes, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”. Contrariamente a esto, se constata, por ejemplo,

que, en los órganos correccionales del Poder Judicial brasileño, se registran reiteradas quejas de parcialidad judicial en litigios ambientales; hay jueces que privilegian los actos procesales impetrados por la parte que presuntamente dañó el medio ambiente, los cuales impiden o difieren el examen o la decisión de la cuestión de fondo, en detrimento de la interpretación según la Constitución brasileña, que convirtió la protección del medio ambiente en el primer bien jurídico intergeneracional.

El *Código* subraya que “al magistrado, en el desempeño de su actividad, le corresponde dispensar a las partes igualdad de trato, siéndole vedada cualquier especie de injustificada discriminación” (art. 9º). Por desgracia, en contra de esta postura, no es raro verificar la situación de jueces brasileños que se pelean con fiscales y procuradores del Ministerio Público por razones pueriles, como, por ejemplo, resentimientos, mezquindades o hipersensibilidades.

El mismo art. 9º, en el inciso II de su párrafo único, aclara que “No se considera trato discriminatorio injustificado [...] el trato diferenciado resultante de ley”. En las antípodas de ello, está el hecho de que la mayor parte de las quejas en contra de los jueces brasileños recibidas por los órganos correccionales en lo que atañe al tema de la imparcialidad se refiere a acusaciones de privilegiar las conversaciones con abogados ilustres o pertenecientes a grandes oficinas de abogacía —que suelen conseguir así decisiones liminales, anticipaciones de tutela, efectos suspensivos, etc.—, en menoscabo de abogados menos conocidos. Asimismo, en Brasil, son frecuentes las quejas de parcialidad por parte de jueces que demuestran públicamente un trato demasiado cordial o íntimo con abogados que son familiares de otros jueces, así como con jueces jubilados que vuelven a litigar en los tribunales.

2.3. Transparencia

Sigue siendo común en las decisiones de los jueces brasileños el “hermetismo semántico” —popularmente conocido como “*juridiquês*”— y el exceso de palabras, así como las declaraciones prejuiciosas, lo que hizo que en el *Código* constara la exigencia de que “[l]a actuación del magistrado debe ser transparente, documentando sus actos, siempre que posible, aun cuando no legalmente previsto, de modo a favorecer su publicidad, excepto en los casos de sigilo contemplado en ley” (art. 10).

También en el campo de transparencia judicial, el art. 12, I del *Código* dispone que

“Corresponde al magistrado, en su relación con los medios de comunicación social, comportarse de forma prudente y equitativa, y cuidar especialmente [...] de abstenerse a emitir opinión sobre proceso pendiente de juzgamiento, suyo o de otro, o juicio despreciativo sobre resoluciones, votos, sentencias o acuerdos de órganos judiciales, exceptuada la crítica en el expediente, doctrinal o en el ejercicio de la docencia”.

A lo mejor la motivación preponderante que dio lugar a este dispositivo haya sido la conducta de jueces que conceden demasiadas declaraciones y entrevistas a canales televisivos, periódicos y revistas populares sobre casos bajo su juicio o temas políticos de gran repercusión social, actitud que despierta la ira de otros jueces y atrae la fiscalización de los órganos correccionales hacia su trabajo.

En su art. 14, el *Código* prevé que “[c]orresponde al magistrado ostentar conducta positiva y de colaboración para con los órganos de control y evaluación de su desempeño profesional”. En contra de esta postura deseable, se nota que el “espíritu de cuerpo” exagerado está bastante presente en la judicatura brasileña. Respecto a las evaluaciones correccionales, esto queda evidenciado en la precipitación con que las asociaciones de jueces promueven actos de desagravio a magistrados que están bajo un proceso disciplinar, exentándoles de cualquier responsabilidad, inclusive cuando se trata de faltas graves que hayan cometido.

2.4. Integridad personal y profesional

Los órganos correccionales de jueces reciben frecuentemente denuncias sobre actitudes prepotentes, arrogantes y comportamientos que reflejan una personalidad deformada o con fallas estructurales graves. Lamentablemente, el imponer la propia voluntad como autoridad incontrastable, el exigir servilismo y el abusar de la propia autoridad son trazos presentes en la crónica de los órganos de corrección judicial. Como forma de contrarrestar esta triste realidad, el *Código* recuerda a los jueces que “[l]a integridad de conducta del magistrado fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye para una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”.

Frecuentar locales inadecuados a la función judicial no es algo inocuo, aun en el siglo XXI. Es muy relativo el argumento de que cuando se da que uno es juez en una ciudad grande, se pierde la identidad funcional al dejar el recinto de su juzgado, de modo que puede hacer lo que le dé la gana. Episodios de jueces flagrados en ambientes de moralidad ambigua ha restado credibilidad al Poder Judicial brasileño. Por esta razón, el *Código* exhorta a que “[e]l magistrado debe comportarse en la vida privada de modo a dignificar su función, consciente de que el ejercicio de la actividad jurisdiccional impone restricciones y exigencias personales distintas a las aplicadas a los ciudadanos en general” (art. 16).

En relación con lo que este documento dispone en su art. 19 —“Corresponde al magistrado adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación económico-patrimonial”—, cabe mencionar que no son raros los casos de jueces brasileños que ostentan señales exteriores de riqueza, aun

sin actuar de forma corrupta: automóviles lujosos, relojes extravagantes, casas suntuosas, etc.

2.5. Diligencia y dedicación

Establece el art. 20 del *Código*:

“Corresponde al magistrado celar para que los actos procesales sean celebrados con la máxima puntualidad y para que los procesos que estén a su cargo se solucionen en un plazo razonable, reprimiendo toda y cualquier iniciativa dilatoria o atentatoria a la buena fe procesal”.

En este sentido, pueden hacerse dos comentarios. El primero hace referencia a los concursos para juez realizados en Brasil, en los cuales se evalúa el conocimiento técnico-jurídico de los postulantes, pero no su capacidad de trabajo. Se suele indicar este factor como causa de que los órganos correccionales reciban tantas quejas sobre la morosidad de los jueces. La celeridad judicial es clave para juzgar con justicia, y es inevitable que el móvil para que el juez trabaje céleramente es que esté concientizado —órganos correccionales y escuelas de la magistratura juegan un papel muy importante aquí— de que la judicatura es esencialmente una opción ética para servir a sus semejantes; si no hay conciencia de esto, ser juez es la peor de las profesiones, la menos gratificante.

Un segundo apunte relacionado al tema de la diligencia y la dedicación es que el mal desempeño judicial en términos de celeridad muchas veces es efecto de enfermedades psíquicas. Esto es cada vez más común. De ahí que habría necesidad de que los jueces contaran con un acompañamiento psicoterápico permanente.

Otro punto referente a este tema concierne a lo que prescribe el art. 21, § 2º del *Código*:

“El magistrado no debe asumir encargos o contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas, exceptuadas las acumulaciones permitidas constitucionalmente. [...] En el ejercicio de la docencia, el magistrado debe observar conducta adecuada a su condición de juez, teniendo en cuenta que, a los ojos de los alumnos y de la sociedad, la docencia y la magistratura son indisolubles, y que faltas éticas en el área de la enseñanza se reflejarán necesariamente en el respeto hacia la función judicial”.

Algunos ejemplos recurrentes de comportamientos contrarios a esta justa exigencias son: buscar conquistas amorosas de alumnas o alumnos, discutir a los gritos con alumnos y colegas docentes, disputar deslealmente puestos de dirección en la institución de enseñanza, ofensas verbales, embriaguez rutinaria o apropiación de dinero de la institución mantenedora de la unidad de enseñanza.

2.6. Cortesía

Ante el hecho de que muchos jueces brasileños tratan habitualmente a los funcionarios judiciales con rispidez, quebrantando la benevolencia de estos últimos y comprometiendo el buen funcionamiento del juzgado, el *Código de Ética da Magistratura Nacional* rememora a los decisores judiciales que “el magistrado tiene el deber de cortesía para con sus colegas, los miembros del Ministerio Público, los abogados, los funcionarios judiciales, las partes, los testigos y todos cuantos tengan relación con la administración de la Justicia” (art. 22).

2.7. Prudencia

En cuanto a este principio basilar de la judicatura, pueden oponerse una miríada de conductas. En el caso brasileño, las quejas más registradas son las siguientes: practicar por defecto el rechazo a las demandas, alegando inepticia de las mismas; anticipar veredictos, evidenciando parcialidad o prejuicio; hacer comentarios que denotan que se usa la función judicial como represalia o revancha; volver a emitir reiteradamente la misma decisión que ya fue anulada en segunda instancia; ordenar que los funcionarios del juzgado retarden el repase de documentos adjuntados a un expediente; o emitir certificados falsos del rendimiento del juzgado para no ser reprochado por el órgano correccional.

Como mecanismo de contrapunto a tales actitudes, el *Código* declara en su art. 26 que “el magistrado debe mantener una actitud abierta y paciente para recibir argumentos o críticas emitidos de forma cortés y respetuosa, pudiendo confirmar o rectificar posiciones anteriormente asumidas en los procesos en los que actúa”.

2.8. Sigilo profesional

Los órganos correccionales del Poder Judicial brasileño registran muchas denuncias de conversaciones telefónicas en que el juez habla de cómo irá decidir o de aspectos delicados del proceso, sin preocuparse con el uso siempre más frecuente de pinchos de teléfonos, y de magistrados judiciales que se alían a periodistas y les transmiten informaciones que deberían mantenerse en secreto.

A raíz de faltas como estas, el art. 28 del *Código* enfatiza que “a los jueces integrantes de órganos colegiados se impone preservar el sigilo de los votos que aún no hayan sido proferidos y de aquellos de cuyo tenor tomen conocimiento, eventualmente, antes del juicio”.

2.9. Conocimiento y capacitación

El art. 29 del *Código* recuerda que “[l]a exigencia de conocimiento y capacitación permanente de los magistrados tiene como fundamento el derecho

de los justiciables y la sociedad en general a la obtención de un servicio de calidad en la administración de Justicia”.

El cumplimiento de este deber profesional es puesto en peligro en actos y posturas como participar exageradamente de cursos de actualización, sacrificando así el tiempo dedicado a la prestación jurisdiccional; creerse “productor de jurisprudencia” y desconsiderar los precedentes; o despreciar la doctrina jurídica que se va produciendo, alegando que, una vez investido como juez, solo debe prestar cuentas a su conciencia y a su lectura personalísima del ordenamiento jurídico.

2.10. Dignidad, honor y decoro

Aquí, desgraciadamente, las situaciones repetitivas abundan. Como ejemplos, pueden destacarse los siguientes: recibir sobornos; recibir remuneración debida y retrasada de una sola vez, bajo la alegación de una situación transitoria o episódica, mientras la mayoría de los jueces la reciben en módicas cantidades mensuales; solicitar entradas para eventos deportivos, fiestas, etc., valiéndose de la condición de juez; conducir automóvil alcoholizado y considerarse dispensado de pagar la multa correspondiente; usar de violencia física con miembros de su familia; o discriminar a las personas por motivo étnico, de sexo, de edad, de origen social, religioso, etc.

Frente a estas actitudes profundamente lamentables, el *Código de Ética da Magistratura Nacional* alerta que “[e]s atentatorio a la dignidad de su cargo cualquier acto o comportamiento del magistrado, en el ejercicio profesional, que implique discriminación injusta o arbitraria hacia cualquier persona o institución” (art. 39).

III. La prudencia y las demás virtudes judiciales: núcleo del llamamiento del *Código de Ética da Magistratura Nacional*

Tras todo lo expuesto, es innegable que el *Código de Ética da Magistratura* de Brasil —así como los demás códigos de ética judicial— les hace a los jueces un auténtico llamamiento, es decir, una petición propia de una vocación existencial: *que se esfuerce por adquirir y cultivar un carácter ético-personal excelente*, en orden a una prestación jurisdiccional efectivamente justa.

Esta parece ser, en efecto, la índole propia de la tarea judicial: uno de los trabajos que “no significan meros empleos públicos”, sino que “son formas interiores de vida, no simples ocupaciones de las cuales nos despedimos tranquilamente luego de cumplirlas. Ser juez [...] representa en la vida individual el itinerario permanente, la [...] existencia misma en un camino del que uno no se desvía”⁽⁴⁾.

(4) VILANOVA, Lourival, “O poder de julgar e a norma”, en VILANOVA, Lourival, *Escritos jurídicos e filosóficos*, Axis Mundi - IBET, São Paulo, 2003, vol. I, p. 354.

La energía motriz del engranaje de dicho llamamiento son precisamente las *virtudes*, nombre que se suele dar a las cualidades positivas del carácter personal, en las que consisten los principios en que se estructura el examinado *Código* al señalar de manera casi explícita que las conductas negativas mencionadas sean evitadas.

Todas esas virtudes confluyen hacia una de ellas: la *prudencia*, que es el arte de decidir bien.

La prudencia que la persona que ejerce la función judicial usa para tratar a sus familiares, a sus amistades y a sus conciudadanos es la misma prudencia que usa para decidir casos judiciales. Si esa prudencia se enriquece en su esfera privada, entonces, su trabajo profesional como juez se volverá también más eficaz, más certero, más afinado, *porque la prudencia en lo privado y la prudencia en la judicatura es la misma* (coinciden) y *única* (no hay una segunda prudencia, hay solo la primera —en definitiva, hay una sola prudencia—).

Pero dicha prudencia no se adquiere y tampoco se cultiva si, a la vez, uno no se empeña por conquistar y desarrollar las demás virtudes del carácter ético personal excelente. Esto es así porque, según la célebre lección aristotélica:

“De lo que hemos dicho, resulta claro, por lo tanto, que no es posible ser bueno en sentido estricto sin la prudencia ni prudente sin la virtud moral. De esta manera, se desharía también el argumento dialéctico según el cual uno mismo no está bien dotado por la naturaleza para todas [las virtudes], de suerte que ya habrá adquirido una [virtud] y otra todavía no. En efecto, esto es posible al tratarse de las virtudes naturales [las predisposiciones temperamentales nativas], pero no respecto a aquellas por medio de las cuales un hombre es llamado bueno en sentido absoluto, porque si éste posee la prudencia, tendrá todas [las demás virtudes]. Y claro está que, aunque no fuese práctica, sería necesaria, porque es la virtud de esa parte del alma [es decir, de la razón] y porque la elección no puede ser recta sin prudencia ni sin virtud [moral], puesto que una determina el fin y la otra hace que se realicen las acciones que conducen al fin”⁽⁵⁾.

Se concluye, entonces, que solo tengo mi prudencia afinada si tengo todas las otras virtudes también afinadas, ya que estas sostienen mi prudencia, son condiciones para que mi prudencia exista.

O sea, las virtudes no se adquieren *à la carte* (“estas me gustan, aquellas, no”). Hay que comprarse “el combo” de las virtudes, el “paquete completo”. En términos más precisos, *las virtudes son interdependientes*, no se posee una de ellas si no se tiene todas las demás en algún grado.

(5) ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. María Araujo y Julián Marías, 8ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 101 (VI, 13, 1144b 30 - 1145a 5).

Además, prudencia no es solo cautela o precaución. La precaución es solo un octavo de la prudencia. Los otros siete octavos de esta virtud son: la *sagacidad* (capacidad de decidir con rapidez y facilidad), la *memoria*, el *entendimiento de los principios básicos del actuar humano* (“hacer el bien y evitar el mal” y los que se derivan de este), la *circunspección* (estar atento a las circunstancias de los casos y situaciones), la *previsión* (tener la habilidad de anticipar intelectualmente y evitar los obstáculos que se pueden anteponer a la realización del bien), *docilidad* (capacidad de aprender de otros) y *raciocinio* (saber adecuar los hechos concretos a los principios básicos del actuar humano). De esta manera, es necesario ejercitarse en todas estas habilidades para que realmente haya prudencia. Estas ocho partes de la prudencia son como los cimientos, las paredes y el techo de una casa: si falta uno de los elementos, no hay casa; análogamente, si falta una de las ocho partes mencionadas, no hay prudencia⁽⁶⁾.

IV. Conclusión

Lo que se obtiene como corolario de todo lo anterior es que *un buen juez en términos técnicos tiene que ser una persona virtuosa*.

Sin embargo, hay que hacer aquí una precisión muy importante: la *virtud* no se contrapone al *error*, al *defecto*, al *equivocarse*: la virtud se contrapone al *vicio*.

Lo que se contrapone al error es el acierto. Así que el juez virtuoso —el que tiene *todas* las virtudes (en grados distintos, seguramente, pero que las tiene todas sin excepción)— se equivoca *necesariamente*. Pero, habitualmente, acierta, da soluciones adecuadas y justas de manera *habitual*, y no solo *esporádicamente*. Y dichas soluciones pueden volverse más adecuadas y justas todavía, es decir, son perfectibles, pueden perfeccionarse.

En definitiva, aquello que plantea y exige el *Código de Ética da Magistratura Nacional* es una ética de alto nivel, que demanda esfuerzo y, muchas veces, una reorientación completa de la vida de uno. Pero, no obstante ello, no propone ni requiere una ética de ángeles o de robots, sino más bien una ética plenamente humana, tomando en consideración tanto nuestras grandezas como nuestras miserias, y apostando siempre por nuestras potencialidades.

V. Bibliografía

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. María Araujo y Julián Marías, 8ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

(6) Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma de teología*, trad. Ovidio Calle Campo, BAC, Madrid, 1990, t. III, p. 416 (II-II, q. 48, artículo único, solución).

Brasil, *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*, art. 103 — B, § 4º, III, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/ConstituicaoCompilado.htm (acceso el 28/7/2020).

NALINI, José Renato, *Ética da magistratura. Comentários ao Código de Ética da Magistratura Nacional - CNJ*, RT, São Paulo, 2009.

TOMÁS DE AQUINO, *Suma de teología*, trad. Ovidio Calle Campo, BAC, Madrid, 1990, t. III.

VILANOVA, Lourival, "O poder de julgar e a norma", en Vilanova, Lourival, *Escritos jurídicos e filosóficos*, Axis Mundi - IBET, São Paulo, 2003, vol. I, p. 353-366.

VI. Anexo 1

Resolución 60, de 19 de septiembre de 2008, del Consejo Nacional de Justicia - CNJ

Instituye el Código de Ética de la Magistratura Nacional.

El presidente del Consejo Nacional de Justicia, en el uso de la atribución que le es conferida por el Regimiento Interno y considerando lo decidido en la 68ª Sesión Ordinaria, del día 2 de agosto de 2008, resuelve:

Art. 1º. Queda instituido el Código de Ética de la Magistratura Nacional, en la forma del anexo de esta Resolución;

Art. 2º. Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su Publicación.

Ministro Gilmar Mendes

Presidente

(Diário da Justiça Eletrônico, 30/9/2008)

VII. Anexo 2

Código de Ética de la Magistratura Nacional

El Consejo Nacional de Justicia, en el ejercicio de la competencia que le han atribuido la Constitución Federal (art. 103-B, § 4º, I y II), la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional (art. 60 de la LC 35/1979) y su Regimiento Interno (art. 19, incisos I y II);

Considerando que la adopción de un Código de Ética de la Magistratura es instrumental esencial para que los jueces incrementen la confianza de la sociedad en su autoridad moral;

Considerando que el Código de Ética de la Magistratura traduce el compromiso institucional con la excelencia en la prestación del servicio público

de distribuir Justicia y, así, es mecanismo para fortalecer la legitimidad del Poder Judicial;

Considerando que es fundamental para la magistratura brasileña cultivar principios éticos, pues le corresponde también una función educativa y ejemplar de ciudadanía ante los demás grupos sociales;

Considerando que la Ley veda al magistrado “procedimiento incompatible con la dignidad, el honor y el decoro de sus funciones” y le asigna el deber de “mantener conducta irreprochable en la vida pública y particular” (LC 35/1979, art. 35, inc. VIII y art. 56, inc. II); y

Considerando la necesidad de desmenuzar los principios erigidos en las aludidas normas jurídicas;

Resuelve aprobar y editar el presente Código de Ética de la Magistratura Nacional, exhortando a todos los jueces brasileños a su fiel observancia.

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1º. El ejercicio de la magistratura exige conducta compatible con los preceptos de este Código y del Estatuto de la Magistratura, norteándose por los principios de la independencia, la imparcialidad, el conocimiento y capacitación, la cortesía, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia, la integridad profesional y personal, la dignidad, el honor y el decoro.

Art 2º. Al magistrado se le impone distinguirse por el respeto a la Constitución de la República y a las leyes del País, buscando el fortalecimiento de las instituciones y la plena realización de los valores democráticos.

Art. 3º. La actividad judicial debe desarrollarse de modo a garantizar y fomentar la dignidad de la persona humana, objetivando asegurar y promover la solidaridad y la justicia en la relación entre las personas.

Capítulo II

Independencia

Art. 4º. Se exige al magistrado que sea éticamente independiente y no interfiera, de modo alguno, en la actuación jurisdiccional de otro colega, salvo por respeto a las normas legales.

Art. 5º. Se impone al magistrado pautarse, en el desempeño de sus actividades, sin recibir indebidas influencias externas y extrañas respecto a la justa convicción que debe formarse para la solución de los casos que le sean sometidos.

Art. 6º. Es deber del magistrado denunciar cualquier interferencia que apunte a limitar su independencia.

Art. 7º. La independencia judicial implica que se le vede al magistrado participar en actividad político-partidaria.

Capítulo III

Imparcialidad

Art. 8º. El magistrado imparcial es aquel que busca en las pruebas la verdad de los hechos, con objetividad y fundamento, manteniendo a lo largo de todo el proceso una distancia equivalente de las partes, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 9º. Al magistrado, en el desempeño de su actividad, le corresponde dispensar a las partes igualdad de trato, siéndole vedada cualquier especie de injustificada discriminación.

Parágrafo único. No se considera trato discriminatorio injustificado:

I - la audiencia concedida solamente a una de las partes o a su abogado, siempre que se asegure igual derecho a la parte contraria, en el caso de que sea solicitado;

II - el trato diferenciado resultante de ley.

Capítulo IV

Transparencia

Art. 10. La actuación del magistrado debe ser transparente, documentando sus actos, siempre que posible, aun cuando no legalmente previsto, de modo a favorecer su publicidad, excepto en los casos de sigilo contemplado en ley.

Art. 11. El magistrado, obedecido el secreto de justicia, tiene el deber de informar o mandar informar a los interesados acerca de los procesos bajo su responsabilidad, de forma útil, comprensible y clara.

Art. 12. Corresponde al magistrado, en su relación con los medios de comunicación social, comportarse de forma prudente y equitativa, y cuidar especialmente:

I - que no sean perjudicados derechos e intereses legítimos de las partes y sus procuradores;

II - de abstenerse a emitir opinión sobre proceso pendiente de juzgamiento, suyo o de otro, o juicio despreciativo sobre resoluciones, votos, sentencias o acuerdos de órganos judiciales, exceptuada la crítica en el expediente, doctrinal o en el ejercicio de la docencia.

Art. 13. El magistrado debe evitar comportamientos que impliquen la búsqueda injustificada y desmesurada de reconocimiento social, principalmente la autopromoción en publicación de cualquier naturaleza.

Art. 14. Corresponde al magistrado ostentar conducta positiva y de colaboración para con los órganos de control y evaluación de su desempeño profesional.

Capítulo V

Integridad personal y profesional

Art. 15. La integridad de conducta del magistrado fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye para una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 16. El magistrado debe comportarse en la vida privada de modo a dignificar su función, consciente de que el ejercicio de la actividad jurisdiccional impone restricciones y exigencias personales distintas a las aplicadas a los ciudadanos en general.

Art. 17. Es deber del magistrado rehusar beneficios o ventajas de ente público, de empresa privada o de persona física que puedan comprometer su independencia funcional.

Art. 18. Se le veda al magistrado usar para fines privados, sin autorización, los bienes públicos o los medios puestos a su disposición para el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Corresponde al magistrado adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación económico-patrimonial.

Capítulo VI

Diligencia y dedicación

Art. 20. Corresponde al magistrado celar para que los actos procesales sean celebrados con la máxima puntualidad y para que los procesos que estén a su cargo se solucionen en un plazo razonable, reprimiendo toda y cualquier iniciativa dilatoria o atentatoria a la buena fe procesal.

Art. 21. El magistrado no debe asumir encargos o contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas, exceptuadas las acumulaciones permitidas constitucionalmente.

§ 1º. El magistrado que acumule, en conformidad con la Constitución Federal, el ejercicio de la judicatura con la docencia, debe siempre priorizar la actividad judicial, dispensándole efectiva disponibilidad y dedicación.

§ 2º. En el ejercicio de la docencia, el magistrado debe observar conducta adecuada a su condición de juez, teniendo en cuenta que, a los ojos de los alumnos y de la sociedad, la docencia y la magistratura son indisociables, y que faltas éticas en el área de la enseñanza se reflejarán necesariamente en el respeto hacia la función judicial.

Capítulo VII

Cortesía

Art. 22. El magistrado tiene el deber de cortesía para con sus colegas, los miembros del Ministerio Público, los abogados, los funcionarios judiciales, las partes, los testigos y todos cuantos tengan relación con la administración de la Justicia.

Parágrafo único. Se impone al magistrado la utilización de lenguaje correcto, educado, respetuoso y comprensible.

Art. 23. La actividad disciplinaria, de corrección y fiscalización serán ejercidas sin que infrinjan el debido respeto y consideración hacia los correccionados.

Capítulo VIII

Prudencia

Art. 24. El magistrado prudente es aquel que busca adoptar comportamientos y decisiones que sean el resultado de un juicio racionalmente justificado, tras haber meditado y valorado los argumentos y contraargumentos disponibles a la luz del Derecho aplicable.

Art. 25. Especialmente cuando profiere decisiones, incumbe al magistrado actuar de forma cautelosa, atento a las consecuencias que puede provocar.

Art. 26. El magistrado debe mantener una actitud abierta y paciente para recibir argumentos o críticas emitidos de forma cortés y respetuosa, pudiendo confirmar o rectificar posiciones anteriormente asumidas en los procesos en los que actúa.

Capítulo IX

Sigilo profesional

Art. 27. El magistrado tiene el deber de guardar absoluta reserva, en su vida pública y privada, sobre datos o hechos personales de que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su actividad.

Art. 28. A los jueces integrantes de órganos colegiados se impone preservar el sigilo de los votos que aún no hayan sido proferidos y de aquellos de cuyo tenor tomen conocimiento, eventualmente, antes del juicio.

Capítulo X

Conocimiento y capacitación

Art. 29. La exigencia de conocimiento y capacitación permanente de los magistrados tiene como fundamento el derecho de los justiciables y la

sociedad en general a la obtención de un servicio de calidad en la administración de Justicia.

Art. 30. El magistrado bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y actitudes éticas adecuadas a aplicarlo correctamente.

Art. 31. La obligación de formación continua de los magistrados se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a lo que se refiere a los conocimientos y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 32. El conocimiento y la capacitación de los magistrados cobran una intensidad especial en lo que respecta a las materias, técnicas y actitudes que lleven a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 33. El magistrado debe facilitar y promover, en la medida de lo posible, la formación de los demás miembros del órgano judicial.

Art. 34. El magistrado debe mantener una actitud de colaboración activa en todas las actividades que conducen a la formación judicial.

Art. 35. El magistrado debe esforzarse para contribuir con sus conocimientos teóricos y prácticos al mejor desarrollo del Derecho y a la administración de la Justicia.

Art. 36. Es deber del magistrado actuar en el sentido de que la institución de la que forma parte ofrezca los medios para que su formación sea permanente.

Capítulo XI

Dignidad, honor y decoro

Art. 37. Al magistrado está vedado procedimiento incompatible con la dignidad, el honor y el decoro de sus funciones.

Art. 38. El magistrado no debe ejercer actividad empresarial, salvo en la condición de accionista o detentor de cuotas, y siempre que no ejerza el control o gerencia.

Art. 39. Es atentatorio a la dignidad de su cargo cualquier acto o comportamiento del magistrado, en el ejercicio profesional, que implique discriminación injusta o arbitraria hacia cualquier persona o institución.

Capítulo XIII

Disposiciones finales

Art. 40. Los preceptos del presente Código complementan los deberes funcionales de los jueces que emanan de la Constitución Federal, del Estatuto de la Magistratura y las demás disposiciones legales.

Art. 41. Los tribunales brasileños, con motivo de acto de la investidura de todo Juez, le entregarán un ejemplar del Código de Ética de la Magistratura Nacional, para su fiel observancia durante todo el tiempo de ejercicio de la judicatura.

Art. 42. Este Código entra en vigor, en todo el territorio nacional, en la fecha de su publicación, correspondiendo al Consejo Nacional de Justicia darle amplia divulgación.

Brasilia, 26 de agosto de 2008.

LA ÉTICA JUDICIAL EN ESTADOS UNIDOS Y EN PUERTO RICO

Sigfrido Steidel Figuera⁽¹⁾

I. Introducción

En las pasadas décadas, la ética judicial ha sido un tema frecuente en foros académicos y judiciales interesados en el fortalecimiento de las instituciones de justicia. El vuelco hacia la ética de los juzgadores ha motivado también un acercamiento entre juristas y estudiosos del tema provenientes de diversos ordenamientos y tradiciones jurídicas interesados en lograr consensos sobre aspectos esenciales del tema objeto de estudio. Ha habido avances, como lo revelan los códigos modelo adoptados por distintos organismos, el más reciente, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que plasma un importante esfuerzo regional promovido por la Cumbre Judicial Iberoamericana para delimitar y explicitar los principios centrales de la ética judicial.

En ese proceso, sin embargo, han surgido aspectos que revelan divergencias notables. Una de ellas versa sobre el lugar que ocupa la ética de los jueces, y particularmente los códigos de ética judicial, al interior de un ordenamiento. Las visiones principales crean combinaciones variadas en la comunidad internacional, lo que amplía la agenda de quienes se interesan por estos temas. De un lado, se encuentran ordenamientos en los que el Código de Ética tiene una vitalidad propia e independiente al régimen disciplinario. De otro lado, algunos países han adoptado un código de ética como marco axiológico que sirve guía de comportamiento para los jueces y que simultáneamente constituye la base sustantiva de la imposición de la disciplina judicial.

Las experiencias de Estados Unidos y de Puerto Rico abonan al catálogo multicolor de acercamientos a la ética judicial. En este escrito plasmó algunas pinceladas al respecto.

(1) Director administrativo de los Tribunales de Puerto Rico y juez de Apelaciones. Las expresiones vertidas en este escrito no representan la posición oficial del Poder Judicial de Puerto Rico, ni la de sus empleados y funcionarios.

II. Las tradiciones jurídicas en Estados Unidos y en Puerto Rico

La cultura jurídica anglosajona tiene como una de sus características principales la primacía del precedente judicial como fuente de derecho. Esa primacía impacta la metodología de análisis de los problemas jurídicos. La coherencia normativa supone seguir lo resuelto en casos anteriores con iguales o similares hechos; de ahí, la importancia de la precisión fáctica en la metodología forense anglosajona como condición necesaria para determinar que los hechos de un caso se ajustan a los supuestos fácticos del precedente o que las diferencias en los hechos lo hacen inaplicable. Las normas forenses cobran un rol importante para llegar a esa precisión fáctica. Por ello, el proceso para llegar a la verdad está mediatizado por normas procesales y probatorias, muchas extremadamente complejas, que pretenden facilitar la búsqueda de la verdad y canalizar el proceso litigioso de forma ordenada.

En la cultura jurídica civilista, la fuente de derecho principal es la ley. El precedente judicial tiene generalmente un carácter supletorio, aunque no irrelevante, en la solución de un problema judicializado. En algunos países, si el precedente es reiterado, entonces, adquiere carácter vinculante.

Puerto Rico es una cultura jurídica mixta. Por herencia española, el derecho privado es civilista. El derecho público es de estirpe anglosajona. Este choque de culturas, como lo llamó el jurista puertorriqueño José Trías Monge⁽²⁾, se dio desde finales del siglo 19 y se acentuó a lo largo del siglo XX produciendo una interesante vinculación de formas y procesos no sin complicaciones ocurrida en pocos ordenamientos jurídicos, entre estos, el del estado de Luisiana y el de Quebec.

En Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos, la generalidad de los procesos se desarrolla de forma oral. Las sentencias judiciales integran fuentes primarias y vinculantes con fuentes secundarias y persuasivas. Existe la institución del jurado en los procesos penales por delito grave o menos grave que apareje pena de delito grave. Los foros apelativos tienen amplio margen para revisar las conclusiones de derecho y deben dar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de primera instancia, a menos que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. No existe en Puerto Rico el recurso de amparo. Todos los tribunales tienen competencia para dilucidar controversias constitucionales y vindicar derechos fundamentales.

La cultura jurídica en la que labora un juez impacta las formas propias del quehacer judicial. También impone a los jueces exigencias que frecuentemente adquieren relevancia ética. Conocer ese entorno es necesario para

(2) TRÍAS MONGE, José, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico: el caso de la responsabilidad civil extracontractual*, Equity Publishing Co., New Hampshire, 1991.

entender los deberes éticos expresamente impuestos sobre los jueces y las respuestas ofrecidas por los órganos competentes al dilucidar controversias éticas y disciplinarias.

III. La ética judicial en la judicatura federal y en la judicatura estatal de Estados Unidos

En el sistema federal estadounidense existe una estructura judicial federal que coexiste con las diversas estructuras judiciales de los estados y de los territorios. Por un lado, la estructura judicial federal está constituida, en términos generales, por Cortes de Distrito como foros de primera instancia, Cortes de Circuitos de Apelaciones, como tribunales intermedios, y la Corte Suprema Federal como foro de última instancia en asuntos que involucren derecho federal. Cada estado y territorio, por otro lado, tiene su propio sistema de tribunales con variantes en cuanto a estructura y funcionamiento.

La Constitución de Estados Unidos dispone que los jueces federales serán nombrados por el presidente y que serán confirmados por el Senado federal. Además, establece una pauta de comportamiento como condición para preservar el cargo. Dispone la Sección 1 del art. III de la Constitución de Estados Unidos que “[l]os jueces, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta”⁽³⁾. Así, pues, el cargo judicial federal es de naturaleza vitalicia y su continuidad en él está sujeta a una norma de conducta de rango constitucional.

La Sección 4 del art. II de la Constitución Federal está vinculada a este tema. Faculta al Congreso de Estados Unidos a “residenciar”, o enjuiciar políticamente, al presidente, al vicepresidente y “a todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos”⁽⁴⁾. Los jueces federales están comprendidos dentro de la categoría de *civil officer*, y, como tales, son funcionarios sujetos al proceso de juicio político por “traición, soborno y otros crímenes graves y menos graves”, (“treason, bribery, or other high crimes and misdemeanors”). Se suma a estas causas que activan el proceso de juicio político no observar “buena conducta”, criterio más amplio e impreciso.

El proceso de “residenciamiento” de oficiales federales no es usual. Solo se ha iniciado este proceso contra quince jueces federales, de los cuales ocho han sido removidos de su cargo en más de 200 años de historia, el más reciente en el 2010 en el estado de Luisiana⁽⁵⁾. En los Estados es aún más raro acudir al juicio político para destituir a jueces estatales porque en estos

(3) Const. EE.UU., art. III, Sec. 1; 1 LPRA.

(4) Const. EE.UU., art. II, Sec. 4; 1 LPRA.

(5) FEDERAL JUDICIAL CENTER, “Impeachments of Federal Judges”, disponible en: <https://www.fjc.gov/history/judges/impeachments-federal-judges> (última visita, 17/7/2019).

generalmente solo los jueces de los tribunales de máxima jerarquía están sujetos a ese proceso⁽⁶⁾.

La cláusula constitucional que garantiza a las personas a no ser privadas de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley⁽⁷⁾ es también relevante al tema. Como corolario de esta disposición, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial, en realidad y en apariencia. Se trata, por lo tanto, de una exigencia legal que tiene trascendencia ética. No obstante, no toda imputación de conflicto de intereses o de posible parcialidad contra un juez activa dicha cláusula constitucional, pues hay comportamientos éticamente cuestionables que no alcanzan matices constitucionales⁽⁸⁾.

La figura de recusación o descalificación de jueces permite vindicar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. El primer estatuto que reguló el proceso de recusación de un juez en el ámbito federal norteamericano data del 1792⁽⁹⁾. Este, basado en preceptos del *common law*, mandataba la recusación cuando los intereses del juzgador estuvieran implicados en la causa que presidía, hubiese tenido una intervención previa en el proceso o hubiese sido abogado de parte⁽¹⁰⁾. Desde entonces, ha habido múltiples revisiones para ampliar la gama de circunstancias que motivan la descalificación de un juez.

El esquema que regula el comportamiento judicial se complementa en el ámbito federal con el *Judicial Councils Reform and Conduct and Disability Act*⁽¹¹⁾, estatuto aprobado en 1980, el cual regula el proceso de formulación de quejas contra jueces de los tribunales federales. Según este, toda persona que alegue que un juez “ha incurrido en conducta perjudicial para la efectiva y expedita administración de los tribunales, o que alegue que un juez es incapaz de ejercer las responsabilidades del cargo por razón de incapacidad mental o física”, puede presentar en la secretaría del tribunal de apelaciones del circuito judicial correspondiente una queja en la que detalle los hechos

(6) En los pasados 25 años, según un estudio del National Center for State Courts, se ha residenciado solo a dos jueces de tribunales estatales. Véase, <https://www.brennancenter.org/blog/impeachment-and-removal-judges-explainer>.

(7) Const. EE.UU., Enmiendas 5 y 14 (“No person shall ... be deprived of life, liberty, or property, without due process of law”; “...nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law”); 1 LPRA.

(8) “Caperton v. A.T. Massey Coal Co”, 556 US 868, 890 (2009) (“the codes of judicial conduct provide more protection than due process requires” (...) “most disputes over disqualification will be resolved without resort to the Constitution”). Véase, además, “FTC v. Cement Institute”, 333 US 683, 702 (1948) (“most matters relating to judicial disqualification [do] not rise to a constitutional level”).

(9) *Id.*, en la p. 669.

(10) 1 Stat. 278.

(11) 28 USC §§ 351-364.

que configuran la conducta en cuestión⁽¹²⁾. El estatuto prohíbe específicamente al Consejo Judicial, estructura creada como ente revisor de las determinaciones de los *Chief Judges* en materia disciplinaria, la remoción de un juez federal contra quien se presenta una queja⁽¹³⁾, pues la destitución de un juez es un mecanismo reservado en la Constitución de Estado Unidos al

(12) 28 US Code § 351 (a). Dispone esta ley, en parte, lo siguiente:

"(a) EXPEDITIOUS REVIEW; LIMITED INQUIRY.— The chief judge shall expeditiously review any complaint received under section 351(a) or identified under section 351(b). In determining what action to take, the chief judge may conduct a limited inquiry for the purpose of determining—

"(1) whether appropriate corrective action has been or can be taken without the necessity for a formal investigation; and

"(2) whether the facts stated in the complaint are either plainly untrue or are incapable of being established through investigation.

"For this purpose, the chief judge may request the judge whose conduct is complained of to file a written response to the complaint. Such response shall not be made available to the complainant unless authorized by the judge filing the response. The chief judge or his or her designee may also communicate orally or in writing with the complainant, the judge whose conduct is complained of, and any other person who may have knowledge of the matter, and may review any transcripts or other relevant documents. The chief judge shall not undertake to make findings of fact about any matter that is reasonably in dispute.

"(b) ACTION BY FOLLOWING REVIEW.— After expeditiously reviewing a complaint under subsection (a), the chief judge, by written order stating his or her reasons, may—

"(1) dismiss the complaint—

"(A) if the chief judge finds the complaint to be—

"(i) not in conformity with section 351(a);

"(ii) directly related to the merits of a decision or procedural ruling; or

"(iii) frivolous, lacking sufficient evidence to raise an inference that misconduct has occurred, or containing allegations which are incapable of being established through investigation; or

"(B) when a limited inquiry conducted under subsection (a) demonstrates that the allegations in the complaint lack any factual foundation or are conclusively refuted by objective evidence; or

"(2) conclude the proceeding if the chief judge finds that appropriate corrective action has been taken or that action on the complaint is no longer necessary because of intervening events.

"The chief judge shall transmit copies of the written order to the complainant and to the judge whose conduct is the subject of the complaint.

"(c) REVIEW OF ORDERS OF CHIEF JUDGE.—

"A complainant or judge aggrieved by a final order of the chief judge under this section may petition the judicial council of the circuit for review thereof. The denial of a petition for review of the chief judge's order shall be final and conclusive and shall not be judicially reviewable on appeal or otherwise.

"(d) REFERRAL OF PETITIONS FOR REVIEW TO PANELS OF THE JUDICIAL COUNCIL.—

"Each judicial council may, pursuant to rules prescribed under section 358, refer a petition for review filed under subsection (c) to a panel of no fewer than 5 members of the council, at least 2 of whom shall be district judges".

(13) 28 US Code § 354 ("[u]nder no circumstances may the judicial council order removal from office of any judge appointed to hold office during good behavior").

Congreso Federal. Este estatuto se complementa por las “*Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings*”, adoptadas por la Conferencia Judicial de Estados Unidos en el 2008⁽¹⁴⁾.

De manera paralela al ámbito federal, cada estado tiene su propia estructura de tribunales. Aunque con variantes, por lo general en cada uno existe un tribunal de primera instancia y un tribunal de máxima jerarquía. En algunos existen foros judiciales intermedios. Cada estado tiene sus propias disposiciones normativas para regular la conducta de los jueces estatales.

Una particularidad importante de los sistemas judiciales de los estados es que, en la mayoría de ellos, los jueces son seleccionados mediante votación popular. De cincuenta Estados, treinta y uno seleccionan a todos o a algunos de sus jueces de foros apelativos y de primera instancia mediante elección⁽¹⁵⁾. Ese proceso supone realizar campañas electorales, algunas a un costo millonario, en las que es común acudir a los medios masivos de comunicación para promover a un candidato o para cuestionar la idoneidad de otros. Esta realidad, a su vez, tiene un peso importante en las controversias éticas que tales actividades suponen y en las soluciones que se ofrecen desde los propios tribunales.

Muchos Estados también han creado comisiones consultivas a las cuales los jueces pueden acudir para obtener orientación sobre dilemas éticos. Estas, por lo general, solo consideran consultas sobre posible comportamiento futuro. De esta manera, un juez no podría formular una consulta para evaluar su conducta pasada. Actuar de acuerdo con una recomendación de una comisión consultiva, aunque no exime de responsabilidad, puede constituir en algunos estados un atenuante para el juez que formuló la consulta si luego es procesado disciplinariamente.

Los códigos de ética judicial tienen un desarrollo más reciente en Estados Unidos. En 1924, la *American Bar Association* elaboró un cuerpo de directrices denominado *Cánones de Ética Judicial*, documento precursor del Código Modelo de Conducta Judicial (*Model Code of Judicial Conduct*) aprobado en 1972. Este último ha sido revisado en varias ocasiones y ha sido adoptado con algunas variantes por múltiples estados⁽¹⁶⁾. El Código Modelo está construido por principios generales recogidos en cuatro cánones, por aclaraciones prácticas y por comentarios ilustrativos. Solo las reglas pretenden ser normas de conducta exigibles. Los principios contenidos en los

(14) Judicial Conference of the United States, *Rules for Judicial-Conduct and Judicial-Disability Proceedings* (2008).

(15) American Judicature Society, *Judicial Selection in the States: Appellate and General Jurisdiction Courts* (Apr. 2002).

(16) Véase, ABRAMSON, Leslie W., *Appearance of Impropriety: Deciding When a Judge's Impartiality "Might Reasonably Be Questioned"*, 14 *Geo. J. Legal Ethics* 55 (2000).

cánones pretenden ser criterios para orientar la conducta judicial sin pretensiones de coercibilidad. De esta manera, parece reconocer implícitamente las esferas ética y disciplinaria. Como parte de sus disposiciones atiende la conducta de los jueces en los procesos eleccionarios de jueces⁽¹⁷⁾.

En el ámbito judicial federal no fue hasta el 1973 que se adopta un código de ética judicial, hoy conocido como *Code of Conduct for United States Judges*⁽¹⁸⁾. Su última revisión ocurrió en el año 2019. Está conformado por cinco cánones seguidos de expresiones formuladas como deberes generales derivados de cada canon y de comentarios. Los cánones disponen lo siguiente:

Canon 1: “A Judge Should Uphold the Integrity and Independence of the Judiciary”.

Canon 2: “A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All Activities”.

Canon 3: “A Judge Should Perform the Duties of the Office Fairly, Impartially and Diligently”.

Canon 4: “A Judge May Engage in Extrajudicial Activities That are Consistent With the Obligations of Judicial Office”.

Canon 5: “A Judge Should Refrain From Political Activity”.

Como se aprecia, estos cánones reconocen los principios de independencia e imparcialidad judicial, diligencia e integridad. Adoptan como principio ético el deber de evitar conducta impropia, en realidad y en apariencia, y proscriben la participación de los jueces en actividades políticas. El código

(17) Los cánones que contiene el código modelo de la ABA son los siguientes:

Canon 1: “Un juez deberá mantener y promover la independencia, la integridad y la imparcialidad del poder judicial, y deberá evitar irregularidades y la aparición de irregularidades”.

Canon 2: “Un juez deberá llevar a cabo las tareas de la función judicial de forma imparcial, competente y diligente”.

Canon 3: “Un juez deberá llevar a cabo las actividades personales y extrajudiciales de un juez de manera que minimice el riesgo de conflicto con las obligaciones de la función judicial”.

Canon 4: “Un juez o un candidato a ocupar una función judicial no deberá involucrarse en actividades políticas o de campaña que no concuerden con la independencia, la integridad o la imparcialidad del poder judicial”.

AMERICAN BAR ASSOCIATION, CÓDIGO MODELO DE CONDUCTA JUDICIAL DE LA ABA (2007). La versión en español de este código está disponible en el siguiente enlace: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/mcjc_migrated/spanish.pdf (última visita, 30 de junio de 2020).

(18) Judicial Conference of the United States, *Code of Conduct for United States Judges* (1973). La versión actualizada está disponible en el siguiente enlace:

https://www.uscourts.gov/sites/default/files/code_of_conduct_for_united_states_judges_effective_march_12_2019.pdf (última visita, 30 de junio de 2020).

de ética federal, contrario a sus contrapartes estatales, sirve principalmente de guía para los jueces sobre sus deberes éticos, pues la disciplina judicial en la esfera federal se impone de manera independiente a lo que dispone el código⁽¹⁹⁾, pues supone la presentación de una queja de acuerdo con lo que dispone el *Judicial Councils Reform and Conduct and Disability Act*.

IV. La ética judicial en Puerto Rico

La Constitución de Puerto Rico del año 1952 concedió al Tribunal Supremo de Puerto Rico facultad para destituir jueces por las causas y mediante el proceso prescrito para ello⁽²⁰⁾. También impuso a la judicatura varias normas de comportamiento en asuntos políticos. En específico, prohibió a los jueces aportar dinero, directa o indirectamente, a los partidos políticos, asumir cargos directivos en estos, participar en campañas políticas y postularse a cargos electivos, a menos que hubiesen renunciado al cargo judicial con no menos de seis meses de anticipación a la nominación⁽²¹⁾. La realidad histórica del momento explica la inclusión de estas disposiciones en el texto constitucional⁽²²⁾.

El primer código de ética judicial de Puerto Rico se aprobó en el año 1957⁽²³⁾, cinco años después de la adopción de la Constitución de Puerto Rico y varias décadas después de que la *American Bar Association* elaborara sus primeros *Cánones de Ética Judicial*. Ese primer código se denominó Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, nombre con el que también se

(19) GEYH, Charles G., *The Dimensions of Judicial Impartiality*, Fl. L. Rev., Vol. 65 (2013); Indiana Legal Studies Research Paper No. 201. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2016522> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2016522>.

(20) Al respecto, la sección 11 del art. 5º de la Constitución de Puerto Rico dispone:

“Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley”.

CONST. PR, ART. V, SEC. 11; 1 LPRA. Para un recuento histórico sobre las reformas que ha sufrido el ordenamiento en materia de disciplina y destitución de jueces, véase, *in re* “Cancio González”, 190 DPR 290, 297-308 (2014).

(21) La sección 12 del art. 5º de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció:

“Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación”.

CONST. P.R. ART. V, SEC. 12; 1 LPRA.

(22) Véase, RIVERA RIVERA, Luis Rafael, “La justicia en sus manos”, en *Historia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Fundación Histórica del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Santillana, Guaynabo, Puerto Rico, 2007.

(23) *In re* “Cánones de Ética Judicial para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 80 DPR Apéndices 137 (1957).

conocieron y se conocen los cuerpos normativos que le sucedieron. Fue revisado en el año 1977⁽²⁴⁾ y, más tarde, en el año 1999. En el 2005 se adoptó un nuevo código⁽²⁵⁾.

Antes de la última revisión, se aprobó en Puerto Rico la Ley de la Judicatura de 2003, la que contiene una disposición expresa que confiere facultad al Tribunal Supremo de Puerto Rico para adoptar los Cánones de Ética Judicial. Se dispuso que estos debían “reflejar las expectativas de la sociedad respecto a la judicatura, establecer la relación fiduciaria que debe existir entre el juez y la comunidad y servir de base para la selección y nombramiento de los mejores candidatos”⁽²⁶⁾.

El Código de Ética Judicial puertorriqueño contiene un preámbulo que delimita los principios generales que lo inspiran, seguido de normas o cánones que contienen la conducta exigible, así como de notas y comentarios que explican el historial y alcance de cada canon. En total, los cánones son treinta y ocho, casi un tercio más que los veintiséis cánones de ética judicial de 1977. Están organizados en seis partes. Son los títulos de estas: (1) *De los deberes y atribuciones generales*, (2) *Función judicial adjudicativa*; (3) *Otras funciones judiciales impuestas por ley*, (4) *Actividades extrajudiciales*, (5) *Comportamiento público* y (6) *Informes*. Estas partes pueden dividirse en dos grandes áreas de regulación: la conducta propiamente judicial o jurisdiccional y la conducta no judicial o privada.

Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico son normas mínimas de conducta, lo que significa que no excluyen otras normas de comportamiento. El Preámbulo de los Cánones así lo reconoce. Expresa:

“[e]stos cánones son normas mínimas de conducta que deben cumplir celosamente quienes tienen la encomienda de impartir justicia. Están diseñados para guiar a las juezas y a los jueces en el desempeño de sus cargos judiciales y sirven de estructura para la reglamentación de la conducta judicial. Pretenden, de manera prioritaria, fortalecer la independencia judicial como pilar de la sociedad democrática. Además, están encaminados a promover la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia, al requerir de las juezas y los jueces la más estricta adhesión a principios éticos en el manejo de sus asuntos personales, financieros y extrajudiciales. Por último, los Cánones de Ética Judicial habrán de garantizar el eficiente desempeño de las juezas y los jueces, al estimularlos a ser laboriosos, imparciales, prudentes, serenos, sensibles, estudiosos continuos del

(24) *In re* “Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico”, 106 DPR 1091 (1977).

(25) Mediante resolución con fecha de 19 de abril de 2013, el Tribunal Supremo enmendó el Canon 15 de Ética Judicial para eliminar el texto que prohibía tomar fotografías y grabaciones de vídeo o audio en audiencias judiciales y su difusión, y autorizó el *Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Celebrados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan*. Véase, *In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR 424 (2013).

(26) Art. 2003 de la Ley de la Judicatura del 2003; 4 LPRA sec. 24(d).

Derecho y cuidadosos en la interpretación de la ley, y al instarlos a procurar la solución armoniosa de las disputas que son sometidas a su consideración”⁽²⁷⁾.

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, el código de ética es la base sustantiva de la disciplina judicial. La violación a un canon de ética judicial expone a un juez a un procedimiento disciplinario y a la consecuente imposición de una sanción, que, según la Ley de la Judicatura del año 2003, puede ser la destitución; suspensión de empleo y sueldo; limitaciones al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo; una censura; una amonestación; o cualquier otra medida remedial. La jurisprudencia ha aclarado que la interpretación de las disposiciones del Código de Ética Judicial puertorriqueño debe hacerse de manera integrada⁽²⁸⁾. Al examinar un problema ético a partir de este enfoque se debe procurar un resultado lógico que pondere los distintos principios implicados sin desnaturalizarlos y sin menoscabar el objetivo principal de todo código de ética judicial: lograr la excelencia.

La conducta privada de un juez será relevante para la ética judicial en la medida en que revele características o cualidades que se consideran inapropiadas para el ejercicio del cargo o que laceren la imagen de corrección y rectitud de la judicatura. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de ética judicial que versa sobre conducta ajena al ejercicio del cargo sugiere que la conducta privada merecedora de algún reproche o sanción desde la ética judicial se enmarca en, al menos, una de estas categorías: (1) conducta delictiva o potencialmente delictiva; (2) conducta que revela aprovechamiento del prestigio del cargo para adelantar intereses personales, familiares o de terceros; (3) conducta privada que afecta el desempeño judicial o la percepción sobre la capacidad del juez para ejercer el cargo de manera independiente e imparcial; y (4) conducta que denota excesos, hostilidad o irrespeto hacia la dignidad de las personas.

V. Nota final

Tanto en Puerto Rico, como en Estados Unidos, las controversias en materia de ética judicial son similares a las enfrentadas en otros países. Las realidades jurídicas, culturales y sociales de los ordenamientos en donde surgen matizan las respuestas provistas por los órganos con competencia. Por ejemplo, la elección de jueces mediante votación popular tiene algún peso en la forma en que los foros consultivos y disciplinarios de los estados que tienen ese esquema de selección de jueces enfrentan controversias

(27) 4 LPRA Ap. IV-B (Preámbulo).

(28) Véase, *in re* “Carballo Noguerras”, res. 2 de agosto de 2017; 2017 TSPR 143; Opinión de conformidad de Martínez Torres (“Cuando interpretamos los Cánones de Ética Judicial seguimos la misma norma de hermenéutica que aplica cuando se va a interpretar una ley: Hay que interpretar los cánones en conjunto y no de forma aislada”).

relacionadas a las expresiones públicas de integrantes de la judicatura. La inexistencia de limitaciones a la posibilidad de realizar actividades remuneradas independientes al desempeño del cargo judicial incide sobre la forma en que se evalúan las actividades económicas privadas de los jueces.

Entre los estados, no siempre coinciden las respuestas de las comisiones consultivas ni de los foros con competencia en dilucidar querellas éticas, sobre todo en controversias novedosas. Son comunes controversias en cuanto al alcance del derecho de libertad de expresión de los jueces⁽²⁹⁾; las exigencias éticas derivadas del uso de las redes sociales⁽³⁰⁾; el grado de distanciamiento que deben promover los jueces de las actividades políticas en las que participen familiares que residen con ellos⁽³¹⁾; y los conflictos generados por actividades económicas privadas⁽³²⁾.

Las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, y su uso en el quehacer judicial; los nuevos consensos que se desarrollan sobre temas como el uso del cannabis medicinal⁽³³⁾, o la posibilidad de que un juez pueda ser un objetor por conciencia y no casar a personas del mismo sexo⁽³⁴⁾, son algunas de las controversias más recientes a las que se comienza a dar respuesta en Estados Unidos.

La agenda de quienes se interesan por la ética judicial debe incluir la discusión de estos y otros temas novedosos. Abordarlos es necesario para lograr consensos sobre la aplicación que tienen los principios de la ética judicial en la inmediata realidad en la que los jueces laboran y para proveer a estos criterios razonados que les ayuden a resolver las controversias que enfrentan en el ejercicio del cargo judicial.

(29) Véase, “Republican Party of Minnesota v. White”, 536 US 765 (2002).

(30) Véanse, *in re* “Colón Colón”, res. 31 de marzo de 2017, 2017 TSPR 49; *in re* “Mercado Santaella”, res. 26 de abril de 2017, 2017 TSPR 64.

(31) Véase, Canon 28 de Ética Judicial; 4 LPRA Ap. IV-B, C. 28.

(32) Véase, Canon 32 de Ética Judicial; 4 LPRA Ap. IV-B, C. 32.

(33) Véase, Comisión consultiva de Alaska de conducta judicial, 2018-01, 9 de octubre de 2018 (“As long as federal law criminalizes marijuana use, Alaska judges who choose to use marijuana will violate the Alaska Code of Judicial Conduct. Marijuana use violates federal law and its use by a judge would reflect a lack of respect for the law by showing a selective attitude towards the law suggesting that some are appropriate to follow but others are not. Public use of marijuana by a judge would further create an appearance of impropriety. This restriction on judges, even in their personal use in the home, is reasonable and necessary to preserve public confidence in the judiciary”).

(34) “Inquiry Concerning Day” (Corte Suprema de Oregón, 15 de marzo de 2018).

EXPERIENCIAS COMPARADAS DE ÉTICA JUDICIAL: COSTA RICA. XII JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL: ÉTICA JUDICIAL APLICADA

Rafael León Hernández⁽¹⁾

No es posible hablar de ética judicial en Costa Rica sin partir de un contexto más amplio: el del Sistema Nacional de Ética y Valores. Si bien existen múltiples aportes y la reflexión sobre el tema de la ética en la Administración Pública y, más concretamente, el de la ética judicial ha estado continuamente presente en el país, la creación de lo que hoy se conoce como la Comisión Nacional de Ética y Valores en 1987⁽²⁾ y el Sistema de Comisiones y Unidades Técnicas institucionales que derivó después⁽³⁾, ha generado una línea común de trabajo en el sector público costarricense, con la posibilidad de sumar esfuerzos entre diversos actores.

El Sistema Nacional de Ética y Valores está integrado por las unidades y dependencias que abordan el tema ético en más de 70 instituciones del país, incluyendo los tres poderes de la República, instituciones autónomas y municipalidades. Este se ha convertido en un espacio privilegiado de formación y de intercambio de experiencias sobre los avances en la materia.

El Poder Judicial de Costa Rica instauró su primera Comisión de Ética y Valores en 1992⁽⁴⁾, con una idea poco clara (como pasaba en el resto del país) sobre las funciones que debería cumplir. Por lo anterior, durante sus primeros años se enfocó en la ejecución de actividades para promover valores cívicos e, incluso, religiosos; pasando desde la celebración de efemérides hasta concursos de decoración navideña.

(1) Especialista en contenidos de ética judicial. Secretaría Técnica de Ética y Valores. Poder Judicial, Costa Rica.

(2) Decreto nro. 17908-J de 3 de diciembre de 1987: Creación de la Comisión Nacional de Formación y Rescate de Valores.

(3) Decreto Ejecutivo nro. 23944-J-C, de 12 de diciembre de 1994: Creación de Comisiones Institucionales de Valores y asignación de competencias y responsabilidades a la Comisión Nacional.

(4) Acuerdo de la Corte Plena en el Artículo XX de la sesión del 20 de julio de 1992.

Si bien hoy este tipo de activismo parece evidentemente equivocado, hay que reconocer que se conocía muy poco en ese momento sobre ética aplicada y los códigos de ética existentes no eran otra cosa más que reglamentos bajo el nombre equivocado, y no documentos de ética propiamente dichos.

En 1999⁽⁵⁾, la Corte Plena del Poder Judicial elaboró y aprobó el primer Código de Ética, que contaba con una orientación claramente preventiva (no sancionatoria) y tenía como público meta a todas las jueces y los jueces de la República.

En virtud de que en la organización del Estado costarricense se considera que el Poder Judicial también lo integran otras instituciones relacionadas con la administración de justicia, el año siguiente se realizó la primera reforma⁽⁶⁾, para que dicho código también fuera de aplicación para el personal subalterno, así como el Ministerio Público (fiscalía), la Defensa Pública, el Organismo de Investigación Judicial y otras instancias administrativas.

Con el avance de la aplicación de la ética en la gestión pública, en el año 2001 la Comisión Nacional de Ética y Valores promovió la elaboración de diagnósticos de oportunidad que fueran la base para los Códigos de Ética, pues se pretendía que estos no fueran elaborados solamente con el criterio de personas expertas, o de las jerarquías institucionales, sino que partieran de una revisión de la realidad de cada institución, sus aciertos, sus principales problemas y con la participación de las personas trabajadoras de todos los niveles jerárquicos⁽⁷⁾.

El paso del planteamiento teórico a la práctica no fue sencillo, por lo que no fue hasta 2008 cuando se creó en el Poder Judicial costarricense una unidad técnica a tiempo completo para el diseño de un sistema de gestión ética propio, que inició con la elaboración del primer diagnóstico institucional en la materia⁽⁸⁾ y la redacción de un nuevo Código de Ética, denominado Manual de Valores Compartidos, que fue aprobado por la Corte Plena en 2010⁽⁹⁾. Adicionalmente, se elaboró una Política Ética⁽¹⁰⁾ y su respectivo

(5) Acuerdo de la Corte Plena en el artículo III de la sesión 16-1999 del 12 de abril de 1999.

(6) Acuerdo de la Corte Plena en el artículo XXXIV de la sesión 09-2000 del 28 de febrero de 2000.

(7) ABARCA, M. - OVARES, O. - VEGA, H., *Fruto de la perseverancia: El Sistema Nacional de Comisiones de Valores de Costa Rica*, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2001.

(8) SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉTICA Y VALORES, *Diagnóstico de Oportunidad del Poder Judicial*, Poder Judicial, San José, 2009.

(9) Acuerdo de la Corte Plena en el art. XXII de la sesión 32-2010 del 8 de noviembre de 2010.

(10) SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉTICA Y VALORES, *Política Axiológica*, Poder Judicial, San José, 2011.

plan de acción para solventar los principales problemas detectados en el diagnóstico, con un periodo de ejecución que va de 2012 a 2026⁽¹¹⁾.

En octubre de 2019 se aprobó el más reciente Código de Ética Judicial⁽¹²⁾ para el que, además del criterio de las personas trabajadoras del Poder Judicial, se realizaron grupos de consulta con otras instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, proveedores, agrupaciones laborales, personas usuarias del sistema judicial y ciudadanía en general. Para la redacción final de este Código se contó con la colaboración de Rodolfo Luis Vigo, en calidad de consultor internacional.

I. Gestión ética en Costa Rica

Para la articulación de la ética en Costa Rica se utiliza un modelo de gestión ética, entendiendo esta como “una estrategia de dirección de los recursos humanos a partir de la ética y de los valores, lo que permite el alineamiento de la organización hacia el logro de sus fines u objetivos, sin descuidar a las personas que la integran”⁽¹³⁾.

En este orden de ideas, se parte de un enfoque de la ética desde el ámbito preventivo, concentrándose en elementos como la adecuada selección del personal, la capacitación, campañas de comunicación y la elaboración de recomendaciones. Si bien se cuenta con medidas correctivas y sancionatorias ante los casos de corrupción que se detectan, estas se encuentran inmersas en el régimen administrativo-disciplinario.

El modelo de gestión ética para la función pública vigente según los últimos lineamientos emitidos en 2018⁽¹⁴⁾, propone cinco diferentes etapas, a continuación, se resumirá cada una de ellas y la forma en que se han puesto en ejecución en el Poder Judicial.

1.1. Posicionamiento

Esta etapa corresponde a la creación de las bases necesarias para la implementación del proceso y su seguimiento continuo a lo largo del tiempo. Básicamente contempla el compromiso del jerarca con la ética; el que se materializa mediante la creación de la estructura formal que se encargue del proceso, el apoyo brindado a dicha estructura y la capacitación requerida para llevar a cabo su trabajo.

(11) Acuerdo de la Corte Plena en el art. XXIV de la sesión 30-2011 del 12 de setiembre de 2011.

(12) Acuerdo de la Corte Plena en el art. XVIII de la Sesión 44, del 21 de octubre de 2019.

(13) LEÓN HERNÁNDEZ, R., *Gestión ética para organizaciones públicas y privadas*, EUNED, San José, 2014.

(14) COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y VALORES, *Lineamientos para las Comisiones y las Unidades Técnicas de Ética y Valores Institucionales en la Gestión Ética*, 2018. Recuperado de <https://cnrvcr.files.wordpress.com/2018/08/lineamientos-para-las-ciev-2018.pdf>.

En el caso del Poder Judicial se cuenta con una **Comisión de Ética y Valores** dirigida por un magistrado o magistrada representante de la Corte Plena e integrada con un representante de las siguientes instancias⁽¹⁵⁾:

- Consejo Superior (máximo órgano administrativo del Poder Judicial).
- Secretaría General de la Corte.
- Auditoría Interna (como asesora).
- Ministerio Público.
- Organismo de Investigación Judicial.
- Defensa Pública.
- Dirección Ejecutiva.
- Dirección Jurídica.
- Departamento de Planificación.
- Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.
- Dirección de Gestión Humana (Recursos Humanos).
- Dirección de Tecnología de la Información.
- Escuela Judicial.
- Contraloría de Servicios.
- Oficina de Control Interno y Transparencia.
- Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.
- Oficina de Cumplimiento.
- Secretaría Técnica de Ética y Valores.
- Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- Trabajo Social y Psicología.
- Asociaciones gremiales del Poder Judicial.
- Subcomisiones de Ética y Valores.

Esta comisión tiene como fin conducir la gestión ética de la institución bajo el liderazgo y responsabilidad de la Corte Plena, en coordinación con la Comisión Nacional y el Sistema Nacional de Ética y Valores.

(15) SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉTICA Y VALORES, *Código de Ética Judicial*, 2019. Recuperado de <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/codi-goeticajudicial.pdf>.

Por otro lado, se ha constituido un **Consejo Asesor de Ética Judicial**, como una instancia consultiva que emite recomendaciones de orden ético ante solicitudes de personas servidoras judiciales, asociaciones gremiales judiciales o de oficio sobre temas de interés institucional. Está conformado por una persona representante de:

- Corte Plena.
- Comisión de Ética y Valores.
- Comisión de Instancias de Control.
- Contraloría de Servicios.
- Dirección Jurídica.
- Secretaría Técnica de Ética y Valores.
- Sistema Nacional de Ética y Valores.
- Asociaciones gremiales del Poder Judicial.

El Consejo Asesor ha desarrollado varias recomendaciones sobre diversos temas relacionados con la conducta judicial, a saber:

- Comunicación entre personas servidoras judiciales por medios electrónicos.
- Participación en negocios ajenos a la función judicial.
- Discrecionalidad sobre los temas judiciales de los que se tenga conocimiento en virtud del ejercicio de las funciones.
- Relaciones afectivas o sentimentales entre personas servidoras judiciales.
- Uso de redes sociales.
- Prestación de servicios de personas particulares externas a personas servidoras judiciales en las funciones asignadas a estas últimas en razón de su cargo.
- Importancia de las normas y controles para la custodia de documentos institucionales.
- Causales de abstención no señaladas explícitamente en la normativa vigente.

Adicionalmente, ha desarrollado otras actividades como conversatorios, cineforos y una publicación semestral denominada *Cuadernos de Ética Judicial*, que cuenta ya con 16 ediciones.

Para la orientación técnica de la Comisión y el Consejo, se creó una unidad a tiempo completo denominada **Secretaría Técnica de Ética y Valores**, que

cuenta con personal profesional con especialidad atinente a las actividades de ética y axiología.

Actualmente la Secretaría está conformada por una jefatura, una persona profesional encargada de la gestión de proyectos, una persona profesional en el área de desarrollo de contenidos de capacitación y otra en comunicación organizacional.

Adicionalmente se cuenta con 17 **Subcomisiones de Ética y Valores** en los circuitos judiciales con personas servidoras voluntarias que realizan procesos de promoción y capacitación en ética a nivel local.

II. Diagnóstico y definición del Marco Ético

Como se indicó anteriormente, el marco ético judicial está constituido por varios documentos, entre los que se cuenta el Código de Ética Judicial, el diagnóstico de oportunidad, una Política ética y su plan de acción que contempla el seguimiento de las principales acciones requeridas para resolver los problemas o dificultades relacionadas con la ética judicial.

Adicionalmente se utilizan algunos instrumentos internacionales como lo son el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, entre otros.

El diagnóstico de oportunidad funge como una línea base que se actualiza periódicamente (aproximadamente cada cinco años) para confirmar si las diversas acciones que se realizan para la promoción de la ética están logrando cambios en el comportamiento real de las personas servidoras⁽¹⁶⁾. Incluye indicadores indirectos del comportamiento ético del personal como son las estadísticas de quejas recibidas por la Contraloría de Servicios, denuncias disciplinarias, sus causas y resoluciones, cumplimiento de metas, controles de asistencia, entre otros.

Por su parte, el Código de Ética Judicial está construido según los lineamientos nacionales en la materia e incluye una fundamentación filosófica, principios y valores, ejemplos de la aplicación de los valores en diversos campos, pautas de relación con públicos de interés institucional, una delimitación de los usos del código y una descripción de los órganos de ética judicial.

III. Comunicación y formación

El marco ético institucional debe ser dado a conocer al personal de la institución, por lo que se encuentra inmerso en las campañas de comunicación institucional y en los diversos programas de capacitación con los que se cuenta.

(16) Además del Diagnóstico de oportunidad, se aplican otros instrumentos para la medición de la capacidad de juicio moral y se aplican las Auditorías de la Ética de la Contraloría General de la República.

La Secretaría Técnica de Ética y Valores desarrolla un plan anual de comunicación en el cual se realizan campañas propias o en colaboración con otras oficinas del Poder Judicial. Estas campañas permiten mantener la información del Código de Ética y demás instrumentos asociados en la mente de las personas servidoras.

Si bien se utilizan recursos comunes como los comunicados en pizarras informativas y en los correos electrónicos, también contempla estrategias innovadoras y diversas que permiten una mayor divulgación y un mejor impacto. Así, por ejemplo, se han realizado representaciones teatrales, videos, canciones, concursos de escritura, entre otros.

En lo que se refiere a la capacitación, el Poder Judicial cuenta con una Escuela Judicial (órgano rector en la materia) y con unidades de capacitación específicas para la Defensa Pública, Ministerio Público y Organismo de Investigación Judicial, además de un proceso denominado Gestión de la Capacitación, que diseña programas de formación para toda la población judicial.

En ese orden de ideas, el repertorio actual de cursos sobre la materia está compuesto de esta manera:

- Curso virtual: Inducción General al Poder Judicial (incluye un módulo relacionado con la ética y valores judiciales).
- Curso virtual: Nuestros valores, una ruta hacia la plenitud humana.
- Curso virtual: Mi Formación, mi responsabilidad.
- Curso virtual: Ética judicial (parte del Programa de formación a distancia para personas técnicas judiciales).
- Curso presencial: Implicaciones éticas de la función judicial (del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura).
- Curso virtual: Inducción para Subcomisiones de Ética y Valores.
- Curso presencial: Ética, valores y vocación de servicio en el Ministerio Público.
- Curso presencial: Formación de Ética y Valores para la Defensa Pública.
- Curso presencial: Derechos Humanos y Acceso a la Justicia (para el personal del Organismo de Investigación Judicial).
- Curso virtual: Régimen Disciplinario.

Además de los anteriores, se realizan otras actividades de capacitación, según el plan de trabajo que desarrolle la Secretaría Técnica de Ética y Valores. Así, por ejemplo, en varios circuitos judiciales se ha implementado

un programa de formación ética compuesto por varios talleres presenciales, que han demostrado mejorar el juicio moral de las personas participantes⁽¹⁷⁾.

IV. Alineamiento e inserción de la ética en los sistemas de gestión institucional

En esta etapa corresponde la implementación y seguimiento de las medidas incluidas en la Política ética y su plan de acción. Si bien estas abarcan diversas dependencias organizacionales, tanto la Comisión de ética como la Secretaría Técnica realizan labores de seguimiento para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La Política Ética del Poder Judicial contempla acciones en 9 ejes estratégicos, a saber:

1. Educación Moral.
2. Comunicación.
3. Reclutamiento, selección e inducción.
4. Planeamiento estratégico.
5. Capacitación.
6. Evaluación del desempeño.
7. Instancias de Control.
8. Procesos participativos.
9. Salud integral y fuentes de motivación.

V. Seguimiento y evaluación

Como el nombre lo indica, se trata de dar seguimiento y evaluar todas las etapas anteriores. Evidentemente, este es un proceso continuo, que incluye elementos rutinarios como las minutas de las reuniones de los diversos órganos relacionados con la ética judicial, hasta la realización de complejas auditorías de la gestión ética de todo el Poder Judicial.

Las principales herramientas para la evaluación lo constituyen las réplicas del diagnóstico de oportunidad (como estudio comparativo), las auditorías de la gestión ética y las valoraciones de juicio moral del personal judicial que se utilizan en los procesos de capacitación.

(17) LEÓN HERNÁNDEZ, R., *Estudio sobre la capacidad de juicio moral de las personas servidoras del Poder Judicial de Costa Rica*, Poder Judicial, San José, 2014.

VI. Situación actual y retos futuros

Como ya se indicó, la versión más reciente del Código de Ética Judicial fue aprobada en 2019, por lo que su puesta en práctica incluye la actualización de todos los programas de formación y capacitación del Poder Judicial, así como la adaptación de las campañas de comunicación a los nuevos contenidos.

Se está trabajando en nuevas guías de trabajo de los órganos de ética judicial para que su trabajo sea más articulado y responda a las exigencias actuales en el tema, sobre todo cuando en este tiempo se reciben lineamientos y recomendaciones desde los más diversos frentes, incluyendo la Comisión Nacional de Ética y Valores, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, la Red de Integridad Judicial de la ONU y hasta las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre Integridad Pública.

Adicionalmente se trabaja en propuestas que apuntan a mejorar el desarrollo moral de las personas servidoras judiciales, como lo son los procesos continuos de capacitación, la promoción del arte y la lectura y hasta la participación en actividades deportivas, todo en busca de un equilibrio entre el trabajo y la realización personal.

Quizá uno de los principales retos en relación con la ética es la crisis de legitimidad que atraviesa el sistema judicial en el país, que incluso ha golpeado a la cúpula judicial. Lamentablemente, un amplio sector de la ciudadanía, así como personas integrantes de la institución han asumido que los casos de corrupción demuestran que la inversión en la ética no ha dado resultados y abogan por medidas de control e imposición de disciplina como las formas de solucionar cualquier problema relacionado con la conducta humana, es decir, apostar más por la vigilancia y el castigo que por la prevención.

Si bien son indispensables las acciones correctivas y ejemplificantes, es un error abandonar la promoción de la ética en las personas integrantes del Poder Judicial. Como se ha señalado reiteradamente, por medio del ejemplo de la medicina; bien hacemos en atender la enfermedad y sus consecuencias, pero lo más importante será siempre lo que podamos hacer desde la prevención. Esa es la principal lucha en el campo de la ética judicial; que lo urgente no nos haga perder de vista lo más importante.

ÉTICA JUDICIAL APLICADA. DEONTOLOGÍA JUDICIAL EN ITALIA⁽¹⁾

Pasquale Gianniti⁽²⁾⁽³⁾

I. Introducción

1. En todas las sociedades de Europa occidental se registra un aumento en el peso de las magistraturas en la vida civil, económica, social y política: el gobierno de los jueces, en Italia, la *montée en puissance des juges* en el mundo francófono, *juristocracy* (juristocracia) en el mundo anglosajón.

En Italia el crecimiento del poder de los jueces tuvo sus propias características, ya que en Italia más que en los otros países de Europa occidental, el Poder Judicial se ha convertido en un componente decisivo del sistema de gobierno y, en conjunto, en un polo de atracción para una parte del mismo mundo de los partidos, de los medios de comunicación y de la sociedad civil.

2. En el asunto italiano, el consenso popular hacia la magistratura surge del papel desempeñado en las investigaciones y juicios contra el terrorismo y la mafia: en los veinte años que van desde el 1971 al 1992 fueron asesinados por el terrorismo y por la mafia 24 magistrados. Estas pérdidas han dado dignidad y respeto a toda la magistratura.

(1) Universidad Austral de Buenos Aires, 1/8/2019, Jornadas de Derecho Judicial – XII edición.

(2) Vocal de la tercera sección civil de la Corte de Casación.

(3) Agradecimientos: en primer lugar, agradezco a los profesores María Gattinoni de Mujia y Rodolfo Vigo y con ellos a todo el cuerpo académico del Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral por haberme invitado a participar, como expositor sobre Deontología Judicial en Italia, en la XII edición de las Jornadas de Derecho Judicial. También agradezco a la asistente de estudio mag. Ariadna E. Cabello Rendace que ha asumido la tarea de traducir un resumen del informe escrito que ya he enviado al Comité Organizador. Y ahora agradezco al Consejo Académico y a todos los presentes por el interés que muestran en conocer sobre la realidad italiana y por la atención con la que querrán escuchar mi discurso.

Como dije, en vista de la intervención de hoy, preparé un escrito, que en su versión integral está a disposición de todos los participantes, pero que ahora pretendo contarles solo en síntesis, para no sobrecargar y para no abusar de la paciencia de cada uno de ustedes.

Ya que ninguna democracia avanzada contó con un número tan elevado de víctimas entre los magistrados, evidentemente la institución judicial había desempeñado una función extraordinariamente importante que merecía la confianza de los ciudadanos.

3. En Italia el consenso popular hacia la magistratura ha aumentado en los años noventa en consideración al rol desempeñado en las investigaciones y en los juicios “manos limpias” contra la corrupción política y administrativa.

Desde principios de los noventa, en la sociedad comienza a surgir la idea de que el magistrado realmente puede reemplazar al político en el gobierno del país.

Los medios de comunicación explotan la mala fase de la política y la popularidad de las encuestas, para convertirlos en el tema principal de las primeras páginas y programas de entrevistas.

Alrededor de la magistratura y de sus investigaciones se agrega, a mediados de los años noventa, una demanda de legalidad⁽⁴⁾ que se convierte en una solicitud para que los jueces influyan sobre el sistema político, exponiendo con las herramientas del juicio penal, las fechorías reales o presuntas de las clases dirigentes, especialmente políticos.

4. En estos últimos años en Italia se generó un clima de general desconfianza de la opinión pública hacia las instituciones, que no priva ni siquiera al Poder Judicial.

Indicaciones importantes en este sentido provienen del último informe del Grupo de Estados contra la Corrupción (denominado GRECO), un organismo anticorrupción del Consejo de Europa, establecido en 1999 en el marco de un Acuerdo Parcial Ampliado con el objetivo de monitorear el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las normas e instrumentos anticorrupción desarrollados a nivel internacional.

Italia se unió al mencionado organismo anticorrupción del Consejo de Europa en 2007 y recientemente fue el destinatario del informe elaborado en el contexto del IV Ciclo de Evaluación, sobre el tema de la prevención de la corrupción de los parlamentarios, de los jueces y de los fiscales.

(4) Esta pregunta encuentra una base más en el fenómeno de delegar en el Poder Judicial las opciones de política penal. La política delega en el Poder Judicial no solo la investigación de los corruptos, sino la tarea política de combatir la corrupción. Como en los años setenta y ochenta, el mandato a la magistratura era: “combatir el terrorismo” y no: “arrestar a los terroristas”; “luchar contra la mafia” y no: “identificar y condenar a los mafiosos”. El fenómeno de la sustitución del Poder Judicial contra la política se consolida como un fenómeno que conduce a formas reales de entrada del Poder Judicial en la forma de gobierno.

El informe GRECO dedica los párrafos 131-136 al tema de la ética judicial, reconoce la importancia y el alto valor del Código de Ética de la Asociación Nacional de Magistrados, que indica explícitamente como “el primer Código de Ética Europeo”, pero, al mismo tiempo, recomienda a los organismos e instituciones competentes que implementen un sistema más eficaz, sistemático y concreto en la prevención de conductas ilícitas.

La premisa, a partir de la cual se mueve la relación, es que en Italia, como en otros países donde la percepción de la corrupción es particularmente alta, con consecuencias sobre la confianza de los ciudadanos en las instituciones, combatir la corrupción debe convertirse en un problema cultural (y no solo una cuestión de reglas). En esta perspectiva, la educación y la formación desempeñan un papel fundamental porque inculcan valores de integridad y aumentan una cultura de legalidad.

Según una encuesta realizada por la Unión Europea (Eurobarómetro), la corrupción sigue siendo considerada un problema muy serio para las personas que desean iniciar una actividad comercial en Italia y se considera una tradición bien arraigada en la cultura empresarial del país. El pago de sobornos a funcionarios públicos parece ser una práctica erradicada, pero la corrupción, el amiguismo y el nepotismo se citan como fenómenos recurrentes en el mundo empresarial italiano. Según el Tribunal de Cuentas, el costo anual de la corrupción en Italia asciende a unos 60 mil millones de euros: la corrupción debilita la economía italiana, desanimando a los inversores extranjeros y elevando los precios.

Más específicamente, el informe de 2013 sobre la lucha contra la corrupción de Transparencia Internacional (Informe Global Anticorrupción) clasifica a los partidos políticos y parlamentarios en Italia como los dos grupos más corruptos del país (con una percepción del 89% de tasa de corrupción y del 77%, respectivamente). Según este estudio, los miembros del sistema judicial gozan de mayor credibilidad que los políticos, pero es un dato de hecho que, siempre según las encuestas realizadas por la Unión Europea, menos de la mitad de los encuestados (43%) confía en el Sistema Judicial Italiano.

5. En miras de recuperar la credibilidad social de la magistratura italiana, los principios deontológicos tienen una relevancia indudable: los magistrados, que forman parte de la sociedad en cuyo servicio trabajan, no pueden administrar la justicia eficazmente sin la confianza de los ciudadanos.

Sin duda la credibilidad de los magistrados requiere el respeto de los principios de independencia, externa e interna, de imparcialidad, la calidad y la eficiencia de la jurisdicción. También requiere la calidad de los comportamientos individuales, que deben estar marcados por un sentido de responsabilidad institucional, de diligencia, de respeto por la dignidad de la persona humana, de la escucha constructiva de las partes, de la integridad

y de la transparencia de la conducta, de la claridad y de la linealidad de la motivación de las medidas judiciales.

Entonces, hablar de los principios deontológicos del magistrado italiano no significa referirse a un simple “*deber ser*”, sino más bien significa, enfrentarse a un problema importante, concreto y lleno de implicaciones, que tiene en cuenta la actitud real y el servicio real de cada magistrado italiano en el ejercicio de sus funciones y en la vida social.

En particular, en relación con el tema me compete, discutir de deontología de los magistrados italianos significa referirse a su *sistema disciplinario* y a su *Código de Ética*: los principios deontológicos, de hecho, no incluyen solamente deberes susceptibles de sanciones disciplinarias, sino que también proporcionan indicaciones sobre las reglas de conducta.

En mi exposición tengo la intención de ofrecer primero una visión general de las instituciones que el sistema legal italiano proporciona para supervisar la buena fe del comportamiento de los magistrados italianos; luego me centraré en dos de estas instituciones, el sistema disciplinario y el Código de Ética, que son de importancia central para determinar los principios deontológicos del magistrado italiano; y finalmente haré algunas consideraciones personales (en particular, sobre la importancia de la formación profesional).

Durante el curso de mi exposición utilizaré las abreviaturas CSM y ANM varias veces. Cuando utilice las siglas CSM, haré referencia al Consejo Superior de la Magistratura, que es el órgano de gobierno autónomo de los magistrados, que decide las promociones, las sanciones disciplinarias y los traslados y que está constituido por: 3 miembros de derecho (el Presidente de la República, el Primer Presidente de la Corte de Casación y el Procurador General de la Corte de Casación), por 16 consejeros elegidos por los magistrados entre los magistrados y por 8 consejeros elegidos por el Parlamento, elegidos entre los profesores ordinarios de materias jurídicas o abogados.

Cuando, en cambio, utilice la sigla ANM, haré referencia a la Asociación Nacional de Magistrados, que es el sindicato representativo del 90% de los magistrados italianos.

II. Primera parte. Institutos que supervisan la buena fe de los comportamientos de los magistrados italianos

El sistema legal italiano presta notable atención al control, preventivo y represivo, de cualquier comportamiento ilegal por parte de los magistrados italianos.

En resumen, los institutos que supervisan la correcta conducta de los magistrados italianos, además, del Código de Ética y el sistema disciplinario, que se describirán a continuación, son: la responsabilidad penal;

la responsabilidad civil; la legislación sobre la transferencia del cargo por incompatibilidad ambiental o funcional; la legislación sobre excusación y recusación; la legislación sobre las incompatibilidades parentales; la legislación sobre encargos extra judiciales; la legislación sobre evaluaciones profesionales.

2.1. La responsabilidad penal

El magistrado italiano está sujeto al derecho penal, como cualquier otro ciudadano. El sistema jurídico italiano conoce la institución de la inmunidad parlamentaria, pero nunca ha conocido la institución de la inmunidad de los magistrados. La Constitución italiana no garantiza a los magistrados alguna garantía particular, ya que esto, al no ser necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional, resultaría en un anacrónico privilegio.

La tradición del derecho penal italiano no prevé crímenes “propios” de los magistrados, pero castiga los ilícitos cometidos por los magistrados dentro de la categoría general de ilícitos de funcionarios públicos contra la administración pública.

Por ejemplo, el magistrado italiano puede ser llamado a responder:

- del delito de “corrupción en los procedimientos judiciales” de conformidad con el ex art. 319 ter del Código Penal, en el caso de que reciba indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otro beneficio, o acepte la promesa de dinero o de otro beneficio, con el fin de favorecer o dañar a una parte en un proceso civil, penal o administrativo, a través de la omisión o del retraso de un acto de su cargo, o realizando un acto contrario a sus deberes oficiales, incluso si dicho acto en sí mismo no es ilegítimo (Casación nro. 24349/2012);
- del delito de abuso de poder de conformidad con el ex art. 323 del Código Penal, en el caso de que, en el ejercicio de sus funciones, en violación de las leyes o reglamentos, u omitiendo en presencia de un interés propio o de un pariente próximo, se procura intencionalmente a uno mismo u otros en una injusta ventaja patrimonial;
- del delito de divulgación del secreto oficial de conformidad con el ex art. 326 del Código Penal, en el caso en que, violando los deberes inherentes a las funciones o al servicio, o que, abusando de su calidad, revele noticias de la oficina que debían permanecer en secreto, o facilitar de cualquier modo su conocimiento.
- del delito de denegación de deberes oficiales de conformidad con el ex art. 328 del código Penal, en caso de que rechace indebidamente un acto de su cargo que, por razones de justicia, seguridad y orden público, higiene y salud, debe completarse sin demora; o dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de la parte interesada, no lleva a cabo la escritura a su cargo y no responde para explicar los motivos de la demora.

2.2. La responsabilidad civil

El magistrado italiano puede ser llamado a responder civilmente cuando en el desempeño de sus funciones se involucra en un comportamiento, o adopta un acto o una orden judicial ilegal con intención o negligencia grave.

Como la hipótesis fraudulenta no se discute, el legislador italiano ha considerado necesario especificar cuándo se produce la hipótesis de negligencia grave, identificándola en dos hipótesis fundamentales:

- violación manifiesta de la ley y del derecho de la Unión Europea⁽⁵⁾.
- distorsión del hecho o de las pruebas.

En cuanto a la primera hipótesis, recalco que, además, del caso de violación manifiesta de la ley, también extiende la responsabilidad civil a la hipótesis de una violación manifiesta del derecho comunitario. Por lo tanto, el ciudadano podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios incluso cuando la sentencia final sea el resultado de una interpretación errónea de la normativa europea o de una infracción grave y manifiesta del derecho europeo.

En cuanto a la distorsión del hecho o de la evidencia, estas son hipótesis que ocurren cuando el juez: a) afirma la existencia de un hecho que está indudablemente excluido del proceso; b) niega que el hecho haya ocurrido cuando este es indiscutiblemente el resultado del proceso; c) emite una medida de precaución personal o real fuera de los casos permitidos por la ley o sin justificación.

El juez es responsable incluso cuando omite, retrasa, o se niega a realizar uno o más actos de su cargo. En particular, la hipótesis de la denegación de justicia se realiza cuando, después de que el juez no adoptó un acto de su cargo dentro del período prescrito por la ley, la parte presenta una solicitud para obtener la disposición y se ejecuta, sin justificación, treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro. La fecha límite de treinta días puede extenderse antes de la fecha límite, por ejemplo, cuando la redacción de la sentencia es particularmente compleja, con un decreto justificado del gerente de la oficina.

En el ejercicio de las funciones judiciales, en cambio, no es responsabilidad del juez llevar a cabo la actividad de interpretación de las disposiciones

(5) Si se aplican estas hipótesis, la Corte, dado un reclamo de indemnización por daños y perjuicios, tendrá que tener en cuenta todos los elementos que caracterizan la disputa: a) el grado de claridad y precisión de las reglas violadas; b) la inexcusabilidad y la gravedad del incumplimiento; c) el incumplimiento de la obligación de “rinvio pregiudiziale” y d) el contraste del acto o disposición con la interpretación expresada por la Corte de Justicia de la Unión Europea, en caso de violación de la legislación comunitaria.

legales ni la de evaluar el hecho y la evidencia (así dicha: cláusula de salvaguardia).

2.3. La legislación sobre el traslado del magistrado a otra oficina o a otra función

El art. 2º del real decreto legislativo 511 del 1946, modificado en 2006 se ocupa de “cerrar” el sistema con respecto a ilícitos disciplinarios, contemplando que el CSM puede ordenar la transferencia de un magistrado de un sitio (y eventualmente de una función) en caso de que este último no pueda llevar a cabo sus funciones con independencia e imparcialidad, por razones independientes de culpa.

La incompatibilidad ambiental o funcional, es decir, se verifica en presencia de comportamientos establecidos por el magistrado u otros hechos objetivos, en los cuales no hay “culpa” del magistrado.

Se destaca cualquier conducta voluntaria contraria a los deberes de imparcialidad e independencia: en este caso, el magistrado, además del procedimiento de traslado de la oficina, podrá ser sometido a un juicio penal y/o a un proceso disciplinario.

También se destaca cualquier comportamiento del magistrado que, aunque sea inocente, impiden el desempeño de las funciones con la necesaria independencia e imparcialidad en las condiciones que requiere el prestigio del orden judicial.

Queda excluida también en este caso la posibilidad de controlar el mérito de las medidas judiciales del magistrado, teniendo en cuenta el respeto de la autonomía garantizada constitucionalmente al magistrado y el rol de intérprete de los datos normativos cubiertos por el mismo.

La verificación de los hechos y de las conductas relevantes se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo “garantizado”, que, por lo tanto, permite a la parte interesada participación y que sea escuchada, un procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Consejo (art. 42) y actualmente regulado por una circular reciente del 26 julio de 2017.

2.4. La legislación sobre la excusación del magistrado y sobre la recusación del juez

El sistema legal italiano prevé para el juicio civil (arts. 51 y ss. del Código de Procesal Civil) y para el juicio penal (arts. 34 y ss. del Código Procesal Penal), normas destinadas a regular específicamente los casos en que un juez o un fiscal no pueda realizar sus funciones en el proceso individual y, por lo tanto, debe abstenerse de ocuparse de él.

En casos de excusación es el propio magistrado quien solicita que el presidente de su oficina lo reemplace en los casos en que puede ser recusado o

por otras razones graves de conveniencia. La excusación es una expresión de obligación del juez, ya que también debe evitar la aparición de meras dudas o sospechas sobre la imparcialidad de la función ejercida, sin perjuicio de que la decisión sobre la solicitud de excusación recaiga en el presidente de la oficina judicial a la que pertenece el magistrado que quiere excusarse.

La recusación (arts. 52-54 del Código Procesal Civil y 38-44 del Código Procesal Penal) es un acto implementado por una parte procesal destinada a obtener el reemplazo del juez, que se sospecha que es parcial debido a una de las razones absolutamente establecidas (incompatibilidad, interés personal, relaciones con deudores o acreedores, cualidades personales, enemistad grave, lazos familiares, anticipación del juicio). En el caso de que el mecanismo de recusación se haya activado incorrectamente se puede imponer una sanción pecuniaria, a título punitivo, ya que se proyectan sombras inconsistentes sobre la imparcialidad del juez contra el que se presentó una solicitud de objeción.

2.5. La legislación sobre las incompatibilidades parentales

El sistema judicial italiano regula las hipótesis en las que el magistrado puede ser sospechoso de parcialidad porque se desempeña en el mismo lugar en el que ejercita su actividad profesional, o en que ejercita la actividad judicial, o la actividad de la policía judicial, persona relacionada con él por vínculos de parentesco o de afinidad.

En particular las hipótesis previstas por la ley son:

- el caso en que el magistrado tiene parientes hasta el segundo grado, similar en primer grado, cónyuge o conviviente que ejercita la profesión de abogado frente a la oficina en la que se desempeña el magistrado (art. 18 del real decreto nro. 12 de 1941);
- el caso en que las relaciones de parentesco o afinidad conciernen a dos magistrados que pertenecen a la misma oficina (art. 19 del real decreto nro. 12 de 1941);
- el caso en que las relaciones de parentesco o afinidad conciernen a un magistrado y un agente u oficial de policía judicial perteneciente a la misma oficina (art. 19 del real decreto nro. 12 de 1941).

Es necesario, con respecto a cada una de las tres hipótesis antes mencionadas requeridas por la ley, que la situación de incompatibilidad “exista en concreto”: en este sentido, el CSM, con su circular, ha regulado en detalle las reglas de aplicación y la verificación de la existencia de incompatibilidad, con referencia a la relevancia del grado de parentesco, a la entidad de la actividad legal y al estudio profesional del cónyuge, al tipo y tamaño de la oficina de pertenencia, a la organización de la misma, a los temas tratados por sujetos potencialmente incompatibles. La legislación regula en detalle los

procedimientos para determinar la incompatibilidad, en contradicción con la parte interesada.

2.6. La legislación sobre encargos extrajudiciales

La legislación italiana tiene por objeto garantizar que el ejercicio de actividades ajenas al sistema judicial no perjudique la imparcialidad e independencia del magistrado que las lleva a cabo debido a las relaciones que necesariamente se establecen con los sujetos públicos y privados que confieren tales tareas.

En este sentido, por lo tanto, existe la regla de que el desempeño del magistrado de actividades distintas de la judicatura debe ser autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 16, párr. 2º del orden judicial). La particular posición del magistrado, de hecho, presupone la verificación cuidadosa del tipo de actividad, del modo para llevarla a cabo y de cualquier compensación recibida por la misma. Además, es necesario asegurar que el compromiso del magistrado en estas tareas no afecte su actividad en la oficina, dañando la funcionalidad de esta última.

La disciplina en detalle de este asunto se confía a la normativa secundaria del CSM, que está constituida por la letra circular nro. P. 22581 del 9 de diciembre de 2015.

Específicamente se consideran ajenos al concepto de tarea no judicial y, por lo tanto, no requieren autorización:

- las actividades que constituyen expresión de los derechos fundamentales (libertad de expresión escrita y oral del pensamiento, de asociación, de explicación de la personalidad), como publicaciones, la colaboración con periódicos, revistas, enciclopedias y similares, producción artística y científica;
- las actividades en las que no existe una relación de trabajo con el sujeto (participación como ponente en seminarios, conferencias, reuniones de estudio o actividades similares, si no son pagadas);
- tareas asignadas por ley a magistrados, como, por ejemplo, las asignaciones como jurado de concurso o de examen.

Están, en cambio, sujetas a autorización todas las tareas en las que es necesario verificar la compatibilidad con la independencia e imparcialidad del magistrado y las necesidades de servicio de las oficinas; también con relación a la percepción por parte del magistrado de una compensación por el trabajo realizado. Esta categoría incluye tareas de enseñanza, tareas conferidas por organismos u instituciones públicas, encargos por los cuales no es obligatoria la asignación a un magistrado, los encargos solicitados por sujetos privados.

Están expresamente prohibidas y, por lo tanto, no autorizadas, las tareas que, debido a las relaciones personales conectadas o a los ingresos normalmente recibidos, son consideradas particularmente peligrosas para la imagen de imparcialidad e independencia del magistrado:

- arbitrajes;
- asignaciones de justicia deportiva;
- constitución y participación en escuelas de formación para participar en concursos públicos.

2.7. La legislación sobre evaluaciones de profesionalidad

Los comportamientos de los magistrados, independientemente de cualquier evento “patológico” que se encuentre dentro de las categorías descritas anteriormente, están en cualquier caso sujetos a verificación periódica: para todos los magistrados existe un control exhaustivo de la capacidad profesional cada cuatro años, a partir del ingreso en la magistratura y hasta el vigésimo octavo año de la carrera (es decir, están sujetos a siete evaluaciones a lo largo de su carrera).

La delicadeza de las funciones realizadas impone, de hecho, constatar constantemente que las actitudes inicialmente evaluadas con el concurso permanecen durante todo el período de servicio del magistrado.

El tema está regulado por el Decreto Legislativo 160/06 y por la Circular 20691/07.

El CSM, por lo tanto, lleva a cabo una verificación, que cubre el período completo de cuatro años sobre: independencia, imparcialidad y equilibrio; capacidad; compromiso; diligencia; y laboriosidad.

Independencia, imparcialidad y equilibrio son los “requisitos previos”: es decir, es necesario que no resulten elementos o hechos que afecten la capacidad de ejercer las funciones jurisdiccionales en forma independiente de injerencia interna o externa, siendo un tercero respecto a los sujetos involucrados en el proceso, y con una actitud equilibrada.

La capacidad se refiere a la preparación legal, la técnica de redacción de las medidas y la realización de las investigaciones, la organización del trabajo, las formas de celebración de las audiencias, la relación con los colaboradores, la coordinación con otras oficinas.

La diligencia se relaciona con la presencia en la oficina y/o en la audiencia, al respeto de los plazos establecidos para la redacción de actas y disposiciones o para el desempeño de actividades judiciales, a la participación en las reuniones de la oficina.

La laboriosidad se refiere a la cantidad de procedimientos gestionados, los tiempos para tratar los mismos, la colaboración a las actividades de la oficina de pertenencia.

El compromiso se refiere a la colaboración en la solución de problemas organizativos o jurídicos, la disponibilidad para reemplazar a los magistrados ausentes, la participación en cursos de actualización.

El juicio se forma sobre la base de hechos y documentos que permiten evaluar en profundidad los aspectos profesionales del magistrado. Los más significativos son:

- el “autoinforme”, que se materializa en un documento elaborado por la parte interesada, en el que la mismo representa todos los elementos que se someterán a la atención del Consejo Judicial y del CSM en relación con los perfiles sujetos a evaluación;
- los actos, disposiciones y actas de la audiencia, adquiridos “como una muestra” en el contexto de los que caen dentro del período de evaluación de cuatro años;
- el “Informe informativo”, que consiste en un informe elaborado por el gerente de la oficina que pertenece al magistrado, que es el sujeto que, debido a su rol y cercanía con la persona interesada, mejor conoce su perfil profesional;
- las estadísticas sobre el número de disposiciones redactadas, el tiempo necesario para tramitar los procedimientos, el tiempo para presentar los documentos, también en comparación con los otros magistrados de la oficina;
- cualquier informe del consejo de abogados.

El juicio para la evaluación de la profesionalidad se procesa cuidadosamente. El informe del ejecutivo de la oficina, posiblemente elaborado sobre la base del informe del presidente de la sección o del fiscal adjunto, estructurado de manera uniforme para todos los magistrados, se envía al Consejo Judicial, que elabora una opinión, que luego se transfiere al Consejo Superior para su evaluación final.

Esta evaluación puede ser: “positiva”, y en este caso el magistrado obtiene la evaluación de profesionalidad correspondiente a la antigüedad del servicio obtenido; “no positivo”, cuando surgen carencias con relación a uno o más de los parámetros de evaluación; “negativo”, cuando hay deficiencias graves con relación a dos o más de los parámetros de evaluación.

Si el resultado es “no positivo” o “negativo”, el magistrado está sujeto a un período de evaluación posterior (un año en caso de juicio “no positivo” y dos en caso de juicio “negativo”). Mientras tanto, la parte interesada permanece en la clase de evaluación previamente obtenida.

Si el juicio negativo se confirma dos veces, el magistrado queda exento del servicio.

III. Segunda parte. Los principios deontológicos del magistrado italiano

3.1. El Código de Ética de los magistrados italianos

3.1.1. Introducción

El primer Código de Ética de los magistrados italianos fue adoptado el 7 de mayo de 1994, en un período marcado por una profunda crisis de moralidad en los partidos políticos y en la administración pública.

La iniciativa fue solicitada por la Ley 421 de 1992, que delegaba al Gobierno la emisión de un decreto legislativo que daba a la Presidencia del Consejo la tarea de adoptar un código de conducta para los empleados de las administraciones públicas, seguido del decreto legislativo 546 de 1993, que había insertado en el decreto 29 de 1993 sobre el empleo público el art. 58 bis, según el cual también las asociaciones de los diversos magistrados y la Defensa del Estado debían adoptar un Código de Ética para presentar a la categoría de referencia.

A pesar de las dudas planteadas al imponer un acto con fuerza de ley a una asociación privada, como la ANM, para establecer su propio Código de Ética —dudas expresadas en la misma premisa del texto, en la que se ocultaba la inconstitucionalidad de la ley tanto desde el punto de vista del exceso de delegación como bajo la violación de la reserva absoluta de derecho sobre el sistema judicial— se llegó a la redacción y luego a la aprobación de un documento, en la creencia de que la codificación de las reglas generales de conducta contribuyen al crecimiento de la conciencia de todos los magistrados sobre sus deberes de conducta hacia los ciudadanos.

El Código de Ética de los magistrados italianos de 1994 es el primer Código de Ética del Poder Judicial en Europa.

Se trata de un texto breve, de solo 14 artículos, que, sin embargo, tienen en cuenta un espectro muy amplio de comportamientos de jueces y fiscales, incluidos los jefes de oficina.

Se trata de textos marcados por una cierta tasa de generalidad, pero que precisamente por esta característica parecen adecuados para interceptar todos los comportamientos que podrían provocar una reacción negativa en la opinión pública.

Los valores y principios fundamentales establecidos en el articulado deben, de hecho, dar forma a la conducta del magistrado en la vida social, en las relaciones con las instituciones, con los ciudadanos y con los usuarios

de la justicia, con la prensa y con otros medios de comunicación, así como en el ejercicio de las funciones.

Después de 16 años, el 13 de noviembre de 2010, la ANM aprobó un nuevo Código de Ética, que resulta ser una reescritura del anterior con algunas modificaciones que, por un lado, tuvieron en cuenta las experiencias obtenidas en la aplicación de aquel de 1994 y, por otro lado, han asumido nuevas demandas y nuevas sensibilidades sociales, estableciendo nuevas reglas deontológicas específicas.

En particular, se identificó el nivel de adecuación de las conductas con respecto a los estándares profesionales. Particular atención se prestó a la asunción de deberes políticos o administrativos, a las tareas fuera de funciones, a los deberes de confidencialidad y a las relaciones con los medios de comunicación.

3.1.2. Resumen del panorama europeo e internacional

El nuevo Código de Ética anticipa la *Recomendación del Comité de Ministros nro. 12 del Consejo de Europa de 2010 sobre el tema "Independencia, eficiencia y responsabilidad de los jueces"*, con lo cual se dictaron indicaciones para aumentar el compromiso en la formación profesional y la conciencia deontológica de los magistrados, alentando la redacción de Códigos de Ética judicial por parte de los mismos magistrados, teniendo un contenido más amplio que la definición de ilícitos disciplinarios, así como la creación de comités asesores de ética.

También debe recordarse que en la coetánea *Carta Magna* de los Jueces adoptada por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) el 17 de noviembre de 2010, fueron anunciados los principios fundamentales tanto en términos de garantías de independencia de la magistratura, como de ética y responsabilidad de los magistrados.

Anteriormente a nivel internacional fueron aprobados "*Los Principios de Conducta Judicial de Bangalore*" en el marco de una mesa redonda celebrada en La Haya con los Presidentes de los Tribunales Supremos de los Países de Civil Law el 25 y 26 de noviembre de 2002, bajo un mandato de la ONU, principios dirigidos a establecer estándares para la conducta ética de los jueces, en los cuales revestía valor primario el concepto de propiedad, o sea el principio que impone el respeto del juez de lo que se considera conveniente y apropiado en el entorno social en el que opera, así como la *appearance of propriety*, para proteger el bien fundamental de la imagen.

Estas iniciativas a nivel europeo e internacional dan la magnitud de la relevancia universalmente atribuida a los problemas inherentes a la deontología de los magistrados, que reflejan el alcance de la reflexión desarrollada en Europa sobre el papel de la jurisdicción.

3.1.3. Breves consideraciones sobre algunas reglas del Código de Ética

Aquí no es posible examinar analíticamente todas las reglas de conductas individuales establecidas en el Código de Ética de los magistrados italianos.

En resumen, se puede afirmar que el Código de Ética, al delinear el modelo del magistrado, subraya su rol de servicio (art. 1º) y la responsabilidad en el buen progreso de la jurisdicción (arts. 3º y 4º); indica la conducta del magistrado con las instituciones y otros profesionales del proceso (arts. 2º, 10, 12 y 14); señala que el magistrado debe operar sin interferencias indebidas, tanto en las relaciones externas como en las relaciones dentro del Poder Judicial, y debe preservar su imagen de imparcialidad, evitando cualquier participación en centros de poder de partidos o empresas que puedan afectar el ejercicio de sus funciones o empañar la imagen (arts. 8º y 9º); describe la conducta del magistrado en la delicada relación con los medios de comunicación (art. 6º) y con el órgano de gobierno (art. 10).

Sin embargo, es necesario detenerse al menos en algunas prescripciones, que en mi opinión valen más que otras para connotar el *deber ser* de cada magistrado:

3.1.3.1. El principio de independencia

El art. 8º del Código de Ética impone a cada magistrado el garantizar y defender el ejercicio independiente de sus funciones fuera y dentro del orden judicial. Es un principio que precede y supervisa cualquier otro valor, un principio ya dictado por la Constitución en el art. 101, párr. 2º, según el cual los jueces están sujetos únicamente a la ley.

A nivel supranacional hay que recordar que según el art. 6º, párr. 1º, de la Convención Europea de los Derechos Humanos: “Cada persona tiene derecho a una audiencia justa y pública, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”. Y todavía el art. 47, párr. 2º, de la Carta de Niza establece que: “Cada persona tiene derecho a que su caso sea examinado... por un juez independiente e imparcial”.

La independencia tanto del magistrado individual como de todo el orden judicial es, por lo tanto, directamente instrumental a la aplicación imparcial de la ley y a la igualdad de trato de todos los ciudadanos.

Para proteger el valor supremo de la independencia el art. 98, último párrafo, de la Constitución establece que: “Por ley es posible establecer limitaciones en el derecho de inscribirse en partidos políticos para los magistrados, dejando al legislador ordinario la opción de introducir tal prohibición”. En adherencia de esta indicación el art. 3º, párr. 1º, inc. h) del Decreto Legislativo 109 de 2006 configuró como ilícito disciplinario el registro y la participación sistemática y continua a los partidos políticos. Y es

precisamente con el propósito de asignar una mayor protección al principio de independencia que el art. 8º, párr. 3º, del Código Deontológico establece que el magistrado evite cualquier participación en centros de poder políticos o comerciales que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o de otra manera manchar su imagen.

El principio de independencia es así fuertemente inherente a la figura del magistrado que el art. 8º, párr. 4º, establece que a eso debe inspirar su conducta incluso en el desempeño de las funciones administrativas.

Es importante recordar que la Corte Constitucional con la sentencia 224 de 2009, al considerar infundada la cuestión de la legitimidad de la norma disciplinaria que sanciona no solo la inscripción, sino también la participación sistemática y continua en los partidos políticos, observó que los magistrados, por dictado constitucional, deben ser imparciales e independientes y tales valores son protegidos no solo con referencia específica al ejercicio concreto de las funciones judiciales, sino también como una regla deontológica que debe observarse en cada comportamiento, a los fines de evitar que duden legítimamente de su independencia e imparcialidad, especificando también que la naturaleza absoluta de la prohibición implica su aplicabilidad también a los magistrados que actualmente no ejercen funciones judiciales por haber sido temporalmente puesto fuera de su cargo.

Y debe recordarse que el art. 1º, párr. 2º, entre otras cosas, recuerda el valor de la independencia también en el ejercicio de la actividad de autogobierno, reafirmando así que es tarea del CSM tomar decisiones basadas en el respeto de normativa primaria y secundaria y dirigidas únicamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción, fuera de cualquier lógica “correntizia”.

El valor de la independencia, entendido como una garantía para los ciudadanos, es un valor que se adquiere con la conciencia del rol y se nutre de la práctica del comportamiento diario, precisamente debido a la estrecha conexión existente entre la protección de la independencia y la calidad del servicio a la comunidad.

Entonces ser independiente:

- significa no tener prejuicios a favor de ninguna de las partes, independientemente que sea el más poderoso o el más débil;
- significa no pensar en asumir el papel de justicieros o moralizadores del mundo, sino llevar a cabo en silencio su propio trabajo teniendo en cuenta el significado y los límites de la propia función;
- significa tener la Constitución y las normas supranacionales y nacionales, interpretadas correctamente como la estrella polar, con pleno conocimiento de que la única fuente de legitimidad del magistrado consiste en la autoridad de sus decisiones y que sus decisiones tendrán más

autoridad cuanto más sean coherentes con los resultados procesales y con la legislación que rige el caso, la que debe interpretarse correctamente;

— significa liberarse del condicionamiento o contigüidad o colateralismo con cualquier tipo de poder, ya sea político, económico, comercial o de otra naturaleza, ya que el fracaso en tales direcciones termina por hacer que el magistrado sea parcial;

— significa adoptar una actitud de máxima prudencia al aceptar invitaciones o al establecer nuevas relaciones sociales y evitar involucrarse en situaciones que impliquen deudas de gratitud o compromisos de devolución de favores;

— significa no solicitar contactos o presiones para obtener asignaciones de ningún tipo y nunca pedir ayuda para progresar o para otras necesidades profesionales, porque cualquier forma de ayuda, incluso dentro del Poder Judicial, tiene costos y afecta el principio de independencia, así como la dignidad de quienes solicitan la ayuda.

Finalmente, la referencia en el art. 8º, párr. 1º, al deber de mantener una imagen de imparcialidad e independencia recuerda el valor de la *aparriencia*, tan a menudo evocado y tan importante como el de la realidad. En virtud del deber no solo de ser, sino también de parecer imparcial e independiente, cada magistrado cuida su imagen en cada contexto de la vida profesional y social.

3.1.3.2. El principio de imparcialidad

El valor de la imparcialidad, tan estrechamente relacionado con el de la independencia, es una referencia explícita en el texto reformado del art. 111, allí donde se refiere al proceso que debe ser realizado ante *un juez imparcial y tercero*. El principio de imparcialidad está fuertemente relacionado con el de igualdad, a fin de encontrar una mayor cobertura constitucional en el art. 3º, párr. 1º, de la Constitución.

Imparcialidad no significa distancia o falta de interés en eventos políticos y asuntos socialmente relevantes que afectan al país, porque un magistrado que no esté atento y que sea ajeno al debate político y cultural no creo que exista, y si existe quizás no sería un buen magistrado, ni un buen ciudadano. La imparcialidad se materializa más bien en la tensión hacia la decisión del caso concreto exclusivamente sobre la base de las conclusiones procesales y la legislación que rige el caso en cuestión, dándole una interpretación orientada según la Constitución italiana y la normativa europea.

La imparcialidad significa sobre todo que el juez no debe formar un juicio previo, antes de conocer las pruebas. Pero, incluso antes que una obligación jurídica, para el juez debe ser, de cierta manera, un hábito mental y una actitud psicológica que lo lleve a: no resolver la controversia en su

propia alma antes de haber escuchado las razones de todas las partes; estar dispuesto a recibir y a hacer propias las razones de justicia de las partes, siempre que hayan sido propuestas de conformidad con los términos y formas de la ley; poseer la humildad necesaria, incluso en cuestiones ya planteadas y resueltas, para revisar sus propias decisiones anteriores si una de las partes presenta nuevos argumentos o lleva a cabo argumentos más convincentes ya conocidos.

Al combinar los diferentes perfiles del deber de imparcialidad, el art. 9º le da al magistrado un conjunto de reglas para informar su propio comportamiento:

- a) el magistrado debe respetar la *dignidad* de cada persona sin discriminación y sin prejuicios de sexo, cultura, ideología, raza o religión;
- b) el magistrado en el ejercicio de sus funciones debe hacer efectivo el valor de la imparcialidad *comprometiéndose* a superar los *prejuicios culturales* que pueden incidir sobre la comprensión y evaluación de los hechos y sobre la *interpretación y aplicación* de las reglas;
- c) el magistrado debe asegurarse de que en el desempeño de sus funciones su imagen de imparcialidad esté siempre totalmente garantizada; para ello evalúa con el mayor rigor la ocurrencia de situaciones de posible abstención por serias razones de oportunidad.

Por otro lado, el art. 2º, párr. 1º, del Código establece que el magistrado “rechaza cualquier presión, señalación o solicitud, con el objetivo directo de influir indebidamente en sus tiempos y sus formas de justicia”.

El art. 13 tiene en cuenta la conducta del fiscal, cuya función y figura han adquirido una importancia extraordinaria en los últimos años, tanto que a menudo en la opinión pública y en la imaginación colectiva el magistrado investigador es quien se convierte en “paladino” de cada conflicto con la clase política y es el protagonista de cada batalla por el restablecimiento de la legalidad violada, hasta el punto de encarnar el significado mismo de la jurisdicción.

La disposición en cuestión prevé antes de todo que el *fiscal se comporte de manera imparcial en el desempeño de su función*: el valor de la imparcialidad debe guiar la actividad de investigación hacia la búsqueda de la verdad mediante la adquisición de elementos de pruebas también a favor del sospechoso, según un principio ya dictado por el art. 358 del Código Procesal Penal.

Esto significa que el Ministerio Público no debe entenderse como un mero organismo de enjuiciamiento, sino como una parte pública u órgano de justicia, que debe confrontarse con las otras partes del proceso en el respeto del principio de la confrontación y ser objetivo al evaluar los hechos investigativos y procesales: en esta perspectiva el fiscal ejerce su función sin

ninguna posición preconcebida y sin voluntad persecutoria, animado por el único interés de determinar la verdad y la correcta aplicación de la ley.

3.1.3.3. El deber de buena fe

En el sistema legal italiano, el principio de buena fe se observa en muchos aspectos y, en particular, es la base de cualquier relación contractual.

Si el principio de buena fe opera en asuntos contractuales, con mayor razón debe operar en el desempeño de la función judicial, precisamente en consideración de la función social del Poder Judicial. En este sector, el principio de buena fe debe inspirar todos los comportamientos que el magistrado está acostumbrado a mantener en las relaciones intersubjetivas que tengan alguna conexión con el ejercicio de la actividad judicial.

El art. 10 del Código establece: “El magistrado no utiliza su cargo para obtener beneficios o privilegios. El magistrado que aspira a ascensos, transferencias, asignaciones de sede y a encargos de cualquier tipo, no intenta influir indebidamente en la decisión relativa a ello, ni acepta que otros lo hagan a su favor. El magistrado se abstiene de cualquier intervención que no responda a las necesidades institucionales con respecto a decisiones relacionadas con promociones, transferencias, asignación de oficinas y asignación de tareas. Siempre se comporta con educación y equidad; mantiene relaciones formales que respetan la diversidad del rol desempeñado por cada uno; respeta y reconoce el rol del personal administrativo y de todos los colaboradores”. Por otro lado, según el art. 2º, párr. 2º, el magistrado “en las relaciones sociales e institucionales no utiliza su calificación para obtener ventajas personales”.

En resumen, la buena fe se refiere a una concepción del magistrado como instrumento de administración de justicia: numerosas decisiones disciplinarias —contra conductas indicativas de la intención de privatizar la función pública persiguiendo fines privado a través del cargo que ejerce— afirmaron la necesidad de proteger el uso correcto del poder derivado de la función judicial y, por lo tanto, de evitar que el magistrado use su peso social para fines personales o en beneficio de otros.

3.1.3.4. El deber de funcionalidad y de actualización profesional

El art. 3º establece los *deberes de funcionalidad y actualización profesional*.

En relación con el deber de funcionalidad, pueden recordarse las numerosas decisiones disciplinarias relativas a la demora en la redacción y presentación de los documentos judiciales, así como al número de procedimientos procesados. En general, se requiere que el magistrado, en las condiciones en que se encuentra, sepa cómo organizar y administrar su trabajo bajo un perfil cuantitativo y cualitativo, y se lo considera culpable

cuando su actividad laboral está por debajo del mínimo requerido, en las condiciones dadas, a un magistrado que utiliza la diligencia ordinaria en el desempeño de sus funciones.

El deber de actualización profesional también requiere que cada magistrado aumente su propio equipaje de conocimientos y su profesionalismo a través del estudio constante y la participación en iniciativas de capacitación. El aumento del patrimonio profesional, al que pertenece cada uno de los miembros del orden judicial, no se resuelve en el mero refinamiento del conocimiento técnico-jurídico y en la información oportuna sobre las intervenciones normativas o los cambios jurisprudenciales ocurridos, sino que implica una tensión intelectual constante hacia la adquisición de herramientas culturales adaptadas a la comprensión de realidades sociales que siempre son cada vez más complejas.

3.1.3.5. El deber de confidencialidad y las relaciones con los medios de comunicación

La confidencialidad de los magistrados representa uno de los temas que más interesó a la opinión pública italiana: “el protagonismo de los magistrados”, el área del secreto oficial, la publicación de información confidencial, el derecho a la información y las relaciones con la prensa, no solo formaron un objeto de numerosas resoluciones del CSM, sino también del amplio debate cultural que ha tenido lugar en Italia, dentro de la Asociación Nacional de Magistrados y, fuera de ella, sobre los medios de comunicación social y en mesas redondas, conferencias, reuniones de estudio, etc.

El art. 6º, en las relaciones del gobierno con la prensa y otros medios, establece que el magistrado:

- a) en los contactos con la prensa y otros medios de comunicación, no debe solicitar la publicidad de noticias relacionadas con su propia actividad de oficina;
- b) debe evitar el establecimiento y uso personal de los canales de información, ya sean confidenciales o privilegiados, cuando no está obligado al secreto o a la confidencialidad por razones conocidas por su oficina y considera necesario proporcionar información sobre la actividad judicial, a fin de garantizar la información correcta a los ciudadanos y el ejercicio del derecho de crónica, o para proteger el honor y la reputación de los ciudadanos;
- c) tiene derecho a la plena libertad de expresión de pensamiento, pero debe guiarse por criterios de equilibrio y medida al realizar declaraciones y entrevistas a los periódicos y otros medios de comunicación.

El mismo art. 6º finalmente plantea al magistrado, con una nueva disposición con respecto al Código de 1994, la obligación de *abstenerse de*

participar en programas en los cuales sepa que los procedimientos judiciales en curso serán objeto de representación en forma escénica: se trata de una prescripción extremadamente oportuna, ya que tiene como objetivo evitar involucrarse en la espectacularización de asuntos privados a menudo trágicos y en la celebración de procesos mediáticos paralelos que alimentan el morbo a las noticias y a menudo producen reales y propios *monstruos mediáticos*.

Finalmente, en relación con las investigaciones relacionadas con juicios penales de mayor clamor social, la necesidad de proporcionar a la comunidad información puntual y completa sobre el alcance exacto de los actos judiciales, especialmente en el caso de decisiones basadas en datos técnicos que no son fácilmente percibidos por quienes no son especialistas, ha sido reconocido durante varios años por los Primeros Presidentes del Corte de Casación y por los Presidentes de la Corte Constitucional, que han establecido oficinas de prensa delegadas a esta tarea. Estas iniciativas, destinadas a alinear la situación legal italiana con la de otros países europeos, también tienen el propósito de establecer límites a la externalización a menudo inoportunas de los magistrados con respecto a los procesos que se les confían o de los cuales se ocupan.

3.1.3.6. Los deberes del gerente

El art. 14, último artículo del Código de Ética, establece una lista detallada de los deberes del gerente, más detallado que la del texto anterior. Esta es la disposición más larga de todo el código, que al enumerar una serie de deberes del gerente describe en cierta medida el perfil ideal.

Es importante enfatizar la relevancia de la organización con respecto al texto de 1994, a través de la atribución de responsabilidad por los problemas generales de la organización y aquellos que se reflejan en el trabajo del magistrado individual. Por lo tanto, es responsabilidad del gerente buscar y preparar las mejores condiciones para el desempeño del servicio, así como el desarrollo de nuevas prácticas que sean la expresión de un trabajo conjunto preciso.

Esta responsabilidad implica no solo el estudio de las técnicas relacionadas con organizaciones complejas, que son las oficinas judiciales, y su aplicación de manera coherente con las especificidades de la oficina individual, sino también la búsqueda y preparación de las mejores condiciones para una mejor rentabilidad y la leal colaboración de los colegas: el buen gerente de una oficina judicial italiana está llamado a tener muy en serio el establecimiento y el mejoramiento de un buen sistema de relación entre los colegas, con el personal administrativo y con el mundo de la abogacía.

Obviamente, este compromiso organizacional no solo concierne al ejecutivo de la oficina judicial, sino que también involucra a magistrados no dirigentes, quienes, de acuerdo con el párr. 1º del art. 3º, están llamados a comprometerse para que *la demanda de justicia corresponda con eficiencia,*

calidad y efectividad y, de conformidad con el párr. 2º, están obligados a *participar de manera activa y asidua en los momentos organizativos y de reflexión común dentro de la oficina*. Este deber de colaboración de cada miembro de la oficina se une al que está consagrado en el art. 11, último párrafo, de hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la duración razonable del proceso, adoptando prácticas procesales virtuosas y formas organizativas adecuadas, contribuyendo a la implementación de la política de eficiencia impuesta por el nuevo texto del art. 111 de la Constitución y fomentando la cultura de la organización judicial que en los últimos años ha adquirido una importancia estratégica en la dirección de mejorar y racionalizar el sistema.

Finalmente, vale la pena mencionar el deber del gerente, de conformidad con el art. 14, párr. 3º (nueva redacción con respecto al Código de 1994), de ocuparse de la inclusión de jóvenes magistrados, a quienes se les debe garantizar una carga de trabajo justa. La atención así mostrada a la posición de los colegas más jóvenes está dirigida a facilitar su inserción no solo en el entorno laboral del primer destino, sino también en la jurisdicción activa, siempre con miras a la mejor respuesta a las preguntas de justicia de la comunidad y al mismo tiempo de la correcta formación de su profesionalidad.

3.1.4. La recomendación del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el campo de la ética judicial

El grupo de Estados contra la corrupción, en el informe al que me referí en la introducción: subraya la importancia de que el Código de Ética de los magistrados italianos sea concebido (no como una simple declaración formal de principios) sino como un documento vivo, complementado con explicaciones y ejemplos concretos;

Al mismo tiempo, el informe GRECO invita a la ANM, al CSM y a la Escuela de la Magistratura a fortalecer su papel respectivo en la formación de jueces en el campo de la ética: la ANM, como la Asociación Nacional de Magistrados que ha desarrollado el código, está llamada a completar esto último con ejemplos concretos y comentarios explicativos y se le pide que haga que la acción de supervisión sobre el cumplimiento de los principios contenidos en ella sea más efectiva e incisiva; el CSM, como órgano autónomo de autogobierno de los magistrados, está llamado a dar el máximo ejemplo de transparencia y tener un papel activo en la promoción de la ética; La Escuela de la Magistratura, como institución responsable de la formación, está llamada a prestar atención más incisiva y sistemática al tema de la ética y de la deontología.

La formación, según el informe GRECO, debe centrarse en situaciones concretas, que cada magistrado puede enfrentar en sus acciones diarias, y debe tener como objetivo proporcionar sugerencias prácticas para dudas y preguntas sobre cuestiones éticas.

3.1.5. Efectividad de las reglas del Código de Ética

Las prescripciones de comportamiento contenidas en el Código no tienen efecto legal y se colocan en un nivel diferente del jurídico-disciplinario⁽⁶⁾.

El Código no contiene ninguna disposición relativa a la supervisión de su aplicación ni prevé la imposición de sanciones en caso de violación.

De conformidad con el Estatuto de la ANM, un organismo especial llamado Colegio de Árbitros tiene poderes disciplinarios para los magistrados asociados que hayan cometido acciones contrarias a los objetivos generales de la Asociación que pueden desacreditar al orden judicial (art. 9º del Estatuto de la ANM).

Estas sanciones incluyen la censura, la suspensión de los derechos asociativos por un período que no exceda un año y la expulsión de la Asociación. Las sanciones son establecidas por el Comité Directivo Central de la ANM a propuesta del Colegio de Árbitros.

Es un hecho muy elocuente que después de la introducción del Código, solo se iniciaron 13 procedimientos y que en ninguno de estos 13 procedimientos se impuso una sanción, ya que en la mayoría de los casos los magistrados involucrados renunciaron espontáneamente a la Asociación.

En definitiva, las principales funciones de supervisión relacionadas con el cumplimiento de la deontología por parte de los magistrados italianos no son ejercidas por el Colegio de Árbitros de la ANM —es decir, el colegio delegado para intervenir en el caso de conducta de uno de los asociados en contra de los fines de la asociación (y, en la medida en que sea relevante aquí, contrario al Código de Ética de lo que hasta aquí se dijo)— sino por los órganos responsables de los procedimientos disciplinarios (Sección disciplinaria del CSM y Secciones Conjuntas del de Casación), de los cuales les diré a continuación.

3.2. El sistema disciplinario de los magistrados italianos

3.2.1. Introducción

Precisamente en consideración a la ineficacia regulatoria sustancial del Código de Ética, la institución principal que supervisa la conducta correcta

(6) Existen áreas de contigüidad entre la esfera de las normas contenidas en el Código de Ética y la esfera disciplinaria. Y en algunos casos, la violación de las reglas del Código de Ética también puede integrar un ilícito disciplinario o un delito.

Además, según lo especificado por las Secciones Unidas de la Corte Suprema con la sentencia nro. 11732 del 20/11/1998, la sección disciplinaria del CSM, en los juicios de responsabilidad disciplinaria de los magistrados, puede referirse a las reglas contenidas en el Código de Ética, como parámetros hermenéuticos de las disposiciones disciplinarias de carácter legislativo.

de los magistrados italianos está hoy constituida por el sistema disciplinario.

El Decreto Legislativo 109/2006 en relación con la “Disciplina de los ilícitos disciplinarios de los magistrados y las sanciones relativas y el procedimiento para su aplicación” modifica significativamente el sistema anterior, convirtiéndose en parte de la reforma global del ordenamiento judicial aprobado con la Ley delegada 150 de 2005.

El primer capítulo del decreto legislativo se divide en dos secciones, una dedicada a los ilícitos disciplinarios de los magistrados y la otra dedicada a las sanciones disciplinarias.

Los ilícitos disciplinarios se dividen en dos categorías:

- por un lado, las hipótesis de ilícitos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales (funcional) y
- por otro lado, las hipótesis de ilícitos cometidos fuera del ejercicio de las funciones (extrafuncional).

La disciplina sustantiva se basa en una tipificación tendencial de los ilícitos disciplinarios de los magistrados, tanto por conducta relacionada con el ejercicio de funciones judiciales como por aquellos ajenos a ellos, sin la provisión de regulaciones de cierre.

El primer artículo del decreto legislativo antes mencionado está dedicado a los “deberes del magistrado” y establece una lista detallada de los deberes fundamentales que los jueces deben cumplir en el ejercicio de las funciones judiciales. Se trata de principios y valores deontológicos esenciales para quienes ejercen la función judicial y siguen deberes ampliamente reconocidos en la elaboración doctrinal y jurisprudencial. Por lo tanto, el deber de imparcialidad, buena fe, diligencia, moderación, equilibrio y respeto por la dignidad de la persona se denominan principios fundamentales que deben observarse en el ejercicio de las funciones del magistrado.

Art. 2º del decreto legislativo contiene una lista exhaustiva detallada de hipótesis de ilícitos disciplinarios en el ejercicio de las funciones, mientras que el art. 3º prevé una serie de comportamientos que se realizan fuera del ejercicio de las funciones que pueden dar lugar a un procedimiento disciplinario.

3.2.2. Los ilícitos disciplinarios en el ejercicio de las funciones (c.d. funzionali)

Con referencia a los ilícitos funcionales, el art. 2º, párr. 1º, del Decreto Legislativo 109/2006, identifica 27 hipótesis que constituyen casos típicos de un ilícito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.1. Las tres primeras hipótesis descritas en las letras a), b) y c)⁽⁷⁾ se remontan a la violación del **deber de imparcialidad** entendido como el valor cardinal de la función judicial. La primera de estas hipótesis se refiere genéricamente a “*comportamientos que, al violar los deberes mencionados en el artículo 1, causan daños injustos o ventajas indebidas a una de las partes*”, mientras que la otra hipótesis se refiere a “*la omisión de comunicación al CSM de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad de conformidad con los arts. 18 y 19 del Poder Judicial según real decreto 12 de 1941 y modificaciones posteriores, así como el incumplimiento consciente de la obligación de abstención*” y define un caso de omisión de conducta que no necesariamente viola directamente el deber de imparcialidad, sino más bien la relevancia externa de dicho valor, incluso si es cierto que lo ponen en peligro bajo el perfil de la apariencia.

2.2. El segundo grupo de conductas disciplinarias relevantes se remonta a la violación del **deber de buena fe** en los casos informados en las letras d), e) y f) del art. 2º⁽⁸⁾.

2.3. Gran parte de las hipótesis previstas desde la letra g) hasta la letra p) se refieren a la violación del **deber de diligencia**⁽⁹⁾.

(7) Constituyen ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

“a) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), los comportamientos que, al violar los deberes mencionados en el art. 1º (imparcialidad, buena fe, diligencia, reserva y equilibrio, así como el respeto a la dignidad de la persona), causen daños injustos o ventaja indebida a una de las partes;

“b) la omisión de la comunicación, al Consejo Superior del Poder Judicial, de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad a que se refieren los arts. 18 y 19 del Poder Judicial, de los cuales en el decreto del 30 de enero de 1941, nro. 12, y enmiendas posteriores, según lo modificado por el artículo 29 de este decreto;

“c) el incumplimiento consciente de la obligación de abstención en los casos previstos por la ley”.

(8) Constituyen ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

“d) las conductas habitualmente o extremadamente injusta hacia las partes, sus defensores, testigos o cualquier persona que tenga relaciones con el magistrado en la oficina judicial, o hacia otros magistrados o colaboradores;

“e) la interferencia injustificada en la actividad judicial de otro magistrado;

“f) no notificar al jefe de la oficina, por el magistrado destinatario, de las interferencias ocurridas”.

(9) Constituyen un ilícito en el desempeño de las funciones:

“g) la violación grave de la ley causada por ignorancia o negligencia inexcusable;

“h) la tergiversación de los hechos debido a negligencia inexcusable;

“i) carta derogada por ley del 24.10.2006, nro. 269;

“l) la emisión de medidas sin motivación, o cuya motivación consiste únicamente en la afirmación de la existencia de los requisitos legales sin indicación de los elementos de hecho de los que se deriva dicha existencia, cuando la motivación es requerida por ley;

“m) la adopción de medidas adoptadas en casos no permitidos por la ley, por negligencia grave e inexcusable, que hayan violado los derechos personales o, de manera significativa, los derechos patrimoniales;

El catálogo se abre con las dos hipótesis clásicas de “*violación grave de la ley determinada por ignorancia o negligencia inexcusable*” y “*distorsión de los hechos determinados por negligencia inexcusable*”.

La provisión de “*la emisión de medidas sin motivación, o cuya motivación consiste únicamente en la afirmación de la existencia de los requisitos legales sin indicación de los elementos de hecho de los que surge tal existencia, cuando la motivación es requerida por la ley*”, de los cuales en la letra l), evoca la hipótesis de la llamada “motivación aparente”.

Las otras hipótesis descritas en la categoría se caracterizan por la hipótesis mencionada en la letra n), donde la relevancia disciplinaria se atribuye al “*incumplimiento reiterado o grave de las disposiciones reglamentarias o disposiciones sobre el servicio judicial adoptadas por los órganos competentes*”, que puede referirse también a las violaciones de circulares y de las tablas preparadas por el CSM con respecto a la organización de oficinas judiciales.

2.4. Las hipótesis de violación del **deber de laboriosidad** se identifican desde la letra q) a la t)⁽¹⁰⁾; La primera hipótesis se refiere a la “*demora reiterada, grave e injustificada en la realización de los actos relacionados con el desempeño de las funciones*”, con la presunción negativa que excluye la gravedad en caso de demora que no exceda tres veces los términos previstos por la ley.

Las otras hipótesis describen una vasta serie de conductas consideradas disciplinarias relevantes, como la eliminación habitual e injustificada de la actividad de servicio (letra r) o el incumplimiento de la obligación de estar disponible por razones oficiales (letra t). También se menciona la regla a la que se hace referencia en la letra s) del decreto legislativo, donde se

”n) el incumplimiento reiterado o grave del cumplimiento de la normativa, o de las disposiciones sobre el servicio judicial, o sobre los servicios organizativos e informáticos adoptados por los órganos competentes;

”o) la indebida dependencia de otros para actividades que caen dentro de sus deberes;

”p) incumplimiento de la obligación de residir en el municipio en el que se encuentra la oficina sin la autorización prevista por la legislación vigente si existe un perjuicio concreto al cumplimiento de los deberes de diligencia y trabajo duro”.

(10) Constituyen ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

”q) la demora reiterada, grave e injustificada en la realización de los actos relacionados con el ejercicio de las funciones; se asume que no es grave, a menos que se demuestre lo contrario, la demora que no exceda tres veces los términos previstos por la ley para el cumplimiento del acto;

”r) escapar de manera habitual e injustificada de la actividad de servicio;

”s) para el gerente de la oficina o el presidente de una sección o el presidente de una universidad, omitir asignar negocios y elaborar las medidas relativas;

”t) incumplimiento de la obligación de estar disponible para las necesidades de la oficina cuando lo imponga la ley, o una disposición legítima del organismo competente”.

considera como una hipótesis disciplinaria relevante “para el gerente de la oficina o el presidente de una sección o el presidente de un colegio, la omisión de asignar negocios y elaborar las medidas pertinentes».

2.5. La **obligación de confidencialidad** está protegida por los casos previstos desde la letra u) hasta la bb)⁽¹¹⁾. La divulgación de los actos procesales cubiertos por el secreto o cuya publicación *está* prohibida está prevista como una hipótesis de un delito disciplinario en conjunto a la obligación de reserva sobre los procesos en curso o definitivos, cuando está en condiciones de dañar indebidamente los derechos de los demás.

Las hipótesis posteriores previstas desde la letra v) hasta la bb) representan una especie de decálogo de las conductas disciplinarias relevantes sobre las relaciones de los magistrados con los medios de comunicación. Vienen de hecho a tener importancia disciplinaria las “declaraciones o las entrevistas que involucran a sujetos en curso en el proceso de ser tratados o aún no definidos con disposiciones que ya no están sujetas a apelación ordinaria, cuando están destinados a dañar indebidamente los derechos de otros, así como la violación de la prohibición de conformidad con el párr. 2º del art. 5º del decreto legislativo 106 de 2006”. Así, todavía, está prohibido “solicitar la publicidad de noticias relacionadas con la propia actividad de la oficina o establecer y utilizar canales de información personales confidenciales o privilegiados”.

2.6. Las hipótesis mencionadas en las letras dd) y ee)⁽¹²⁾ se refieren a una especie de **falta de supervisión de parte del gerente de la oficina**; el pri-

(11) Constituyen ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

“u) la divulgación, incluso por negligencia, de actos procesales cubiertos por el secreto o cuya publicación está prohibida, así como la violación del deber de confidencialidad en el negocio que se procesa, o en el negocio definido, cuando sea adecuado para perjudicar indebidamente los derechos de los demás;

“v) declaraciones públicas o entrevistas sobre los sujetos involucrados en el negocio que se está procesando, o tratado y no definido por una orden no sujeta a apelación ordinaria, cuando tienen la intención de dañar indebidamente los derechos de otros, así como la violación de la prohibición mencionada en el art. 5º, párr. 2º, del decreto legislativo del 20 de febrero de 2006, nro. 106;

“z) carta derogada por ley del 24/10/2006, nro. 269;

“aa) solicitar la publicidad de noticias relacionadas con la propia actividad de la oficina o el establecimiento y uso de canales de información personal confidenciales o privilegiados;

“bb) carta derogada por ley del 24/10/2006, nro. 269”.

(12) Constituyen ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

“dd) la omisión, por parte del gerente de la oficina o del presidente de una sección o de un colegio, de la comunicación a los órganos competentes de los hechos que él conoce que pueden constituir un ilícito disciplinario hecha por magistrados de la oficina, de la sección o del colegio;

“ee) la omisión, por parte del gerente de la oficina o del magistrado encargado de la vigilancia, de la comunicación al Consejo Superior de la Magistratura de la existencia de una de las situaciones de incompatibilidad previstas en los arts. 18 y 19 del Poder Judicial, del cual al decreto del 30 de enero de 1941, nro. 12, modificado por úl-

mero se refiere a la falta de comunicación a las autoridades competentes de los hechos que pueden constituir un ilícito disciplinario cometido por los magistrados de la oficina, la sección o del colegio y se refiere a los gerentes de las oficinas, pero también a los presidentes de la sección o del colegio. El segundo se refiere solo a los gerentes, o en cualquier caso a los titulares del poder de supervisión, y contempla como una hipótesis de ilícito la falta de comunicación al CSM de una de las situaciones de incompatibilidad parental (arts. 18 y 19 del real decreto 12/1941) o situaciones que pueden dar lugar a la adopción de medidas oficiales de traslado de oficina (art. 2º del real decreto 511/1946) o de dispensa (art. 3º del real decreto 511/1946).

2.7. Finalmente, están **las hipótesis mencionadas en las letras cc), ff), gg) y gg-bis).**

Constituyen un ilícito disciplinario en el desempeño de las funciones:

cc) la adopción intencional de disposiciones afectadas por una incompatibilidad obvia entre la parte dispositiva y la motivación, tales que manifiestan una contradicción preestablecida e inequívoca en el nivel lógico, de contenido o argumentativo;

ff) la adopción de medidas no previstas por la normativa vigente o sobre la base de un error grave o negligencia grave e inexcusable;

gg) la emisión de una medida que restringe la libertad personal fuera de los casos permitidos por la ley, determinados por negligencia grave e inexcusable;

gg-bis) el incumplimiento del art. 123 de las disposiciones de implementación, coordinación y transición del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el decreto legislativo del 28 de julio de 1989, nro. 271.

De conformidad con el párr. 2º, se estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1º, letras g), h), i), l), m), n), o), p), cc) y ff), la actividad de interpretación de las normas de derecho y de evaluación del hecho y la evidencia no dan lugar a responsabilidad disciplinaria. El principio, sin embargo, no es absoluto porque da lugar a casos extremos de decisiones claras e incontestablemente anormales o arbitrarias porque son el resultado de un error legal o de hecho macroscópico que son el resultado de una falta de compromiso y consideración o aproximación y una diligencia limitada o comportamiento arbitrario.

3.2.3. *Los ilícitos extra funcionales*

El art. 3º del decreto legislativo enumera 8 casos relacionados con conductas disciplinarias mantenida fuera del ejercicio de las funciones.

tima vez por el art. 29 del presente decreto, o de las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de las medidas a que se refieren los arts. 2º y 3º del decreto legislativo del 31 de mayo de 1946, nro. 511, modificado por los arts. 26, párrs. 1º y 27 del decreto”.

Con base a esta norma constituyen ilícitos disciplinarios fuera del ejercicio de las funciones:

- a) el uso de la calidad de magistrado para obtener ventajas injustas para sí mismo o para otros;
- b) asistir a una persona sometida a procedimientos penales o preventivos tratada por el magistrado, o persona que ha sido declarada delincuente habitual, profesional o de tendencia, o que ha sido condenado por ilícitos de reclusión no culpables superior a tres años o estar sujeto a una medida preventiva, a menos que la rehabilitación haya tenido lugar, o mantener relaciones comerciales conscientes con una de estas personas;
- c) la realización de tareas extrajudiciales sin la autorización prescripta por el Consejo Superior de la Magistratura;
- d) el desempeño de actividades (tales como comerciales o industriales) incompatibles con la función judicial a que se refiere el art. 16, párr. 1º, del real decreto del 30 de enero de 1941, nro. 12, y sus posteriores modificaciones, o de actividades tales como causar daños concretos al cumplimiento de los deberes disciplinarios establecidos en el art. 1º;
- e) obtener, directa o indirectamente, préstamos o facilidades de sujetos que el magistrado sabe que pueden ser partes o sospechosos en procedimientos penales o civiles pendientes ante la oficina judicial de pertenencia o en otra oficina ubicada en el distrito del Tribunal de Apelación en el que ejerce las funciones judiciales, o por parte de los defensores de las mismas, así como la obtención, directa o indirecta, de préstamos o facilidades, en condiciones de favor excepcional, de personas lesionadas o testigos o, en cualquier caso, de personas involucradas en dichos procedimientos;
- f) carta derogada por ley del 24/10/2006, nro. 269;
- g) participación en asociaciones secretas o cuyas restricciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de las funciones judiciales;
- h) la inscripción o la participación sistemática y continua a partidos políticos o participación en las actividades de sujetos que operan en el sector económico o financiero que pueden afectar el desempeño de funciones o comprometer la imagen del magistrado;
- i) el uso instrumental de la calidad que, debido a la posición del magistrado o los métodos de implementación, tiene como objetivo condicionar el ejercicio de las funciones constitucionalmente provistas;
- l) carta derogada por ley del 24/10/2006, nro. 269.

3.2.4. *Magistratura italiana y adhesión a la masonería*

Se ha dicho que, para un magistrado italiano, constituye un delito disciplinario extrafuncional la participación en asociaciones secretas o cuyas limitaciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de funciones judiciales.

Según el sistema disciplinario italiano (CSM y Secciones Unidas), es muy dudoso que el magistrado masónico pueda ejercer funciones jurisdiccionales de manera imparcial e independiente, según lo prescrito constitucionalmente, porque la asociación masónica, como lo demuestran sus constituciones y los juramentos de los miembros (que compromete a los asociados también contra las obligaciones derivadas del juramento para el ejercicio de funciones públicas específicas) es un orden caracterizado por aspectos generalizados de secreto, por restricciones internas particularmente intensas, por la persistencia del vínculo y por las influencias tenaces entre los afiliados.

El sistema masónico proporciona a los miembros:

- a) La libertad de vínculos contrastados con los principios y con los objetivos de la masonería;
- b) La existencia de grados masónicos y relaciones de subordinación jerárquica entre masones sobre la base del grado;
- c) La devolución de las controversias entre afiliados a la justicia masónica;
- d) La indisolubilidad del vínculo masónico, incluso en caso de disociación del afiliado individual;
- e) La sujeción del afiliado individual al poder disciplinario para violación de los deberes masónicos.

Por todas estas razones, la afiliación a la masonería se considera comúnmente como un valor negativo dentro del Poder Judicial italiano. El magistrado italiano no puede dividir su compromiso civil al unirse a una sociedad que debilita el juramento de lealtad al estado y que, dividido en grados, es indicativo de una dependencia de los afiliados de aquellos a quienes la asociación reconoce un nivel de autoridad y prestigio superiores, estando este último en un conflicto irreducible con la independencia de juicio, requerido en todo momento por el magistrado.

Han transcurrido más de 20 años desde que el CSM, en sesión plenaria, con deliberaciones del 22 de marzo de 1990 y el 14 de julio de 1993, en relación con el progreso profesional de los magistrados y al otorgamiento de encargos directivos, destacó el claro contraste existente entre los valores de independencia, autonomía y sujeción de los magistrados solo a la ley y la afiliación a la masonería, incluso no secreta.

Y el art. 7º del Código de Ética establece que “El magistrado no se adhiere a las asociaciones que requieren la prestación de promesas de lealtad o que no garantizan la plena transparencia sobre la participación de los asociados”.

3.2.4.1. La historia de la Logia Masónica P2

El 17 de marzo de 1981, los jueces investigadores de la Procuración de la República de Milán, en una investigación sobre el falso secuestro del financista Michele Sindona, ordenaron el registro de la casa y de la fábrica de propiedad de Licio Gelli en Castiglion Fibocchi (AR).

La búsqueda lleva al descubrimiento de una larga lista de figuras públicas (altos funcionarios de las fuerzas armadas, funcionarios y gerentes de los servicios secretos, parlamentarios y ministros en cargo, industriales, periodistas y magistrados) adheridos a P2 (Propaganda dos), una logia masónica adherente al Gran Oriente de Italia.

El escándalo que siguió al descubrimiento de la lista P2 no tenía precedentes y condujo a la renuncia del gobierno Forlani y al establecimiento del nuevo gobierno dirigido por Giovanni Spadolini.

El Poder Judicial también estuvo profundamente involucrado.

Varios magistrados están directamente implicados y, durante las investigaciones, surgen maniobras que involucran al profesor Zilletti, vicepresidente de la CSM, cuya oficina en el *Palazzo dei Marescialli* está sujeta a un allanamiento por parte del Fiscal de Brescia.

En esta situación, el calibre personal y la capacidad política del presidente de la República Pertini evitan consecuencias más negativas para el CSM. Él mismo preside la sesión del 27 de abril en la que el Consejo ratifica la renuncia del profesor Zilletti y trabaja para la elección, como sucesor de la vicepresidencia, del Profesor Giovanni Conso: pero esa consiliatura está ahora cerca de su vencimiento natural.

En este clima de tensión interna en el Poder Judicial y de enfrentamientos con otros poderes, se establece el VI Consejo de Historia de la República (9 de julio de 1981): el senador De Carolis es nombrado vicepresidente.

La consiliatura de 1981-1986 se enfrenta a una situación muy delicada.

Los actos de investigación de Milán, fueron transmitidos al Consejo: en las listas encontradas en Castiglion Fibocchi aparecen de hecho nombres de magistrados y, entre otras cosas, nombres de magistrados asignados a la secretaría del propio Consejo.

El 6 de julio de 1981, se emprendió una acción disciplinaria contra los magistrados mencionados en las listas, para ser los mismos “no cumplieron con los deberes más elementales que tenían que cumplir y, en particular,

con el deber primario y fundamental de lealtad a la República y la observancia de la Constitución consagrada desde el artículo 54 de la misma... “.

Posteriormente, interviene, con un pronóstico general, es decir, no específicamente en relación con los miembros del Poder Judicial, el mismo legislador, que, con la Ley del 25 de enero de 1982, nro. 17, prevé la disolución de la logia P2 y, sobre todo, implementa el art. 18 de la Constitución, en la parte en que prohíbe asociaciones secretas y aquellas que persiguen, incluso indirectamente, propósitos políticos, con organizaciones de naturaleza militar.

La sentencia disciplinaria contra los magistrados acusados de pertenecer a la logia P2 surge el 9 de febrero de 1983 y las sanciones impuestas son relevantes.

El VII Consejo de Historia Republicana toma su lugar el 6 de marzo de 1990.

La historia del descubrimiento de la lista P2 había abierto una profunda herida en la vida de las instituciones y aún estaba lejos de cerrarse.

Nuevos episodios alimentan la confrontación interna y externa del Poder Judicial.

El 24 de enero de 1990, el Consejo decidió no designar como Presidente de Sección del Tribunal de Casación al Doctor Ángel Vella: desde el punto de vista de la independencia y la imparcialidad, de hecho, pesa el registro en la masonería.

En el curso de una discusión en pleno, fue solicitada la intervención del Consejo, por una resolución general sobre la cuestión de la inscripción de magistrados en asociaciones reservadas.

En la reunión del 22 de marzo de 1990, se aprobó la propuesta de la Comisión para una reforma sobre la cuestión del registro de magistrados en asociaciones reservadas con 24 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones.

El CSM con la respuesta a la pregunta del 14 de febrero de 1996 quería subrayar que el valor de la independencia debe considerarse prevalente para todos los miembros del orden judicial (y, por lo tanto, no solo para los magistrados ordinarios), incluso si esto puede determinar una comprensión de la libertad del individuo: en este caso la libertad de asociación del mismo. De hecho, pertenecer a una asociación, incluso si es legal en sí mismo, si se caracteriza por un vínculo estrecho y un fuerte vínculo de solidaridad entre los asociados y se caracteriza por un estricto vínculo de obediencia, es contrario a los valores de independencia y autonomía necesarios para el ejercicio de la jurisdicción conforme cumpla con los requisitos constitucionales.

Básicamente, en los mismos términos, la sentencia de la Corte de Casación en secciones conjuntas del 19 de octubre de 1995 nro. 12567, intervino sobre el tema.

Cabe agregar que algunos magistrados apelaron ante la Corte EDU contra sentencias afirmativas de responsabilidad disciplinaria, denunciando la violación de los arts. 8º, 9º, 10 y 11 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; y que algunos de estos recursos fueron aceptados por el Tribunal, que determinó la violación del art. 11, ya que el marco regulatorio no permitía al solicitante prever la ilegalidad disciplinaria de su propia conducta. El punto crucial de estas decisiones no fue, por lo tanto, que la prohibición para el magistrado de la logia masónica es incompatible con el art. 11 del CEDH, pero exclusivamente el hecho de que, en los casos bajo examen, la condena de la sección disciplinaria se refería a comportamientos cometidos en ausencia de un acto normativo que sancionara expresamente la prohibición.

Es en esta perspectiva que se inserta la elección legislativa: el art. 3º, párr. 1º, letra g) del Decreto Legislativo del 23 de febrero de 2006, nro. 109 configura como ilícito “tipificado” aquello que consiste en “participación en asociaciones secretas o cuyas limitaciones son objetivamente incompatibles con el ejercicio de funciones judiciales”.

3.2.5. *Magistratura italiana y política*

Se ha dicho que, para los magistrados italianos, es ilegal regular la inscripción o la participación sistemática y continúa en los partidos políticos.

El problema de vincularse con partidos o grupos políticos y las limitaciones que pueden derivar de la independencia y de la imparcialidad del magistrado (también en términos de apariencia) siempre ha sido uno de los temas más debatidos tanto entre los magistrados como entre la opinión pública.

Cabe señalar que la Constitución italiana (art. 98, párr. 3º) asigna al legislador, en su propia discrecionalidad, la tarea de establecer límites al derecho de algunos funcionarios públicos, y entre ellos a los magistrados, de inscribirse en partidos políticos⁽¹³⁾.

(13) Por el contrario, no se prevé ningún límite para los magistrados en lo que respecta a la posibilidad de acceder a las oficinas administrativas parlamentarias (incluso en el Parlamento Europeo), gubernamentales o locales. El art. 51 de la Constitución, de hecho, establece (párr. 1º) que todos los ciudadanos pueden acceder no solo a cargos públicos, sino también a “cargos electos”, y esto “en condiciones de igualdad”, garantizando también, en caso de elección, el “derecho a mantener el (...) lugar de trabajo” (párr. 3º). Es por esta razón, o porque el magistrado, como todo ciudadano, puede competir (aunque sea un partido “independiente” con respecto a los partidos que lo nominan) para las competiciones electorales, que las Secciones Unidas de la Casación, con una importante sentencia reciente (y precisamente con el envío del

La norma, por su parte, tuvo una implementación parcial con el mencionado Decreto Legislativo 109 de 2006, cuyo art. 3º, párr. 1º, letra h) configura como ilícito disciplinario del magistrado “la inscripción o la participación sistemática y continua en los partidos políticos”.

La sola aplicación de esta regla, que la Corte Constitucional consideró no constitucionalmente ilegítima (sentencia 224 de 2009 y 170 de 2018), ha llevado recientemente a la condena disciplinaria del “Gobernador” de la Región de Puglia (y ya alcalde de la capital, la ciudad de Bari), Michele Emiliano, magistrado, en licencia, del Fiscal de Bari, por tener el mismo candidato para el cargo de secretario nacional del Partido Demócrata.

Me parece que la disposición disciplinaria en cuestión fue más apropiada que nunca.

Igualmente, apropiada es la disposición contenida en el art. 8º, párr. 2º del Código de Ética según el cual el magistrado debe evitar “cualquier participación en centros de poder de partido o negocio que pueden condicionar el ejercicio de sus funciones o de otra manera manchar la imagen”.

La disposición disciplinaria y la disposición del Código de Ética:

- obviamente no significan que el magistrado no puede tener ideas políticas como cualquier otro ciudadano y no puede participar, siempre como ciudadano, en la vida política de su país;
- pero quieren decir que el magistrado, para evitar incluso la mera apariencia de parcialidad, no debe ser un militante político, un activista del partido, un propagandista político.

3.2.5.1. Las investigaciones en curso contra el magistrado Palamara

1. La magistratura italiana en este período está experimentando las semanas más difíciles desde el P2: mientras que en ese momento las relaciones entre el Poder Judicial y la masonería habían salido a la luz, ahora se destacaron las relaciones entre el Poder Judicial y la política.

Se necesitan dos premisas para tratar de entender lo que está sucediendo.

16 de diciembre de 2013, nro. 27987), excluyeron la responsabilidad disciplinaria de un magistrado que, siendo candidato para el cargo de teniente de alcalde de un pequeño municipio no lejos de Roma, había llevado a cabo propaganda por un período limitado de tiempo elector (que consiste en participar en manifestaciones y en ser retratado en carteles que lo vieron acompañar a líderes políticos, incluidos los nacionales), habiendo considerado esta actividad, también porque era limitada en el tiempo e inmediatamente antes de la votación, como “instrumental” para su derecho de electorado pasiva.

Primera premisa: en el mes de mayo estaban en marcha en el CSM las votaciones para el nuevo Procurador en Roma tras el retiro del anterior Procurador Giuseppe Pignatone.

Segunda premisa: dentro del CSM, ha habido desde los años sesenta “corrientes” (asociaciones libres de magistrados, cada una caracterizada por su propio enfoque político-cultural sobre el papel del poder judicial en las relaciones con otros poderes del Estado y, en general, en la sociedad). Además de los históricos, como “Unicost” y “Magistratura Independiente”, a lo largo de los años nació “Área”, una corriente de centro izquierda que surgió de la alianza de “Movimientos por la Justicia” y el “Magistratura Democrática” actual, y, más recientemente, “Autonomía e Independencia”, la corriente de Davigo, considerada cercana al Movimiento 5 Estrellas.

El CSM se encuentra actualmente en el centro de un escándalo, en relación con el cual el Presidente de la República se ha expresado recientemente de la siguiente manera: *“El revoltijo de maniobras ocultas, de intentos de desacreditar a otros magistrados, de influencia alardeada, de pretender orientar investigaciones y condicionando los eventos, de creer que pueden maniobrar el CSM, de la participación indebida de miembros de un poder diferente del Estado, se manifiesta en contraste total con los deberes básicos del Poder Judicial y con lo que los ciudadanos esperan del Poder Judicial”*.

2. Sucedió que, como parte de las investigaciones realizadas con referencia a un episodio de corrupción atribuido al magistrado Luca Palamara, fiscal en Roma y ya miembro de la consiliatura del Consejo que cesó en septiembre de 2018, a través de una actividad cautiva que había tenido como objeto el teléfono móvil en uso del sospechoso, surgieron algunos episodios que revelaron contactos del fiscal procesado con dos miembros del partido de oposición (PD): el honorable Luca Lotti, ex subsecretario de la Presidencia del Consejo y colaborador cercano de Matteo Renzi, jefe del Gobierno en los últimos años; y el honorable Cosimo Ferri, magistrado en expectativa, ex líder de la corriente del “Poder Judicial Independiente”, cuatro consejeros del actual Consejo Superior de Magistratura (Corrado Cartoni, Antonio Lepre y Paolo Criscuoli, pertenecientes al actual “Magistratura Independiente”, Gianluigi Morlini, perteneciente a la corriente “Unicost”).

El honorable Luca Lotti está siendo investigado por el Fiscal de Roma en el contexto de una investigación por corrupción en suministros públicos.

Según los informes de prensa, el tema de la reunión fue el ajuste de la estrategia que se suponía garantizaría la mayoría al CSM en vista de la votación sobre el nuevo Procurador de Roma y el contenido de la entrevista revelaría la existencia de una extensa red de entrevistas y negociaciones entre representantes del Poder Judicial y políticos para la identificación de magistrados a quienes asignar los encargos más importantes en el Poder Judicial y, en particular, para la identificación de magistrados que serán nombrados como jefes de los principales fiscales italianos. Tan pronto como esta

noticia se hizo pública, los cuatro miembros del CSM fueron suspendidos de su cargo y, en los días siguientes, tres renunciaron. Los consejeros renunciados ya han sido reemplazados por consejeros que no fueron elegidos en la ronda electoral anterior, mientras que, para el nombramiento de otro consejero, se convocaron elecciones parciales.

El Procurador General de la Corte de Casación inició el proceso disciplinario contra todos los magistrados, incluso en expectativas, que habían participado en la reunión y uno de los magistrados, el Dr. Luca Palamara, también fue suspendido de las funciones y le suspendieron el salario de la Sección Disciplinaria del CSM. Resulta que uno de los dos parlamentarios también fue auto suspendido por el Partido.

3. La historia, cuyo contenido ilícito exacto aún se está investigando, condujo a muchas discusiones en la asociación y una postura general de los magistrados que, en las asambleas celebradas en los diversos distritos, denunciaron las violaciones de naturaleza éticas y deontológicas que caracterizaron los comportamientos de los magistrados investigados: estos se habrían prestado a reuniones, que tuvieron lugar fuera de los asientos institucionales del Consejo y con la participación de sujetos extranjeros, y al hacerlo habrían establecido formas de interferencia indebida en el correcto funcionamiento del CSM (que, en el equilibrio constitucional, es un presidio de fundamental importancia de la independencia del Poder Judicial). Todos los magistrados antes mencionados han sido denunciados ante el Colegio de Árbitros, que se ocupa de las violaciones de carácter ético y, en la ola de indignación, las posiciones tomadas por el presidente de la Asociación, quien, en poco tiempo, ha sido considerado demasiado suave dada la renuncia al cargo (con la consiguiente reescritura de los acuerdos que rigen la vida del Comité Ejecutivo Central, que es el órgano ejecutivo de la Asociación).

Las graves consecuencias también han llevado a una mayor conducta como resultado de las actividades interceptivas, estas de más relevancia penal, como la divulgación por parte de uno de los consejeros del Consejo del contenido de un informe sobre el magistrado investigado y el intento de este último para robar información sobre la investigación del Procurador General de la Corte de Casación (quien, asimismo, renunció).

4. Más allá de los resultados disciplinarios y penales que tendrán las investigaciones en curso, las negociaciones sobre los nombramientos, revelados con tantos detalles por las escuchas telefónicas, han determinado confusión general y desaprobación porque resultan intervenidas:

Entre otras personas, algunos directores del CSM, que es del órgano institucionalmente responsable de los nombramientos; exponentes del mundo político, no relacionados con el CSM (e incluso investigado por el Procurador de la República de Roma e interesado en el nombramiento del nuevo Procurador Jefe) y exponentes de las corrientes del Poder Judicial,

que participaron en estas negociaciones en nombre de la representación revestida en el ámbito de membresía.

Además, no es un fenómeno completamente nuevo. Ya hace unos años (y precisamente en 2012) un importante magistrado italiano había enviado por error a miles de sus contactos un correo electrónico dirigido a unos amigos cercanos en el que se disculpaba por ayudar a hacer que las citas de personas fueran “inadecuadas” y habiéndolos hecho por razones de “oportunidad política”.

Se dice que las corrientes dentro del CSM han existido desde los años sesenta, pero hoy, viven, como en general los organismos representativos, una crisis de valores y representación que los hace, por un lado, incapaces de orientar el consenso de la categoría sobre la base de valores ideales comunes y compartidos y, por otro lado, posibles presas de individuos que, en cambio, son capaces de gestionar y orientar durante las competiciones electorales para las elecciones del Consejo Superior paquetes de votos reales. En cuanto a los nombramientos, entonces, incide fuertemente la falta de criterios de evaluación predeterminada ya que el criterio de duración del servicio —que regulaba hasta los últimos años los cambios de carrera en los vértices de las oficinas—ha reemplazado los criterios ampliamente discrecionales del cuerpo de autogobierno, a indicadores objetivos sobre la capacidad de actitud de los candidatos.

Probablemente es esta una buena oportunidad: repensar la degeneración de la corriente y el profesionalismo, así como las formas de progresión profesional dentro del Poder Judicial; revisar el mecanismo de elección de miembros del CSM para reducir la posibilidad de contaminación entre la política y el Poder Judicial y sobre temas generales del proceso penal, como la regulación de la publicación y la difusión de escuchas telefónicas.

El hecho positivo sigue siendo que, como lo señaló el presidente de la República, “fue una acción del Poder Judicial sacar a la luz los acontecimientos que conmocionaron tan seriamente a la opinión pública y sacudieron el orden judicial”.

3.2.6. *La conducta disciplinaria irrelevante*

El art. 3º bis del Decreto Legislativo 109/2006 establece, entonces, que el ilícito disciplinario no es configurable cuando el hecho es de poca relevancia, es decir, cuando no perjudica el prestigio del orden judicial y el buen nombre del magistrado. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, a los efectos de la configurabilidad de dicho “exento”, el compromiso de la credibilidad, el prestigio y el decoro del magistrado y el prestigio de la institución judicial.

Con el término hecho, se hace referencia a la conducta en sus elementos subjetivos u objetivos, así como a las consecuencias del ilícito producido por el comportamiento del magistrado.

Nos enfrentamos, por lo tanto, con una hipótesis en la que se realiza el caso típico, pero que, en circunstancias particulares, incluso si no es referible al acusado, es de poca relevancia.

Dependerá, por lo tanto, del juez disciplinario verificar a través de un juicio *ex post* en concreto, si ha habido una lesión al bien jurídico, interpretando los casos a la luz del principio de necesaria ofensiva.

3.2.7. *Perfiles procesales*

A nivel de procedimiento, la acción disciplinaria es obligatoria: si el Procurador General considera que existen todos los elementos que constituyen un ilícito disciplinario, debe hacer una incriminación y pedirle al CSM que celebre el proceso disciplinario.

La sentencia, con imputación disciplinaria, se transfiere a la Sección Disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura, que constituye un órgano judicial en todos los aspectos. La Sección Disciplinaria necesariamente actúa a solicitud de una parte, con jurisdicción completa de todo el procedimiento. Las reglas del juicio penal se aplican, de hecho, cuando sean compatibles, y a menos que el Decreto Legislativo 109/06 regule lo contrario. De esta manera, también se obtiene el efecto de proporcionar al acusado las garantías propias de este ritual, de las cuales la principal es el contradictorio.

En el caso de una declaración de responsabilidad disciplinaria, una de las siguientes sanciones se aplica al magistrado (como se establece en los arts. 6-11, Decreto Legislativo 109/2006): a) una advertencia, que es un simple recordatorio; b) la queja, que es una declaración formal de culpa contenida en el dispositivo de la decisión disciplinaria; c) la pérdida de antigüedad, que no puede ser inferior a dos meses ni superior a dos años; d) la incapacidad temporal para ejercer un trabajo directivo o semi-directivo, que no puede ser inferior a seis meses y no puede exceder de dos años; e) la suspensión de las funciones, que consiste en la eliminación de las funciones con la suspensión del salario y la colocación del magistrado fuera de la función orgánica del poder judicial; f) remoción, que determina la terminación de la relación de servicio y se implementa por decreto del Presidente de la República.

El art. 12 proporciona los criterios para imponer sanciones, en relación con los ilícitos disciplinarios: en algunos casos, el legislador ha previsto una sanción mínima aplicable; en otros se establece la sanción *ad hoc* que debe ser impuesta; en otros es la sección disciplinaria la que evalúa la más adecuada.

Todas las sentencias de la Sección Disciplinaria se emiten después de audiencias públicas.

La publicidad y el conocimiento de la actividad de la Sección Disciplinaria también se garantiza mediante la publicación en el portal del CSM de las máximas de las pronunciations de la Sección Disciplinaria del 2010 al 2017, preparadas por el Consejo y clasificadas por temas, y el texto completo de algunas de las principales disposiciones de los últimos años, indicativos de las orientaciones jurisprudenciales más recientes.

Las máximas y las sentencias emitidas por la Sección Disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura también se pueden consultar en una sección temática específica en el sitio web de la Corte de Casación *Italggiure.giustizia.it*, junto con las máximas y las sentencias de las Secciones Unidas de la Corte de Casación, competente para las impugnaciones de las sentencias disciplinarias.

IV. Tercera parte. Consideraciones finales

1. El Poder Judicial Italiano está llamado hoy a responder a un desafío cultural que se deriva, de la necesidad cada vez más sentida, de relanzar el problema ético internamente.

Entonces, ¿qué se puede hacer?

2. Iniciativas oficiales.

En general, para promover la difusión del conocimiento de los principios deontológicos no solo entre los magistrados, sino también entre los no expertos:

- quizás se puedan organizar actividades de formación a nivel central y periférico, durante las cuales, como sugiere el informe GRECO, se deben abordar problemas y situaciones concretas;
- se pueden, quizás, publicar las reglas disciplinarias y el Código de Ética en todas las salas del tribunal para que sean accesibles directamente y permitir que la opinión pública evalúe la profesionalidad y el desempeño de los magistrados;
- se pueden, tal vez, establecer comités éticos dentro del cuerpo judicial, a los cuales los magistrados pueden recurrir en caso de duda sobre la compatibilidad de un comportamiento con su propia función y con su propio rol; y se pueden incrementar los poderes del Colegio de Árbitros de la ANM, que es el del colegio que interviene en el caso de comportamientos de uno de los asociados contra los fines de la asociación (y, en cuánto aquí nos interesa, contrario al Código de Ética), independientemente de las sanciones disciplinarias en sentido estricto.

Siempre en línea general, es indudablemente necesario cada truco para evitar que las conductas censurables de algunos magistrados tengan serias repercusiones en términos de credibilidad en el trabajo de tantos otros

magistrados, quienes diariamente dan prueba de seriedad, profesionalidad, espíritu de sacrificio y de imparcialidad.

3. Pero, para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados de hoy y de mañana, en mi opinión, las iniciativas oficiales no son suficientes.

Para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados del mañana, se necesita formación y, por lo tanto, es muy importante el rol de la Universidad y el papel de las Escuelas post universitarias que preparan para el ejercicio de las profesiones legales.

El rol de la Universidad: en mi opinión, es más apropiado que nunca enseñar deontología, judicial y forense, desde los años universitarios: la deontología se presenta como un *corpus* ético-normativo que interfiere con el Poder Judicial y que, en relación con los objetivos que se propone, va junto con otras materias (filosofía del derecho, teoría general del derecho, derecho procesal y derecho laboral), contribuyendo con ellas a la formación profesional más completa del estudiante de derecho.

El rol de las Escuelas de posgrado: la enseñanza de la deontología es necesaria en las escuelas de especialización para el ejercicio de las profesiones jurídicas (magistrados, abogados, notarios). Quizás, en el pasado, para el acceso a una de estas profesiones, las indicaciones provenientes de los canales del medio ambiente y de la tradición familiar podrían ser suficientes. Pero hoy, el reclutamiento es mucho más amplio y los problemas mucho más entrelazados y conflictivos.

La enseñanza de la deontología judicial-forense en la Universidad y en las Escuelas que preparan para el acceso a las profesiones jurídicas también tendrían el efecto beneficioso de garantizar con el tiempo una plataforma de cualidades comunes a todos los operadores legales (magistrados, abogados, notarios, etc.).

4. Pero, para que los principios deontológicos sean la verdadera estrella polar de los magistrados de hoy, es necesaria sobre todo la tensión deontológica diaria de cada magistrado: ninguna estructura externa podrá jamás ser capaz de imponer al magistrado individual la tensión deontológica que es indispensable para llevar mejor a cabo la ardua tarea de la administración de la justicia.

4.1. En mi opinión, ahora hablo por mí, pero quizás mis palabras puedan ser válidas también para otros magistrados, incluso para los no italianos: cada magistrado nunca debe olvidar el juramento dado al comienzo de su actividad profesional, que en el caso del magistrado italiano es: "Juro ser fiel a la República y a su líder, de observar fielmente las leyes del Estado y cumplir con conciencia los deberes inherentes a mi cargo". El juramento cumple una función que no termina en el momento en que se otorga, es la asunción de un compromiso, cargado de responsabilidad durante todo el curso de los

años de actividad judicial. No es una fórmula sacramental, sino la expresión de una palabra de honor que se involucra a lo largo de la vida profesional.

4.2. En primer lugar, esta tensión deontológica significa ser consciente de poder encontrarse con cualquier defecto deontológico, incluso el más grave que se pueda imaginar. Si San Josemaría de Balaguer, el santo de la vida cotidiana, como lo llamaba San Juan Pablo II, solía decir de sí mismo que se veía capaz de todos los errores y todos los horrores, incluso más aún, con más razón quizás, lo mismo podríamos decir cada uno de nosotros y podríamos decir de sí mismo cada magistrado.

De esta profunda convicción, San Josemaría sacó dos consecuencias fundamentales: decía que, reconociéndose capaz de todos los errores y horrores, el cristiano es llevado, por un lado, a apretar más el corazón misericordioso y purísimo de Jesús, y, desde el otro, a ser más comprensivo y sensible hacia los demás.

La conciencia de la fragilidad de la condición humana debe llevar al magistrado a tratar correctamente tanto a las partes en los casos civiles, como al sospechoso o acusado en los casos penales, conscientes del hecho de que tiene ante sí a personas humanas que, en cualquier litigio están involucradas, aún conservan su dignidad. En particular, el magistrado penal debe proteger la dignidad ya sea del imputado, incluso si se prueba su culpabilidad por un delito nefasto; como de la persona ofendida por el crimen.

4.3. La tensión deontológica para el magistrado, en mi opinión, significa sobre todo cuidar la formación de la propia conciencia.

Se sabe que el principio de actuar de acuerdo con la ciencia y la conciencia constituye el principio fundamental de la ética profesional en general y, en particular, de la ética judicial.

El magistrado, por lo tanto, debe actuar “de acuerdo con la ciencia”.

Para el magistrado, actuar de acuerdo con la ciencia significa tener la preparación técnica necesaria para cumplir con las tareas institucionales en condiciones de plena autonomía e independencia. En Italia, el ingreso al Poder Judicial se realiza a través de un concurso público nacional, que consiste en la rigurosa verificación de la preparación legal teórica del candidato. Para aquellos que pasan el concurso, después sigue un año y medio de entrenamiento práctico en el que el nuevo magistrado sin poder de firma, se une a un magistrado que ha estado en servicio durante años. Finalmente, cada magistrado se ocupa de su formación práctica a lo largo de su vida profesional mediante la participación anual en reuniones de estudio.

El Código de Ética establece con precisión que el magistrado mantiene y aumenta su patrimonio profesional mediante la actualización y profundización de su conocimiento en los sectores en los que desarrolla su actividad.

El magistrado también debe actuar “de acuerdo con la conciencia”.

Pero, ¿qué significa para un magistrado actuar de acuerdo con su conciencia?

La conciencia, en la cultura europea contemporánea, no es un concepto de interpretación unívoca.

Para parte de la cultura europea contemporánea, la conciencia es el derecho de pensar, hablar, escribir y actuar de acuerdo con el propio juicio sin límites. En parte del pensamiento europeo moderno, la palabra “conciencia” significa que, en cuestiones de moralidad, en la dimensión subjetiva, el individuo constituye la instancia final de la decisión.

Diametralmente opuesta es la concepción de la conciencia madurada en la abundante y casi bimilenaria reflexión filosófica teológica que surge sobre el tema, según la cual “conciencia” significa la capacidad del hombre para la verdad: la capacidad de reconocer la verdad precisamente en las áreas decisivas de su existencia, que es precisamente el contexto moral.

Haciéndose eco de esta reflexión teológica filosófica muy abundante y bimilenaria⁽¹⁴⁾, pero también aprovechando la experiencia adquirida en casi treinta años de ejercicio de la actividad judicial como juez de mérito y como juez de legitimidad, puedo afirmar que, si es verdad que es una cosa buena y también un deber seguir la propia conciencia, es también verdad que la conciencia para orientar bien a cada uno en su propia conducta, debe ser correcta.

Quiero decir que la conciencia puede errar. Y a veces puede equivocarse sin culpa, debido a la complejidad problemática de una situación, pero a veces también puede equivocarse debido a la negligencia que ha surgido en el estudio del aspecto moral involucrado en la cuestión que debe ser examinada.

Quiero decir que la conciencia del hombre (incluso del magistrado) no es un legislador, sino un juez: no establece la norma moral de acción, sino que interpreta una norma interna y superior.

Quiero decir que la autonomía que todo magistrado debe disfrutar en el ejercicio de su actividad no excluye, sino que postula una dependencia estricta del orden moral.

(14) Es clásica en la reflexión teológica la distinción entre conciencia actual y conciencia habitual. La conciencia actual es el juicio sobre el acto particular, mientras la conciencia habitual es el conocimiento habitual de las normas éticas y de los primeros principios morales, conocimiento a la luz del cual se juzga el acto particular. Tanto la Sagrada Escritura como la literatura patrística se refieren a menudo a la conciencia en forma global, comprendiendo ya sea el juicio de conciencia que los hábitos que en tal juicio intervienen.

Todo lo que estoy tratando de decir aquí ha sido resumido magistralmente por la Corte Constitucional italiana con la sentencia nro. 168 del 23/12/1963, cuando ha afirmado significativamente que la independencia de los magistrados “encuentra la primera y fundamental garantía en el sentido del deber de los magistrados y en su obediencia a la ley moral”.

Finalmente, y aquí concluyo, me parece que la formación de una conciencia correcta es el objetivo más importante de cualquier actividad formativa, incluso para la del magistrado. La conciencia es como el ojo del alma, la guía de acción, la orientación de la vida. Y la formación de la conciencia, entendida no solo como un hábito de juzgar correctamente, sino también como un hábito de comportarse de acuerdo con lo que se ha juzgado, resume en sí misma cada auténtica tensión deontológica del magistrado.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 2DA. QUINCENA DE AGOSTO DE 2020
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA